

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES, SEMINARIOS Y TESIS



TESIS DE GRADO

(TESIS DE GRADO PARA OPTAR A EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO)

**LA INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA SEPARACIÓN DE
BIENES EN EL MATRIMONIO EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA**

POSTULANTE: Graciela Cáceres Vásquez

TUTOR: Dr. Félix Paz Espinoza

LA PAZ – BOLIVIA

2023

DEDICATORIA

A Dios, por guiarme en el camino y permitirme culminar una primera etapa de mi vida para seguir forjando más metas cumplidas.

A mis padres, Darío Cáceres Orellana y María Esther Vásquez Gamarra por ser mi sostén y brindarme todo su apoyo incondicional en mis años de formación académica, los amo mucho.

A mi querido hermano Baltazar Moisés Cáceres Vásquez (+), que con su ejemplo me dio fortaleza para no rendirme y me guio siempre en el camino, a Él le dedico mi tesis de grado con mucho amor, porque siempre estará a mi lado protegiéndome desde el cielo.

AGRADECIMIENTOS

Mis más profundos agradecimientos a mi tutor Dr. Félix C. Paz Espinoza, que con su orientación, guía y paciencia se pudo encaminar y plasmar este trabajo de investigación.

Asimismo, a mi padre Dr. Darío Cáceres Orellana por sus consejos acertados, paciencia y ejemplo profesional en los años de mi formación académica.

A mis docentes que fueron el pilar fundamental desde el inicio y fin de mi formación que, con su sabiduría, enseñanzas formaron mis aptitudes profesiones.

A mi carrera de Derecho de la Facultad de Derecho y C. S. Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés que en sus aulas adquirí el conocimiento del cual guardo los mejores recuerdos de mi formación académica.

RESUMEN

El trabajo de investigación “La Incorporación del Régimen Patrimonial de Separación de Bienes en el Matrimonio en la Legislación Boliviana” se inicia efectuando un análisis del artículo 176 y siguientes del Código de las Familias y del Proceso Familiar, estableciéndose que la legislación boliviana adopta el régimen de comunidad de gananciales como régimen legal único y forzoso, restringiendo, de esta manera, el derecho de libre elección del que gozan los cónyuges para elegir el régimen de bienes que va regular el aspecto patrimonial del matrimonio.

Al haber analizado la naturaleza jurídica de la comunidad conyugal, fue imprescindible referirse a la corriente acogida por la legislación nacional, la cual, considera a la comunidad de gananciales como una sociedad conyugal legal.

Consecuentemente se efectúa el estudio del matrimonio y su relevancia en la sociedad, tomando definiciones, naturaleza y concepción actual del mismo. También en el mismo contenido comprende la explotación teórica de los efectos del matrimonio, tanto los personales como los patrimoniales. Estos últimos, regulan la existencia de diversos regímenes de bienes dentro del matrimonio, entre ellos se encuentran los de comunidad, separación, unidad de bienes y de participación. Igualmente, se han revisado los regímenes legales y convencionales.

Asimismo, se hace referencia a la fundamentación de las diferentes definiciones del régimen de separación de bienes, tema fundamental de la investigación, estableciéndose que este, asegura la independencia patrimonial de los cónyuges. De igual forma, se realiza un análisis de las características del régimen de separación de bienes, fuentes, efectos, gestión de bienes, liquidación y contribución de los esposos en las cargas del hogar, con el objeto de establecer la importancia de este régimen.

Dentro del análisis del régimen de separación de bienes, se ha tomado en cuenta la separación judicial de bienes en la legislación boliviana, el patrimonio familiar y la situación de las uniones conyugales libres o de hecho.

Igualmente se realizó un análisis del derecho de libre elección del que gozan los cónyuges como sujetos de derecho y de la igualdad jurídica que se les atribuye en la actualidad a los mismos. Situación que permite establecer que, la ausencia del régimen de separación de bienes, en el Código de las Familias vigente, limita el derecho de libre elección del que son titulares los cónyuges.

Finalmente, se exponen las consideraciones finales y la propuesta de ley, las cuales permiten señalar que la existencia de un solo régimen de bienes, limita el ejercicio de la libertad de elección de los cónyuges y que la incorporación del régimen patrimonial de separación de bienes dentro de la legislación boliviana, constituye un aporte doctrinal jurídico para el matrimonio.

Palabras Claves: Matrimonio, Régimen patrimonial, comunidad de gananciales, independencia patrimonial y régimen de separación de bienes.

ABREVIATURAS

C. C. Código Civil

C. F. Código de Familia

C. C. C. Código Civil Chileno

C. C. C.Código Civil Colombiano

C. C. C. N. A. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina

C. C. E. Código Civil Ecuatoriano

C. C. P. Código Civil Peruano

C. F. P. F. ... Código de las Familias y del Proceso Familiar

ÍNDICE

DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTOS	II
RESUMEN	III
ABREVIATURAS	V
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	4
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	4
1. Enunciado del Tema de la Tesis.....	4
2. Identificación del Problema.....	4
3. Formulación del Problema.....	5
4. Justificación e Importancia de la Investigación	5
5. Delimitación de la Investigación	8
5.1. Delimitación Espacial	8
5.2. Delimitación Temporal.....	8
5.3. Delimitación Temática	9
6. Objetivos generales y específicos	9
6.1. Objetivo General	9
6.2. Objetivos Específicos	9
7. Hipótesis	10
7.1. Hipótesis General.....	10
7.2. Variables	10
8. Unidad de Análisis.....	11
9. Nexo Lógico	11
10. Métodos y Técnicas	12
10.1. Métodos.....	12
10.1.1. Métodos generales	12

10.1.1.1. Métodos Teóricos.....	12
10.1.1.2. Método Sistemático.....	13
10.1.1.3. Método Inductivo.....	13
10.1.1.4. Método Analítico y Sintético	14
10.1.1.5. Método del Derecho Comparado.....	14
10.1.1.6. Método Empírico de la Investigación.....	15
11. Técnicas de Investigación.....	16
11.1. Análisis Documental	17
11.2. Instrumentos Aplicables a la Investigación.....	17
CAPÍTULO II	19
ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO NORMATIVO DEL RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA (CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR).....	19
2.1. Base Jurídica de la Legislación Familiar en Bolivia.....	19
2.2. Constitución del Matrimonio en el Código de las Familias y del Proceso Familiar	20
2.3. Análisis de los Artículos sobre el Régimen de Comunidad de Gananciales del Código de Familias y el Procedimiento Familiar (176 al 203)	21
2.4. La Comunidad de Gananciales como Único Régimen Patrimonial de Bienes en la Legislación Boliviana	39
2.5. Teorías de la Comunidad Conyugal.....	41
CAPÍTULO III.....	43
ANTECEDENTES DEL DERECHO DE FAMILIA EN BOLIVIA, ASPECTOS PRINCIPALES DEL MATRIMONIO Y LA CLASIFICACIÓN DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES EN EL MATRIMONIO.	43
3.1. Generalidades	43
3.2. Distinción del Derecho Civil y el Derecho de Familia	44
3.2. Surgimiento del Derecho de Familia en Legislación Boliviana	45
3.2.1. Antecedentes Jurídicos del Derecho de Familia.....	46

3.3. La Importancia del Matrimonio en la Sociedad	48
3.3.1. Generalidades y Definiciones.....	48
3.3.2. Naturaleza Jurídica del Matrimonio	50
3.3.3. Concepción Actual del Matrimonio	52
3.3.4. El Régimen Patrimonial en el Matrimonio y su Clasificación.....	53
3.4. Definiciones del Régimen Matrimonial.....	55
3.5. Clasificación de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio	56
3.5.1. Clasificación según su Origen.....	57
3.5.2. Clasificación según la Forma de Administración y División de los Bienes	58
CAPÍTULO IV	60
FUNDAMENTACIÓN, CARACTERÍSTICAS, ESTRUCTURA SOCIO – JURÍDICA DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.....	60
4.1. El Régimen de Separación de Bienes	60
4.1.1. Definiciones	61
4.1.2. Características del Régimen de Separación de Bienes.....	62
4.1.3. Fuentes del Régimen de Separación de Bienes.....	63
4.1.4. Efectos de la Separación de Bienes.....	64
4.1.5. La Adopción en el Régimen de Separación de Bienes.....	65
4.1.6. Gestión de los Bienes: Poderes.	65
4.1.7. Liquidación de los Bienes.....	66
4.1.9. Contribución de los Esposos en las Cargas del Hogar	68
4.2. Terminación del Régimen de Separación de Bienes.....	69
4.2.1. La Separación Judicial de Bienes en la Legislación Boliviana.....	69
4.2.2. Las Uniones Conyugales Libres con Relación al Régimen de Separación de Bienes	71
4.4. Valor – Socio Jurídico del Régimen de Separación de Bienes.....	73
4.5. Justificación Jurídico – Social de la Necesidad de un Régimen de Separación de Bienes Dentro de la Legislación Boliviana.....	75
4.5.1. Libertad de Elección de los Cónyuges	77
4.5.2. Igualdad Jurídica entre los Cónyuges	80
CAPÍTULO V	83

LEGISLACIÓN COMPARADA DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES

.....83

5.1. Legislación de Regímenes Adoptados para Regular el Matrimonio	83
5.2. Régimen de Separación de Bienes.....	83
5.2.1. Modo o Forma de la Separación, Régimen Legal.....	86
5.2.2. Modo o forma de la Separación, Régimen convencional.....	88
5.2.3. Procedimiento del Régimen de Separación de Bienes.....	88
5.3. Instrumentos Legales Internacionales en Relación al Derecho de Familia (Régimen Matrimonial – Patrimonial)	93
5.3.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	93
5.3.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	93
5.3.3. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica)	93
5.3.4. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.....	94
5.4. La Autonomía de la Voluntad en las Relaciones Patrimoniales entre Cónyuges. Regímenes Legales y Regímenes Convencionales en el Derecho Comparado	95
5.5. El Derecho Internacional Privado y la Regulación Patrimonial Matrimonial.....	96
5.5.1. El Derecho Internacional Privado	96
5.5.2. Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo 1988 y 1940 (Regulación Jurídica del Matrimonio y del Régimen de Bienes).....	97
5.5.3. Convención de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante)	100
CAPÍTULO VI	104

CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS FINALES EN RELACIÓN AL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES PARA SU INCORPORACIÓN EN EL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR VIGENTE.....

104

6.1. Conclusiones Generales.....	104
6.2. Conclusiones con Relación a los Objetivos	106
6.3. Recomendaciones.....	111
CAPÍTULO VII	114

PROPOSICIÓN DE LINEAMIENTOS BÁSICOS JURÍDICOS PARA LA INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES EN EL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR VIGENTE.

114

7.1. Justificación de Motivos.....	114
7.2. Fundamento Legal.....	114

7.3. Propuesta de Anteproyecto de Ley de Incorporación del Régimen Patrimonial de Separación de Bienes en el Matrimonio en la Legislación Boliviana (Libro Primero)	116
ANTEPROYECTO DE LEY N°.....	117
BIBLIOGRAFÍA	126
ANEXOS	127

INTRODUCCIÓN

El desarrollo del presente trabajo de investigación refiere los efectos del matrimonio: personales y patrimoniales. En el cual nos enfocamos en los efectos patrimoniales que constituyen el régimen patrimonial que regula todos los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio.

El régimen patrimonial en el matrimonio regula la adquisición que se realice en un futuro, incluyendo el manejo de la propiedad, la disposición y la administración de tales bienes, analizando los diversos sistemas legales adoptados por cada país.

Autores como Ramos indica que, el régimen patrimonial en el matrimonio *“Es el estatuto que regla las relaciones patrimoniales de los cónyuges entre sí y respecto de terceros.”* En general los regímenes patrimoniales del matrimonio deben recoger las diferencias y especificidades. **(como se citó por Herrera, 2008.p.7).**

Los principales regímenes patrimoniales del matrimonio, atendiendo a sus efectos, son dos: el de comunidad de gananciales y el de separación de bienes; ya que todos los demás pueden encasillarse en uno de ellos o bien son matices de ambos.

De lo referido, se establece que existen varios regímenes patrimoniales de bienes, siendo los principales los siguientes: el régimen de absorción de la personalidad económica de la mujer por el marido, el régimen de unidad de bienes, el régimen de unión de bienes, los regímenes de comunidad. Estos últimos pueden ser, según la extensión de la masa común: de comunidad universal, de muebles y ganancias y únicamente de ganancias. Según el modo de gestión de bienes se encuentran: la comunidad de administración marital, de administración separada y de administración conjunta. Por otro lado, existe el régimen de separación de bienes, dentro del cual se encuentra el régimen sin comunidad.

Por otro lado, existen regímenes convencionales y legales. Los regímenes convencionales son aquellos que se constituyen a través de capitulaciones, contratos o convenciones matrimoniales y regímenes legales son aquellos que son regulados por ley.

(Mallqui, 2001, p.387)

La mayoría de las legislaciones en Latinoamérica y en otros países, acogen diversos regímenes de bienes, sean legales o convencionales, para regular el aspecto patrimonial del matrimonio.

El presente trabajo de investigación se limita a analizar dos tipos de regímenes, el de comunidad de gananciales y el de separación de bienes. Por tanto, se describe y analiza el régimen de separación de bienes con el objeto de proponer lineamientos básicos jurídicos para la incorporación de dicho régimen en el Código de las Familias y del Proceso Familiar boliviano vigente.

El régimen de separación de bienes es un régimen sencillo. En este régimen cada cónyuge conserva la propiedad, administración y libre disposición de los bienes que lleva al matrimonio y de los que adquiere durante el mismo y, responde exclusivamente por las deudas que contrae. Ambos cónyuges tienen la obligación de contribuir al sostenimiento de las cargas matrimoniales en la medida de sus posibilidades.

Para **Rossel (1986)** *“La separación de bienes puede ser total o parcial. Es total, cuando abarca todo el patrimonio de los cónyuges, y es parcial cuando se refiere a ciertos y determinados bienes.”*

En la legislación comparada se establece que, actualmente el régimen de separación de bienes es adoptado por diversos países. Este régimen trae como consecuencia la independencia patrimonial de los cónyuges, donde cada uno de ellos administra y dispone libremente de todos los bienes que posee al momento de la celebración del matrimonio.

En el vigente Código de las Familias y del Proceso Familiar de Bolivia, existe únicamente el régimen de comunidad de gananciales, establecido en su artículo 176, el cual ha sido acogido con el objeto de garantizar el sostenimiento de las cargas del hogar. Dicho régimen ordena el aspecto patrimonial del matrimonio y supone la existencia de una masa común entre los cónyuges de todos los bienes adquiridos en vigencia. El régimen de comunidad de gananciales, al ser el único régimen de bienes existente en la legislación boliviana, limita el derecho de libre elección del que son titulares los cónyuges.

El desarrollo del presente trabajo está estructurado por capítulos, el primer capítulo se refiere a fundamentos teóricos y metodológicos de la investigación, en el segundo capítulo se hace análisis del tratamiento legal de la comunidad de gananciales que regulada en la legislación familiar boliviana, como único régimen legal, de carácter restringido y forzoso; el tercer capítulo refiere sobre los antecedentes respecto a la regulación familiar nacional en relación al matrimonio y de la regulación de los bienes patrimoniales existentes con anterioridad; también describe lo referente a la relevancia del matrimonio, como de los regímenes patrimoniales existentes, el cuarto capítulo abarca la fundamentación del régimen de separación de bienes, de las características e importancia jurídica, como base legal de incorporación normativa, al nuevo Código de las Familias vigente, el quinto capítulo se refiere al estudio comparativo entre la legislación nacional y comparado haciendo referencia a los regímenes patrimoniales que regulan en el matrimonio como referencia de existencia de dos o más regímenes normativos, en el sexto capítulo se señalan las conclusiones y recomendaciones.

Finalmente, el séptimo capítulo plantea la propuesta de anteproyecto normativo; y concluye con las bibliografías y anexos correspondientes.

CAPÍTULO I

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Enunciado del Tema de la Tesis

“La Incorporación del Régimen Patrimonial de la Separación de Bienes en el Matrimonio en la Legislación Boliviana”

2. Identificación del Problema

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia vigente y promulgada en el año 2009, contempla el derecho a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, disponiendo que, tanto la mujer como el hombre tienen los mismos derechos, obligaciones y oportunidades¹, están en igualdad jurídica, así como lo establece la **Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia [C.P.E.], Gaceta Oficial de Bolivia, 7 de febrero de 2009, Art. 63 párrafo I, Sección VI Derecho de las Familias** “*El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.*” (La Paz – Bolivia)

Analizando la normativa vigente, la Constitución Política del Estado como el Código de las Familias y del Proceso Familiar establece que tanto la mujer como el hombre tienen el mismo trato legal normativo, es decir, que la familia en cuanto se constituye en matrimonio, sus derechos y obligaciones, gozan y están en igualdad de condiciones, sin distinción, en función a la dinámica familiar y personal, así como también en la toma de decisiones y responsabilidades conyugales.

¹ **Constitución Política del Estado Plurinacional. [C.P.E.], Gaceta Oficial de Bolivia, 7 de febrero de 2009 Art. 62.** El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades. (La Paz - Bolivia)

El anterior ordenamiento jurídico normativo familiar “Código Boliviano de Familia”, abrogado; disponía la regulación patrimonial de bienes en el que regía la Comunidad Gananciales², actualmente el Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley 603)³ establece la Comunidad de Gananciales (Art. 176 al 203), que regulan el aspecto matrimonial para los cónyuges, concerniente al régimen patrimonial en el que será necesario considerar, incorporar y adecuar disposiciones jurídicas, en nuestra normativa vigente.

Asimismo, la presente investigación tiene el propósito de plantear la incorporación de un nuevo régimen patrimonial de bienes de regulación matrimonial para los cónyuges (Régimen de Separación de Bienes).

3. Formulación del Problema

El problema de la investigación se plantea con la siguiente pregunta:

¿LA AUSENCIA DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES EN EL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y EL PROCESO FAMILIAR, LIMITA LA FACULTAD DE LIBERTAD DE ELECCIÓN DE LOS CÓNYUGES?

En otras palabras, la **INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES** otorgaría la posibilidad a los cónyuges a elegir libremente el régimen de bienes que deben someterse, de acuerdo a su conveniencia.

4. Justificación e Importancia de la Investigación

² **Código de Familia (Abrogado)[C.F.] 23 de agosto de 1972, ART. 101.- CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD DE GANANCIALES.** (...) una comunidad de gananciales que hace partibles por igual, a tiempo de disolverse, las ganancias o beneficios obtenidos durante su vigencia, salvo separación judicial de bienes en los casos expresamente permitidos. (...) (La Paz - Bolivia)

³ **Código de las Familias y del Proceso Familiar [C.F.P.F] Ley 603 del 19 de noviembre de 2014, ART. 176. (PRINCIPIO).** I. Los cónyuges desde el momento de su unión constituyen una comunidad de gananciales. Esta comunidad se constituye, aunque uno de ellos no tenga bienes o los tenga más que la o el otro. (La Paz - Bolivia)

La investigación que propongo es “La Incorporación del régimen Patrimonial de Separación de Bienes en el Matrimonio en la Legislación Boliviana” es un tema de frecuente objeto de discusión, debatido, polémico y cuestionable, debido a nuestra cultura social y a la norma legal que rige en nuestro país, donde el derecho de familia constituye un instituto donde destaca las relaciones personales de los sujetos considerados miembros de una comunidad familiar de igual forma vemos también el carácter patrimonial, como es la comunidad de gananciales que actualmente es el régimen que opta nuestra normativa legal boliviana.

No cabe duda que el matrimonio sigue siendo la institución familiar más importante de nuestra sociedad, la que alienta nuestras relaciones afectivas de uno y otro modo, pero no es menos cierto que, a medida que la sociedad viene desarrollándose y evolucionando hacia una concepción moderna e igualitaria de las relaciones humanas al igual que se ha producido la incorporación masiva de la mujer al mercado laboral, su inclinación contractual del matrimonio como en especial su régimen económico ha tomado mayor relevancia.

La celebración del matrimonio, además de tener repercusión e influencia en las relaciones personales entre los cónyuges, extiende sus influencias a la esfera patrimonial de éstos. Surgen una serie de efectos tales como residir en una vivienda, soportar los gastos familiares, y si existen hijos, pues habrá que cumplir con las obligaciones relacionadas con la patria potestad como la educación y la obligación alimenticia. También se pueden adquirir bienes, deudas, disfrute de los bienes y más acciones que pueden realizar los cónyuges, por todo ello, es necesario determinar con claridad cómo van a contribuir cada uno de los cónyuges con sus ingresos, así como con el esfuerzo y dedicación personal a la satisfacción de las necesidades. Por todo ello, el ordenamiento jurídico establece los regímenes económicos patrimoniales.

Este tema de investigación propone incorporar a nuestra normativa la libertad de elección de los futuros cónyuges al régimen por el cual puedan regir su matrimonio, es decir, que cada uno pueda administrar sus bienes patrimoniales sin restricción alguna, respondiendo personalmente de las obligaciones contraídas, pero sin dejar de lado sus obligaciones comunes del sostén del hogar según sus recursos económicos. **Félix C. Paz Espinoza (2018)** refiere que: *“El régimen de separación de bienes es el sistema que permite a cada conyugue conservar sus bienes llevados al matrimonio y adquiridos dentro de él. Cada uno de ellos administra sin restricción alguna, respondiendo personalmente de obligaciones contraídas. Cooperera en los gastos comunes del sostenimiento del hogar según sus recursos.” (p.89)*

El llamado régimen de separación de bienes se produce cuando cada uno de los consortes tiene sus propios bienes como su propio patrimonio, de manera que no existe ningún tipo de unión o de confusión como tampoco, por el mero hecho del matrimonio, ningún tipo de comunidad.

El régimen de separación de bienes se caracteriza por la ausencia de masa de bienes comunes de los cónyuges. Existe independencia económica de cada cónyuge. Cada uno de los cónyuges puede adquirir, administrar y disponer de sus bienes y rentas obtenidas con entera libertad, sin el consentimiento del otro para venderlos, alquilarlos y donarlos. Esta libertad se extiende tanto a los bienes obtenidos antes del matrimonio como a los adquiridos posteriormente. En el régimen de separación de bienes los cónyuges pretenden mantener su independencia patrimonial a pesar de llevar a cabo una comunidad de vida.

Ahora bien, siendo una de las características la ausencia de una multitud de bienes comunes, se realiza también una diferencia entre bienes propios, que si bien son aquellos bienes que cada uno tenía a tiempo de la celebración del matrimonio, los cónyuges no pueden disponer libremente de esos bienes, ya que se debe tener el consentimiento del otro consorte

para realizar actos de disposición a título gratuito entre vivos, ni renunciar a herencias o legados, estas limitaciones encontramos en el régimen de comunidad de gananciales. Sin embargo, en el régimen de separación de bienes los consortes si pueden disponer de estos bienes propios que tenían antes de la celebración del matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge, así como también los que puedan adquirir durante la vigencia del matrimonio sin que los limiten a realizar actos de disposición, aquellos bienes que no se puedan demostrar que fueron adquiridos por alguno de los consortes se presumen que estarán legislados bajo las normas de la comunidad de gananciales.

En ese sentido, beneficiaria mucho a los cónyuges al momento de que se suscite un divorcio, facilitando la liquidación de los bienes que el matrimonio haya adquirido en común, asimismo facilitando el proceso judicial y la carga judicial de los tribunales de justicia en nuestro país.

En la actualidad de derechos atribuida a los consortes en la familia, se considera justo que ambos mantengan su autonomía patrimonial. Esta igualdad la encontramos establecida en los Artículos 62,63 y 64 en sus párrafos I de la Constitución Política del Estado y en los Artículos 137 y 173 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

5. Delimitación de la Investigación

5.1. *Delimitación Espacial*

Para fines del trabajo de investigación y por la necesidad de interés general publica comprende una revisión normativa y constatar la incorporación del régimen de separación de bienes en el matrimonio, esta investigación tendrá lugar en el departamento de La Paz, donde se encuentran las diferentes instituciones y órganos del Estado Plurinacional de Bolivia.

5.2. *Delimitación Temporal*

La investigación se efectivizó desde el año 2017 a 2022.

5.3. Delimitación Temática

El contenido teórico y jurídico estará enfocado al área de Derecho de las Familias y del Proceso Familiar - Ley N° 603 (Art. 176 al 203), Régimen Patrimonial de la Comunidad de Gananciales que establece, el ordenamiento jurídico que atribuye la potestad de regulación en las relaciones familiares en cuanto a sus derechos, deberes y obligaciones orientado a regular el vínculo conyugal y sus efectos jurídicos posteriores (regulación de bienes de los cónyuges en el matrimonio).

6. Objetivos generales y específicos

6.1. Objetivo General

- Proponer los lineamientos básicos jurídicos para la incorporación del régimen patrimonial de separación de bienes en el matrimonio en el nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar.

6.2. Objetivos Específicos

- Analizar el tratamiento normativo del régimen de comunidad de gananciales en la legislación familiar boliviana.
- Describir antecedentes del derecho de familia en Bolivia, aspectos principales del matrimonio y de la clasificación de regímenes de bienes patrimoniales.
- Observar las características, el fundamento y la estructura socio – jurídico del régimen de separación de bienes, sobre la independencia conyugal.

- Distinguir la legislación boliviana con la legislación comparada sobre el régimen de separación de bienes en el matrimonio.
- Diferenciar el régimen de comunidad de gananciales con el régimen de separación de bienes.
- Considerar argumentos finales en relación al régimen patrimonial de separación de bienes para su incorporación en el nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar.

7. Hipótesis

“Una hipótesis es una tentativa de explicación mediante una suposición o conjetura verosímil, destinada a ser probada por los hechos.” (Ander Egg, 1972, como se citó en Guía para la formulación y ejecución de proyectos de investigación,2018)

7.1. Hipótesis General

LA INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES EN NUESTRO CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR GARANTIZA LA LIBERTAD DE ELECCIÓN DE LOS DE LOS CÓNYUGES EN EL MATRIMONIO.

7.2. Variables

7.2.1. Variable Independiente

Incorporación del Régimen Patrimonial de Separación de Bienes.

7.2.2. Variable Dependiente

Código de las Familias y del Proceso Familiar garantiza la libertad de elección de los de los cónyuges en el matrimonio.

8. Unidad de Análisis

Realizando el análisis respectivo a la hipótesis del tema de investigación se examina el lineamiento normativo familiar que determinará, permitirá y constituirá una medida legal que refiera facultades sobre la administración o disposición de bienes de cada conyugue, como un derecho fundamental en el vínculo matrimonial haciendo una diferencia entre el régimen actual de comunidad de gananciales vigente en el Código de Familia y del Proceso Familiar, examinando los alcances doctrinales jurídicos que este conlleva.

Identificando los siguientes aspectos o efectos legales:

- Conservación de los bienes patrimoniales personales en el matrimonio.
- Autonomía e independencia de los bienes patrimoniales conyugales.
- Libertad para administrar y disponer sus bienes patrimoniales.

Señalando las diferentes causas presentes en el Código de Familia y del Proceso Familiar, referente al régimen de la Comunidad de Gananciales:

- División y Partición común de los bienes patrimoniales conyugales.
- Constitución de la Unión de los bienes conyugales.
- Restricción para administrar y disponer sus bienes patrimoniales.

9. Nexo Lógico

Dentro de la presente investigación, planteado la hipótesis, la palabra correspondiente sería *GARANTIZAR*, estableciendo incorporar un nuevo régimen de regulación patrimonial en el matrimonio aparte de la comunidad de gananciales en el Código de las Familias y del Proceso Familiar ampliaría la facultad de elección jurídica de los futuros cónyuges sobre la libertad de elección al régimen que más les favorezca.

10. Métodos y Técnicas

10.1. Métodos

“La metodología de investigación ofrece, los métodos y procedimientos para realizar la actividad científico – investigativa, es decir, se pone énfasis en los métodos propios, el método alude a un conjunto de procedimientos a través de los cuales se alcanza un fin, es el camino o guía que lleva a un determinado objetivo o meta.” (Prellezo y Garcia,2001, como se citó en Guía para la formulación y ejecución de proyectos de investigación,2018, p. 191).

“Etimológicamente el método nos ofrece la versión más general común de “método”, proviene del griego Meta = con; y odós= (un) camino, lo que indica que en su origen la palabra refería a los procedimientos que sigue la actividad humana en la consecución de un objetivo determinado; en ese sentido se concebía que había un método para todo, para gobernar, para hablar bien, para enseñar a los demás, para curar enfermedades, etc.” (Vidal Moruno, Mario, 2006, Investigación Científica – Teoría y Procesos Metodológicos, p. 118).

10.1.1. Métodos generales

10.1.1.1. Métodos Teóricos

“Los métodos teóricos se adecuan a las condiciones en que va desarrollar la investigación, cumplen una función epistemológica importante, posibilitan la interpretación conceptual de los datos empíricos encontrados, permiten explorar los hechos y profundizar en las relaciones esenciales y cualidades fundamentales de los procesos, hechos y fenómenos, y contribuyen al desarrollo de las teorías científicas.” (Chuquimia, 2005, p.95)

El presente trabajo tiene como fin la determinación del contenido normativo, lo investigado es la norma jurídica (la comunidad de gananciales), que comprende la doctrina del derecho normativo y las fuentes analizadas son: la Constitución Política del Estado, El Código

de las Familias y del Proceso Familiar y Códigos de la legislación comparada extranjera, en relación al matrimonio, específicamente sobre el régimen patrimonial de separación de bienes y sus efectos.

10.1.1.2. Método Sistemático

“Es utilizado fundamentalmente para la interpretación de las leyes, cuando exista alguna laguna o vacío legal, es un método que se ve expresado en la conformación de la codificación de normas jurídicas” (Bascuñan, como se citó por Arenas Choquehuanca, José Luis, 2015, Metodología de Investigación Jurídica, p.60)

El método sistemático se adecua al presente trabajo de investigación porque hará énfasis en los diferentes artículos de contenido normativo en referencia a la comunidad de gananciales, los alcances jurídicos en relación a los regímenes de los bienes en la regulación patrimonial de los bienes en el matrimonio establecidos en la normativa nacional actual (Código de las Familias y del Proceso Familiar).

10.1.1.3. Método Inductivo

“Se caracteriza porque tiene una síntesis y consiste en: recopilar varios datos y observar suficientes hechos referidos a un problema particular, analizarlos para descubrir sus analogías y diferencias, compararlos y tomar nota de sus características comunes y formular la regla o la ley que explica el comportamiento de esa clase de datos o fenómenos” (Vidal Moruno, Mario, 2006, Investigación Científica – Teoría y Procesos Metodológicos, p. 124).

El método sistémico se ocupa de *“ordenar los conocimientos agrupándolos en sistemas coherentes, para lo cual puede combinarse con el método inductivo...estudia las formas en que se ordena en un todo relacionando una serie de conocimientos de manera que resulte claras*

las relaciones y dependencias reciprocas de las partes componentes del todo". (Alchourron, como se citó por Arenas Choquehuanca, José Luis, 2015, Metodología de Investigación Jurídica, p.60)

Este método es útil para la estructuración, la presentación y el análisis de la normativa jurídica familiar, referente a su regulación, alcances y/o limitación de dicha norma.

10.1.1.4. Método Analítico y Sintético

Para **Rodríguez**, el método analítico o de análisis “... *es la separación material o mental del objeto de la investigación del objeto de investigación en sus partes integrantes con el propósito de descubrir los elementos esenciales que lo conforman*”. En este método se distinguen los elementos de un fenómeno y se revisa cada uno de ellos por separado. **(Céspedes, Estevez Jorge, 2001, p.7)**

Asimismo, el autor **Rodríguez** refiere que, el método sintético “*consiste en la integración material o mental de los elementos o nexos esenciales de los objetos, con el objetivo de fijar las cualidades y rasgos principales inherentes al objeto*”. En este método se relacionan hechos aparentemente asilados y se formula una teoría que unifica los diferentes elementos. **(Céspedes, Estevez Jorge, 2001, p.7)**

Estos métodos proporcionan el adecuado desglose del tratamiento y/o disposición jurídica establecido en la norma positiva, son importantes para este tipo de estudio o tema investigado, es decir, para una adecuada interpretación exegética y jurídica.

10.1.1.5. Método del Derecho Comparado

Por las características de la investigación este método es necesario, por tratar de estudiar otras legislaciones compradas sobre la normativa de régimen patrimonial de bienes que regulan el matrimonio.

Según **Carnelutti** y otros autores han considerado que es una expresión de la observación comparada de los fenómenos del derecho, en tanto que comparar los fenómenos jurídicos constituye el medio para poner en orden las imágenes, destacar su cualidad y clasificarlas, ya que, si bien la primera etapa de las ciencias es la observación, la segunda es la comparación (**Carnelutti, 1940, como se citó por Sierra Bravo, p.68**)

Además, Sierra Bravo también cita a Pizorrosu, en el que manifiesta que, la comparación jurídica puede clasificarse en:

- a) **Interna:** Estudia normas pertenecientes a un mismo ordenamiento (Legislación Nacional).
- b) **Externa:** Aborda la comparación de objetos entre ordenamientos jurídicos diferentes (Legislación Comparada).

10.1.1.6. Método Empírico de la Investigación

Este método será necesario para el análisis del texto legal, porque se trata de una investigación doctrinal – jurídica, este método conlleva toda una serie de procedimientos prácticos con el objeto y los medios de investigación que permiten revelar las características fundamentales y relaciones esenciales del objeto, que puede ser expresado desde un lenguaje determinado a partir de la contemplación sensorial, sometido a cierta elaboración racional.

(Chuquimia, 2005, p. 104)

De acuerdo a **Villabela Armengol**, “*Son aquellos que posibilitan captar aspectos del objeto de estudio que encuentran a un nivel fenoménico y que son cognoscibles sensorialmente; permiten acumular datos e información sobre el (...)*”

En el cual se reconoce los siguientes métodos aplicables a cualquier área del saber:

- a) Experimento
- b) Observación
- c) Análisis de contenido

Para facilitar la investigación, recurre específicamente al método de análisis de contenido por tratarse de una investigación dogmática, teórica y propositiva que recurre a fuentes formales (Normas Positivas)

La revisión de archivos consiste en “*detectar, obtener y consultar la bibliografía y otros materiales que pueden ser útiles para los propósitos del estudio, así como extraer y recopilar la información relevante al problema de investigación*”. (**Hernández, Fernández y Baptista, 2001, p. 66**)

En ese sentido, estos métodos se utilizaron con la finalidad de recoger, organizar y sistematizar los sustentos y aportes teóricos conceptuales doctrinales y jurídicos de los diferentes tratados e información documental y bibliográfica con relación al Derecho de Familia (régimen patrimonial en el matrimonio).

11. Técnicas de Investigación

En el presente trabajo de investigación por las características de la investigación jurídica y al tratarse de una investigación dogmática; jurídica – teórica y propositiva, en referencia el ordenamiento jurídico (norma positiva), que regulan la vida de la sociedad. La recolección de

los datos se sustentan a partir de las fuentes del conocimiento del derecho: **fuentes directas**: la norma jurídica familiar y la Doctrinal – Teórica.

Técnicas a aplicarse en el tema de estudio es la investigación documental:

11.1. Análisis Documental

Las técnicas de investigación documental que se utilizarán serán:

- a) **Bibliográfica.** A través de esta técnica, se extraerá la información para sustentar la fundamentación teórica, plasmados, enfocados y realizados en diferentes libros. (información que se recabara de fuentes primarias y secundarias y hasta terciarias).
- b) **Legislativa.** Esta técnica recogerá información o datos contenidos en constituciones, leyes, decretos, códigos, reglamentos, resoluciones y demás disposiciones legislativas. (el contenido normativo de la legislación nacional y legislación comparada).
- c) **Hemerográficas.** Técnica que también buscare información en revistas especializadas o la selección de los artículos vinculados con el objeto de la investigación y se registra en fichas, esto permite más amplitud y profundidad en las fuentes de información. (información que se recopilara por vía del internet)

Esta técnica contribuye en desarrollar los objetivos planteados para el desarrollo del contenido del marco conceptual, referencial – teórico y jurídico.

11.2. Instrumentos Aplicables a la Investigación

Para la consecución del presente trabajo de investigación y sus características se acudió a fuentes bibliográficas:

1) Se recopilará material correspondiente entre textos nacionales y extranjeros:

- ✓ Libros
- ✓ Diccionario Jurídico
- ✓ Enciclopedias
- ✓ Revistas
- ✓ Monografías y Tesis

2) También se recopilará la normativa de la Legislación Nacional y Comparada:

- ✓ La Constitución Política del Estado Boliviano
- ✓ Código de las Familias y del Proceso Familiar Boliviano
- ✓ Códigos Civiles Comparados
- ✓ Instrumentos, Tratados, Pactos y Convenios Internacionales

3) Finalmente se elaborarán:

- ✓ Fotografías - Imágenes
- ✓ Gráficos

Al tratarse de una investigación concerniente del tipo dogmático y formalista, teórico jurídico y propositivo y objeto de estudio, que, a partir de estos medios o instrumentos bibliográficos, se consideraron esenciales para sistematizar las proposiciones doctrinales teóricas y el texto legal (fuentes primarias y fuentes secundarias).

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO NORMATIVO DEL RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA (CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR).

2.1. Base Jurídica de la Legislación Familiar en Bolivia

La regulación jurídica de la familia en el derecho boliviano, tiene mucha relación, pues la familia no es una persona jurídica propiamente dicha, más su ordenamiento es puramente individualista se le reconocen sus derechos a la persona como miembros y no a la célula como un todo, en la familia no se da una capacidad jurídica autónoma, por cuanto no adquiere personería distinta de sus integrantes.

*“Todas las familias necesitan de un soporte económico y sustentable, para el sustento y desarrollo adecuado de sus integrantes, eso comprende en tener un ingreso económico a través de una fuente laboral, por ello es que la familia da prioridad a la alimentación diaria y en obtener un techo para vivir, adquiriendo una vivienda.” (Urquiola Paredes, Victoria. (2021). **Derechos y deberes de la familia, el matrimonio, la desvinculación conyugal, clasificación de los bienes patrimoniales según la ley 603, Turpo Editores, La Paz – Bolivia, p. 113.**)*

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia [C.P.E.], Gaceta Oficial de Bolivia, 7 de febrero de 2009, Art. 62, Sección VI Derecho de las Familias “El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.” (La Paz – Bolivia).

También, la **Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia [C.P.E.]**, Gaceta Oficial de Bolivia, 7 de febrero de 2009, Art. 63 párrafo I, Sección VI Derecho de las Familias “El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.” (La Paz – Bolivia).

Bolivia cuenta con un nuevo sistema de regulación familiar, la Ley N° 603 “Código de las Familias y del Proceso Familiar”, promulgado el 19 de noviembre de 2014, bajo la presidencia de Evo Morales Ayma. Y que fue puesto en vigencia en el año 2015⁴.

2.2. Constitución del Matrimonio en el Código de las Familias y del Proceso Familiar

Código de las Familias y del Proceso Familiar [C.F.P.F] Ley 603 del 19 de noviembre de 2014, *ART. 137, párrafo I. (NATURALEZA Y CONDICIONES)*. “El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal o de convivencia, orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y el presente Código, conllevan iguales efectos jurídicos tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges o convivientes, como respecto a las y los hijos adoptados o nacidos de aquellos”, en su párrafo II. “Las uniones libres deben reunir condiciones de estabilidad y singularidad”, y en su párrafo III. “En el matrimonio y la unión libre se reconoce el término cónyuge sin distinción.” (La Paz - Bolivia)

⁴ **Código de las Familias y del Proceso Familiar [C.F.P.F]** Ley 603 del 19 de noviembre de 2014, *ART. 2. (LAS FAMILIAS Y TUTELA DEL ESTADO)*. Las familias, desde su pluralidad, se conforman por personas naturales que deben interactuar de manera equitativa y armoniosa, y se unen por relaciones afectivas emocionales y de parentesco por consanguinidad, adopción, afinidad u otras formas, por un periodo indefinido de tiempo, protegido por el Estado, bajo los principios y valores previstos en la Constitución Política del Estado. (La Paz - Bolivia)

El código vigente, reconoce el matrimonio y la unión libre y considera que son instituciones sociales, orientado a construir un proyecto de vida en común.

Código de las Familias y del Proceso Familiar [C.F.P.F] Ley 603 del 19 de noviembre de 2014, *ART. 176, parágrafo I. (PRINCIPIO)*. “Los cónyuges desde el momento de su unión constituyen una comunidad de gananciales. Esta comunidad se constituye, aunque uno de ellos no tenga bienes o los tenga más que la o el otro.”, y su parágrafo II. “Disuelto el vínculo conyugal, deben dividirse en partes iguales las ganancias, beneficios u obligaciones contraídos durante su vigencia, salvo separación de bienes” (La Paz - Bolivia).

Según Federico Piug, indica que “el régimen de comunidad de gananciales que adopta la legislación familiar nacional es de carácter rectángulo, por la formación de una masa patrimonial conjunta.” (como cito **Tejada y Paniagua, 2013, p.103**)

Los cónyuges en el momento de su unión conyugal, están sometidos al único régimen patrimonial de bienes, que es la comunidad de gananciales. En esta investigación analizaremos los alcances de este régimen patrimonial de bienes, para su posterior adecuación y/o incorporación del régimen de separación de bienes.

2.3. Análisis de los Artículos sobre el Régimen de Comunidad de Gananciales del Código de Familias y el Procedimiento Familiar (176 al 203)

El análisis se realiza desde el punto de vista del régimen patrimonial de bienes, comunidad de gananciales que rige en nuestra normativa vigente.

El **Código de las Familias y del Proceso Familiar [C.F.P.F]** Ley 603 del 19 de noviembre de 2014, *ART. 176, parágrafo I. (PRINCIPIO)*. “Los cónyuges desde el momento de su unión constituyen una comunidad de gananciales. Esta comunidad se constituye, aunque

uno de ellos no tenga bienes o los tenga más que la o el otro.”, y su parágrafo II. “Disuelto el vínculo conyugal, deben dividirse en partes iguales las ganancias, beneficios u obligaciones contraídos durante su vigencia, salvo separación de bienes” (La Paz - Bolivia).

En ese sentido, la comunidad de gananciales es el único régimen patrimonial de bienes existente en la legislación familiar boliviana, por lo que los cónyuges no tienen la facultad de elegir el régimen patrimonial al cual someterse durante el matrimonio.

Por tanto, este régimen supone la existencia de una masa común que pertenece a ambos cónyuges y que el momento de la disolución del matrimonio, se distribuye entre ellos, en partes iguales, independientemente de quien los administraba en vigencia del matrimonio.

Cabe aclarar, que el fundamento de la comunidad de gananciales se encuentra en que el matrimonio, además de construir una unión de personas, constituye una unión patrimonial, con el objeto de contribuir al sostenimiento de las cargas matrimoniales como la alimentación y educación de los hijos. **Urquiola (2021)** refiere que *“(...) estos bienes pueden ser adquiridos con el trabajo de ambos cónyuges o de uno solo, sin que posteriormente puedan reclamar o exigir de quien aporto o trabajo más o menos, estos bienes pertenecen por partes iguales a los cónyuges (...)” (p.119)*

Por Tanto, lo que la ley hace es repartir entre los cónyuges, en forma proporcional, son sólo los frutos de estos bienes y las ganancias obtenidas por el trabajo, la industria, etc. No haciendo preferencia la ley, ni distinguiendo quien aporto más o quien presta mayor actividad o rendimiento. Finalmente, se establece que la comunidad de gananciales empieza desde el momento de la celebración del matrimonio, que es una institución jurídica con derechos y obligaciones, por lo cual dos personas unen sus vidas de manera perpetua e indisoluble (...) **(Urquiola. 2021, p.50).**

El Art. 177 (REGULACIÓN DE LA COMUNIDAD DE GANANCIALES) del [C.F.P.F] establece en sus párrafos I y II “I. La comunidad de gananciales se regula por la Ley, no pudiendo renunciarse ni modificarse por convenios particulares bajo pena de nulidad de pleno derecho. II. Si la o el cónyuge por voluntad propia quiere disponer de sus bienes a favor de sus hijas e hijos lo hará mediante escritura pública, bajo pena de nulidad.” (**Ley 603 del 19 de noviembre de 2014, La Paz - Bolivia**).

Al ser la comunidad de gananciales el único régimen de bienes a que hace referencia la legislación familiar boliviana, no puede modificarse ni renunciarse por decisión de los cónyuges, siendo, dichos actos objeto de nulidad. Por tanto, la ley es la que regula dicho régimen.

De tal manera que el actual Código de las Familias y del Proceso Familiar no establece los contratos, las convenciones o las capitulaciones matrimoniales; por esta razón, no otorga la facultad a los cónyuges para pactar otro. En este sentido, no regula las convenciones o capitulaciones matrimoniales, que no son contempladas en el régimen de comunidad de gananciales, limitándose a lo establecido en los artículos 178, 187 y consiguientes.

“Las capitulaciones matrimoniales, se entienden como los pactos que realizan antes del matrimonio, puesto que capitular da la idea de concertación previa de algo, más si el pacto puede realizarse durante el matrimonio es más propio utilizar la expresión convenciones matrimoniales, que es más amplia. Ambas expresiones a su vez, equivalen a la del contrato de matrimonio.” (Vidal Tanquini, 199, p.9).

El Art. 178. (BIENES PROPIOS) del [C.F.P.F] señala: “Los bienes propios pueden ser obtenidos: **a)** Por modo directo, **b)** Con causa de adquisición anterior al matrimonio, **c)** Donados o dejados en testamento, **d)** Por sustitución, **e)** Personales, **f)** Por acrecimiento.” (**Ley 603 del 19 de noviembre de 2014, La Paz - Bolivia**). En ese sentido, José Luis de los Mozos

refiere que “(...) existen sistemas de regímenes de bienes en el matrimonio como el de fijación en donde se impone a todos los matrimonios un mismo régimen (...)” (**como cito Aguilar, 2019, p.25**)

Como lo establece dicho artículo, los bienes propios de los esposos no entran a formar parte de la comunidad de gananciales. Únicamente forman parte del régimen de comunidad de gananciales los bienes que los esposos adquieren durante la vigencia del matrimonio derivado de los esfuerzos de ambos y de otras situaciones.

Este autor refiere que:

“la ley regula varios tipos de regímenes, no teniendo las partes la libertad para crear uno propio,(...) en donde se da la posibilidad a los futuros cónyuges de elegir entre el régimen de sociedad de gananciales o el de separación de patrimonios; sistema de libertad plena, donde se deja a los cónyuges en libertad de determinar su régimen económico, a este régimen se le conoce como las capitulaciones matrimoniales, el cual es aceptado en la mayoría de las legislaciones del continente” (**Aguilar, 2019, p.25**)

De tal manera, en el vigente Código de las Familias y del Proceso Familiar existen dos clases de bienes: **los propios y los comunes**. Los primeros son aquellos que pertenecen a cada uno de los cónyuges antes de la celebración del matrimonio, estos bienes se administran y disponen por el cónyuge titular de los mismos. Los segundos son los que se adquieren durante la vigencia del matrimonio y se administran y disponen por ambos cónyuges.

Asimismo, el **Art. 180. (BIENES CON CAUSA DE ADQUISICIÓN ANTERIOR AL MATRIMONIO O UNIÓN LIBRE)** del [C.F.P.F] señala: “Son bienes propios de la o el cónyuge, los que adquieren durante el matrimonio o la unión libre, aunque sea por título oneroso, cuando la causa de adquisición es anterior a la unión. Corresponden a esta categoría: **a)** Los

adquiridos por efecto de una condición suspensiva o resolutoria cumplida durante el matrimonio, si el título es de fecha anterior a éste., b) Los enajenados antes de constituida la unión y recobrados durante ésta por una acción de nulidad y otra causa que deja sin efecto la enajenación., c) Los adquiridos por título anulable antes de la unión y confirmados durante ésta., d) Los adquiridos por usucapión durante la unión cuando la posesión comenzó con anterioridad a ésta., e) Las donaciones remuneratorias hechas durante la unión por servicios anteriores a la misma.”(Ley 603 del 19 de noviembre de 2014, La Paz - Bolivia).

Según Morales, “*son bienes propios, de acuerdo con este artículo, los adquiridos por efecto de una condición suspensiva o resolutoria, la cual, al cumplirse después del matrimonio, por razón de sus efectos retroactivos propios de la naturaleza, se reputan hechas antes del matrimonio. Asimismo, las adquisiciones nulas o anulables hechas antes del matrimonio, como la usucapión prescripción adquisitiva, si empezó la posesión antes del matrimonio, se considera la adquisición anterior a la celebración de este, porque se retrotrae en cuanto a sus efectos al tiempo en que se inició la posesión.*” (Morales Guillen, 1979)

De igual forma, Paz (2018) refiere que “*los bienes propios son aquellos que cada uno tiene o tenía a tiempo de la celebración del matrimonio y los que en vigencia de él adquiere por una situación ajena al matrimonio, de ese modo, existen los bienes propios de la esposa y los bienes propios del marido.*” (p.85).

Las donaciones remuneratorias hechas a los esposos durante el matrimonio, pero por servicios anteriores a la celebración del mismo, también se consideran bienes propios de los cónyuges.

El Art. 181. (BIENES DONADOS O DEJADOS EN TESTAMENTO) del [C.F.P.F]
señala en sus parágrafos I, II Y III: “I. Los bienes donados o dejados en testamento

conjuntamente a ambos cónyuges, pertenecen por mitad a cada uno de éstos, salvo que la o el donante o la o el testador establezca otra proporción; II. Es válida la cláusula por la cual se dispone que, si uno de los donatarios no puede o no quiere aceptar la donación, su parte acrezca a la del otro; III. Si las donaciones son onerosas, se deduce de la parte de cada cónyuge el importe de las cargas que hayan sido abonadas por la comunidad ganancial.” (Ley 603 del 19 de noviembre de 2014, La Paz - Bolivia).

Es decir, que los bienes donados o dejados en testamento conjuntamente a los esposos forman parte de la comunidad de gananciales, salvo que el donante o testador establezca otra proposición, además si uno de los cónyuges no acepta la donación de forma directa pasara al otro, como se señaló anteriormente. Es decir, si el testador establece que los bienes dejados en testamento corresponden a uno de los cónyuges, se respeta ese principio y, por tanto, la herencia ya no es objeto de partición entre los esposos. Se deduce que el cónyuge se beneficia con la donación debe restituir a la comunidad los gastos soportados por ella como consecuencia de dicha donación.

El Art. 182. (BIENES PROPIOS POR SUSTITUCIÓN) del [C.F.P.F] señala en sus párrafos I y II: **I.** *Son bienes propios por sustitución los siguientes: a) Los adquiridos con dinero propio o por permuta con otro bien propio, b) El crédito por el precio de venta, por el saldo de una permuta o de la partición de un bien propio, que se aplica a la satisfacción de las necesidades comunes, c) Los resarcimientos e indemnizaciones por daños o pérdida de un bien propio. II. En el caso del inciso a) del presente Artículo, debe hacerse constar y acreditarse la procedencia exclusiva del dinero o del bien, empleados en la adquisición o permuta.” (Ley 603 del 19 de noviembre de 2014, La Paz - Bolivia).*

Cabe aclarar, como señala Picard, que “la subrogación legal supone la sustitución de un bien por otro. Por tanto, todos los bienes recibidos por subrogación, siguen figurando en la

sociedad conyugal con el mismo carácter que tenían los bienes sustituidos” (como cito Morales Guillen, 1979). Por consiguiente, se entiende que no es necesario que el marido o la mujer conserven durante el matrimonio, sus propios bienes que tenían en el momento de la celebración, sino que los sustituyen a esos bienes siguen siendo propiedad exclusiva de cada uno de ellos.

El Art. 183. (BIENES PROPIOS PERSONALES) del [C.F.P.F] señala: “*Son bienes propios de carácter personal: a) Las rentas de invalidez, vejez y similares, b) Los beneficios del seguro personal contratado por la o el cónyuge en provecho suyo o del otro, deducidas las primas pagadas durante la unión, c) Los resarcimientos por daños personales de uno de los cónyuges, d) Los derechos de propiedad intelectual, e) Los recuerdos de familia y efectos personales como los retratos, correspondencia, condecoraciones, diplomas, armas, vestidos, adornos, libros y otros, así como los instrumentos necesarios para el ejercicio de una profesión u oficio, salvo la compensación que deba hacerse en este último caso a la comunidad ganancial.*” (Ley 603 del 19 de noviembre de 2014, La Paz - Bolivia).

Este artículo hace referencia a los bienes propios personales, constituyendo una importante especificación para que no puedan ser confundidos y, por tanto, no formen parte de los bienes comunes. Cada esposo goza de entera libertad para disponer de sus bienes propios y, por consiguiente, al no estar comprendidos en la comunidad de gananciales, no son partibles entre los cónyuges, porque son bienes propios que pertenecen a cada uno de ellos. **Urquiola (2021)** refiere que “*los bienes propios son bienes considerados como bienes gananciales o comunes, de la misma forma no son susceptibles de división y partición en el caso de la disolución del vínculo matrimonial.*” (p.126)

El Art. 184. (BIENES PROPIOS POR ACRECIMIENTO) del [C.F.P.F] señala: “*Son bienes propios por acrecimiento: a) Los títulos o valores de regalías por revalorización de*

capitales o inversión de reservas que corresponden a títulos o valores mobiliarios propios y se dan sin desembolsos, b) Los títulos o valores adquiridos en virtud de un derecho de suscripción, correspondiente a un título o valor propio, salvo compensación a la comunidad ganancial, si se pagan con fondos comunes, c) La supervalía e incrementos semejantes que experimentan los bienes propios, sin provenir de mejoras.” (Ley 603 del 19 de noviembre de 2014, La Paz - Bolivia).

El acrecimiento es todo aquello que se une o incorpora a una cosa. Por tanto, lo que está unido o incorporado a un bien propio, pertenece al propietario de ese bien, por el contrario, si el bien es común, todo lo que se le une o incorpora también es común. Asimismo, **Urquiola (2021)** refiere que “*son los bienes propios adquiridos por títulos o valores de regalías por revalidación de capitales o inversión de reserva que corresponden a títulos o valores mobiliarios propios, la supervalía e incrementos.*” (p.128)

El Art. 185. (ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES PROPIOS) del **[C.F.P.F]** señala: “*Cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios; pero no puede disponer de ellos entre vivos, a título gratuito, salvo casos de anticipo de legítima, ni renunciar a herencias o legados, sin el asentimiento de la o del otro.*” (Ley 603 del 19 de noviembre de 2014, La Paz - Bolivia).

Este artículo se refiere que, ninguno de los cónyuges puede disponer de sus bienes propios en vida a título gratuito sin el consentimiento del otro y esto se regula con el fin de que cada cónyuge impida la mala actuación del otro, puesto que, daría lugar a una disminución de sus bienes. Lo mismo que, ninguno de los cónyuges puede renunciar a herencias o legados sin el consentimiento del otro, porque si lo hace puede dar lugar a la pérdida de acrecimiento del patrimonio que serviría para el soporte de las cargas matrimoniales.

De lo expuesto, se llega a establecer que el espíritu de este artículo radica precisamente en proteger los intereses de la familia pensando fundamentalmente en el futuro de los hijos, de ahí que se permita únicamente el caso del anticipo de legítima, y tiene por objeto lograr que esos bienes sirvan de garantía para el soporte de las cargas matrimoniales como la alimentación y educación de los hijos, que constituyen las necesidades básicas de una familia.

El Art. 186. (ADMINISTRACIÓN POR PODER Y ACTOS DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN EN LOS BIENES DE LA O EL OTRO CÓNYUGE) del [C.F.P.F] señala en sus párrafos I y II: “I. La o el cónyuge puede recibir poder para administrar los bienes de la o del otro o asumir la administración de los mismos en caso de ausencia, o imposibilidad de ejercerla por sí mismo, debiendo rendir cuentas como todo mandatario o administrador., II. Los simples actos de administración de la o el cónyuge en los bienes de la o del otro, con la tolerancia de ésta o éste, son válidos y obligan en su caso a la rendición de cuentas.” (Ley 603 del 19 de noviembre de 2014, La Paz - Bolivia).

“La administración concedida por uno de los cónyuges al otro se realiza mediante poder, se aplican las reglas del mandato, pero si no hay poder, pueden aplicarse las reglas de la gestión de negocios. El mandato sin poder solo es aplicable a la comparecencia en procesos y no a la administración de bienes a que se refiere este artículo.” (Morales,1979)

En principio, cada uno de los cónyuges tiene la libre administración de sus bienes, por el impedimento de uno de ellos para administrarlos, da lugar a que con el respectivo consentimiento de éste o incluso mediante poder, el otro pueda administrar los bienes con la debida rendición de cuentas, como si fuera cualquier mandato.

En la Sección III Bienes Comunes, **Art. 187. (BIENES COMUNES) del [C.F.P.F]** señala: “Los bienes comunes pueden ser los adquiridos por modo directo o por sustitución.” **(Ley 603 del 19 de noviembre de 2014, La Paz - Bolivia).**

Asimismo, el **Art. 188. (POR MODO DIRECTO) del [C.F.P.F]** señala: “Son bienes comunes por modo directo: **a)** Los adquiridos con el trabajo o industria de cualquiera de los cónyuges., **b)** Los frutos de los bienes comunes y de los propios de cada cónyuge., **c)** Los productos de juegos de lotería o azar, siempre que no se trate de los que provienen de sorteo o retención de valores o títulos pertenecientes a uno solo de los cónyuges., **d)** Los que se obtengan por concesión o adjudicación del Estado.” **(Ley 603 del 19 de noviembre de 2014, La Paz - Bolivia).**

Estos artículos hacen referencia a que todo lo que se adquiere en vigencia del matrimonio, sea con el trabajo o industria de cualquiera de los cónyuges, a través de productos de la suerte, frutos rentas o intereses percibidos de los bienes comunes o propios, etc., se consideran bienes comunes. **Paz (2018)** menciona que “los bienes comunes se administran y disponen en forma conjunta entre ambos cónyuges, en caso de ausencia o impedimento de uno de ellos, lo hace el otro. Los actos de disposición deben contar expresa y necesariamente con el consentimiento de ambos esposos, otorgado personalmente o mediante poder especial.” **(p.87)**

Por tanto, los cónyuges contribuyen con su acción común y su trabajo al sostenimiento de las cargas matrimoniales. Asimismo, el presente artículo, en su inciso d), supone que la concesión debe ser durante el matrimonio, a nombre de cualquiera de los cónyuges, puesto que la concesión pedida antes del matrimonio, aunque el título ejecutorial se obtenga durante el mismo, se considera como bien propio del cónyuge titular de la concesión.

El Art. 189. (POR SUSTITUCIÓN) del [C.F.P.F] señala: “Son bienes comunes por sustitución: a) Los que se adquieren durante la unión a costa del fondo común, aunque la adquisición se haga a nombre de uno solo de los cónyuges., b) Los aumentos de valor por mejoras útiles hechas en los bienes propios con fondos comunes o por la industria de la o el cónyuge., c) Los inmuebles construidos a costa del fondo común sobre suelo propio de uno de los cónyuges, descontando el valor del suelo que le pertenece.” (Ley 603 del 19 de noviembre de 2014, La Paz - Bolivia).

Este artículo se refiere a que cualquier bien adquirido o cosa del fondo común por los cónyuges o con el dinero de la sociedad conyugal, ya sea a través de compraventa o permuta, aunque este a nombre de uno solo de ellos, se considera también como bien ganancial y, por consiguiente, a la disolución del matrimonio se hace partible por igual entre los cónyuges, en ese sentido **Paz (2018)** nos menciona que *“cuando los bienes comunes son dispuestos en forma unilateral sin el consentimiento del otro, pueden ser objeto de anulación a demanda del esposo afectado, salvo que este prefiera reivindicar a título exclusivo la parte que le corresponde en el bien dispuesto, si ello es posible, u obtener el valor real de la misma.” (p.87)*

Igualmente, los asuntos de valor por mejoras hechas en los bienes propios con fondos comunes o por la actividad de ambos o de uno solo de los cónyuges, se computan gananciales. También se consideran comunes los edificios construidos a costa del fondo común, aunque la construcción se realice sobre suelo propio de uno de los cónyuges, puesto que, en este caso, se paga al otro cónyuge el suelo que le pertenece.

El Art. 190. (PRESUNCIÓN DE COMUNIDAD) del [C.F.P.F] señala en sus parágrafos I y II: “I. Los bienes se presumen comunes, salvo que se pruebe que son propios de la o el cónyuge., II. El reconocimiento que haga uno de los cónyuges en favor de la o del otro sobre el

carácter propio de ciertos bienes surte efecto solamente entre ellos, sin afectar a terceros interesados.” (Ley 603 del 19 de noviembre de 2014, La Paz - Bolivia).

Este artículo hace referencia a que todos los bienes adquiridos en vigencia del matrimonio se consideran gananciales, mientras no se pruebe lo contrario. Se trata de una presunción legal, porque la establece la ley. Trata de establecer el carácter común de las adquisiciones, para que un cónyuge no lucre a costa del otro, con posible perjuicio de herederos, pero también tiene la finalidad de imposibilitar la defraudación a los acreedores y terceros en general, porque no basta que el marido diga que los bienes pertenecen a su mujer, o viceversa, ya que, de no comprobarse esta manifestación, podría encubrir una donación entre esposos, terminantemente prohibida por el artículo 666 del Código Civil⁵. **(Morales, 1979)**

Asimismo, dispone que, para probar entre cónyuges que determinados bienes son propios de uno de ellos, será suficiente la confesión o reconocimiento del otro, pero tal confesión por sí sola no perjudicará a los herederos forzosos del confesante, ni a los acreedores, sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges. Si uno de los cónyuges no hace la confesión a favor del otro, se presume que esos bienes son comunes y, por consiguiente, que pertenecen a ambos.

El Art. 191. (ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES COMUNES) del [C.F.P.F] señala: “I. Los bienes comunes se administran por ambos cónyuges., II. Los actos de administración que realice uno solo de los cónyuges, que se justifiquen para cubrir las cargas de la comunidad ganancial, se presume que cuentan con el asentimiento del otro mientras no se demuestre lo contrario y surten efectos para ambos., III. Si los actos realizados no se justifican en beneficio de la comunidad ganancial y no cuentan con el asentimiento del otro cónyuge, sólo obligan

⁵ **Código Civil. [C.C.], Ley Nº 439, 19 de noviembre de 2013. Art. 666. (DONACIÓN ENTRE CÓNYUGES O CONVIVIENTES) Los cónyuges durante el matrimonio, o los convivientes durante la vida en común, no pueden hacerse entre sí ninguna liberalidad, exceptuando las que se conformen a los usos. (La Paz - Bolivia)**

personalmente a la o el cónyuge que los realizó., IV. En caso de ausencia, incapacidad o impedimento de uno de los cónyuges la administración corresponde al otro.” (Ley 603 del 19 de noviembre de 2014, La Paz - Bolivia).

El régimen de comunidad de gananciales hace relación a la administración y disposición de los bienes comunes de los cónyuges, perteneciendo estos a ambos. Sin embargo, la administración de dichos bienes por uno de los cónyuges que haya sido realizada en interés a la familia, es decir, de las cargas de la comunidad, se presume que cuentan con consentimiento del otro cónyuge. Si los actos de administración por uno de los cónyuges no han sido realizados en interés de las cargas de la comunidad, obligan únicamente al cónyuge que los realizó, salvo casos de incapacidad o impedimento del otro cónyuge.

El Art. 192. (DISPOSICIÓN DE LOS BIENES COMUNES) del [C.F.P.F] señala en sus párrafos I y II: “I. Para enajenar, hipotecar, pignorar, gravar o dejar en prenda los bienes comunes es indispensable el consentimiento expreso de ambos cónyuges, dado por sí, con poder especial, o por medio de una o un apoderado con poder especial. Cuando no sea posible obtener este poder y en caso de ausencia o imposibilidad de ejercer la administración por uno de los cónyuges, debe obtenerse la autorización judicial respectiva., II. Los actos de disposición como enajenar, hipotecar, gravar, dejar en prenda, mutuo, usufructo y uso, comodato, anticresis, entre otros, de uno de los cónyuges respecto a los bienes comunes, pueden anularse a demanda de la o el otro cónyuge, salvo que ésta o éste prefiera reivindicar a título exclusivo la parte que le corresponda en el bien dispuesto, si ello es posible, u obtener el valor real de la misma.” (Ley 603 del 19 de noviembre de 2014, La Paz - Bolivia).

En el régimen de comunidad de gananciales, es preciso el consentimiento expreso de ambos cónyuges, dado por sí o por apoderado con poder especial, para hipotecar, gravar, enajenar o empeñar los bienes comunes. Si uno de los cónyuges se encuentra impedido,

ausente o incapacitado, debe obtenerse la autorización judicial respectiva para la disposición de los bienes, estos actos de disposición o de imposición de uno de los cónyuges pueden anularse a demanda del otro cónyuge, salvo que prefiera que se le devuelva a título exclusivo la parte que corresponda en el bien dispuesto por el otro cónyuge u obtener el valor real de dicho bien.

En la Sección IV Responsabilidades con Cargo a la Comunidad Ganancial, en su Art. 193. (RESPONSABILIDADES FAMILIARES) del [C.F.P.F] señala: “Son responsabilidades familiares con cargo a la comunidad ganancial: a) El sostenimiento de la familia, principalmente en alimentación, salud, educación, vivienda, vestimenta y recreación de las y los hijos, sean éstos de ambos cónyuges o de sólo uno de ellos., b) Las pensiones o asignaciones de asistencia familiar que cualquiera de los cónyuges está obligado por la Ley a dar a sus parientes o afines., c) Los gastos funerarios y de luto.” (Ley 603 del 19 de noviembre de 2014, La Paz - Bolivia).

Este artículo implanta que ambos cónyuges están obligados a contribuir de manera proporcional al sostenimiento de las cargas matrimoniales, es decir, el pasivo de la sociedad conyugal debe satisfacerse con los bienes gananciales o patrimonio común. La esencia y finalidad del régimen de comunidad de gananciales es el sostenimiento de dichas cargas matrimoniales. Por tanto, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento de las cargas de la comunidad, esa contribución se realiza con los bienes del fondo común y, cuando estos no son suficientes, con lo bienes propios de cada uno de los cónyuges en forma proporcional.

El Art. 194. (RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES) del [C.F.P.F] señala: “Son responsabilidades patrimoniales: a) Los gastos de administración de la comunidad ganancial., b) Las pérdidas que se generen en las rentas y los intereses vencidos durante la unión,

afectarán tanto a los bienes propios como a los comunes., c) Los gastos de conservación ordinarios, hechos durante la unión en los bienes propios, ya sea de la o del cónyuge, y los gastos ordinarios y extraordinarios en los bienes comunes., d) Las deudas contraídas por ambos cónyuges, durante la unión., e) Cuando la deuda haya sido contraída por uno de los cónyuges en interés de la familia, con el consentimiento de la o del otro.” (Ley 603 del 19 de noviembre de 2014, La Paz - Bolivia).

“Es evidente que en el régimen de comunidad de gananciales se nutre con los frutos de los bienes propios y comunes, que se contribuya a la conservación y mantenimiento de esos bienes. Por otro lado, también se hace referencia a los intereses, jurídicamente el interés es un fruto, un fruto civil que se configura como una remuneración por la disposición de una suma de dinero. Los intereses pueden desarrollar varias funciones: remuneratoria, como fruto por la utilización de un capital, sancionatoria o indemnizatoria.” (Blasco Gascó, 1994., como cito Arnau Moya, F. (2008). p.37).

Asimismo, los gastos de conservación ordinarios hechos durante el matrimonio en los bienes propios de cada uno de los cónyuges y los gastos de conservación ordinarios y extraordinarios, se imputan al caudal social. También se imputan a cargo de la comunidad las pérdidas en juego o apuestas ilícitos, ganancias obtenidas por la suerte, loterías, rifas, etc. Por el marido o la mujer pertenecen a la comunidad de gananciales, también lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges se imputan al caudal social.

El Art. 195. (PAGO DE LAS RESPONSABILIDADES) del [C.F.P.F] refiere: “Las cargas de la comunidad ganancial se pagan con los bienes comunes, y en defecto de éstos, la o el cónyuge responde equitativamente por mitad con sus bienes propios.” (Ley 603 del 19 de noviembre de 2014, La Paz - Bolivia).

Entonces, la esencia y la finalidad del régimen de comunidad de gananciales es el sostenimiento de las cargas matrimoniales. Por tanto, ambos cónyuges están obligados a contribuir y esa contribución se realiza con los bienes del fondo común y, cuando estos no son suficientes, con los bienes propios de cada uno de los cónyuges en forma proporcional.

El Art. 196. (DEUDAS PROPIAS DE LA O EL CÓNYUGE) del [C.F.P.F] refiere en sus párrafos: *“I. Las deudas de la o el cónyuge, contraídas antes de la unión conyugal, no se cargan a la comunidad ganancial y se pagan con los bienes propios de cada uno., II. Las deudas de la o el cónyuge contraídas durante la unión conyugal o la unión libre, se presumen para beneficio de la comunidad ganancial y el interés superior de las hijas o hijos si los hubiere, y se cargan a ésta, salvo prueba en contrario., III. Las deudas de juegos de lotería o azar.”* **(Ley 603 del 19 de noviembre de 2014, La Paz - Bolivia).**

Así como existen bienes propios y bienes comunes dentro del matrimonio, también existen deudas a cargo de la comunidad, cuando estas son realizadas en interés de la familia, y deudas a cargo exclusivo de los bienes propios del cónyuge que las contrajo, es decir, deudas personales. Por tanto, las deudas contraídas por el marido o la mujer antes del matrimonio o las contraídas durante este en forma personal, es decir, que tengan que ver con los bienes anteriores al matrimonio, multas, etc., no son de cargo de la comunidad y se pagan con los bienes propios del cónyuge que las contrajo.

El Art. 197. (RESPONSABILIDAD CIVIL) del [C.F.P.F] refiere: *“La responsabilidad civil por acto o hecho ilícito de uno de los cónyuges no perjudica a la o el otro en sus bienes propios ni en su parte, ni a la de sus hijas o hijos respecto a los bienes comunes.”* **(Ley 603 del 19 de noviembre de 2014, La Paz - Bolivia).**

La responsabilidad civil por acto o delito cometido por uno de los cónyuges no afecta ni perjudica al otro cónyuge ni en sus bienes propios ni al de sus hijos en lo que le corresponde sobre sus bienes comunes, es decir, que los bienes gananciales no responden por delito alguno ni por la responsabilidad civil en que pudiera incurrir el cónyuge, sino únicamente por la mitad correspondiente al cónyuge que lo cometiere. **(Morales, 1979)**

*En la **Sección V: Terminación De La Comunidad Ganancial, el Art. 198. (CAUSAS), del [C.F.P.F]** refiere: “La comunidad ganancial termina por: **a) Desvinculación conyugal., b) Declaración de nulidad del matrimonio., c) Separación judicial de bienes, en los casos en que procede.” (Ley 603 del 19 de noviembre de 2014, La Paz - Bolivia).***

Aunque no termine el vínculo matrimonial, por la separación de cuerpo y por la separación judicial de bienes en los casos expresamente señalados en el art. 200 del presente código, cabe aclarar que la separación de cuerpos no pone fin al vínculo matrimonial, pero hace cesar la vida en común de los cónyuges. En cambio, la separación judicial de bienes no pone fin al vínculo matrimonial, ni tampoco implica la cesación de la vida en común de los cónyuges.

*El **Art. 199. (EFECTOS)** del [C.F.P.F] refiere en sus párrafos: “**I. En virtud de la terminación de la comunidad ganancial, cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de sus bienes, incluidos los que le han sido asignados como participación en los comunes, sin comunicar en lo sucesivo las ganancias a la o el otro, pero debe contribuir a los gastos comunes en la proporción que le corresponda., II. En el caso de separación judicial de bienes, las y los acreedores sólo pueden ejecutar los bienes de la o el cónyuge deudor, por los créditos asumidos de manera posterior a la separación.” (Ley 603 del 19 de noviembre de 2014, La Paz - Bolivia).***

Este artículo hace énfasis a que una vez operada la separación de los bienes a través de una resolución judicial y por cualquiera de las causas establecidas en el art. 200 del presente código, cada cónyuge tiene libre administración y disposición de sus bienes propios y de aquellos que se le han asignado en la partición de los comunes, como consecuencia de la disolución de la comunidad de gananciales, pero al mismo tiempo, cada cónyuge tiene la obligación de seguir contribuyendo al sostenimiento de las cargas matrimoniales.

Asimismo, se observa que la separación no solo opera en cuanto al activo, sino también en cuanto al pasivo, es decir, que los acreedores solo pueden ejecutar los bienes del cónyuge deudor.

En la Sección VI: Separación Judicial De Bienes el Art. 200. (CASOS EN QUE PROCEDE LA SEPARACIÓN JUDICIAL DE BIENES) del [C.F.P.F] señala en sus párrafos: “I. La o el cónyuge puede pedir la separación judicial de bienes cuando: a) Se declara la interdicción o la desaparición de la o el otro., b) Peligran sus intereses por los malos manejos o la responsabilidad civil, en la que pudiera incurrir la o el otro cónyuge., II. Para los casos determinados en el Parágrafo anterior, la separación extrajudicial de bienes es nula.” (Ley 603 del 19 de noviembre de 2014, La Paz - Bolivia).

El régimen de la comunidad ganancial termina con la separación judicial de bienes. Asimismo, cabe señalar que, la separación voluntaria, denominada extrajudicial, no es admitida en la legislación boliviana. Solo se admite la separación de bienes en virtud de una resolución judicial.

El Art. 201. (INTERÉS DE LA FAMILIA) del [C.F.P.F] señala: “La autoridad judicial pronunciará la separación de bienes en los casos anteriormente expresados, cuando se halle

conforme con el interés de la familia y no sea en perjuicio de terceros.” (Ley 603 del 19 de noviembre de 2014, La Paz - Bolivia).

La separación judicial de bienes será pertinente cuando se ejercite en armonía con el interés de la familia y por ende con el interés social, tal como lo establece el art. 202 del presente código.

El Art. 203. (CESACIÓN DE LA SEPARACIÓN JUDICIAL) del [C.F.P.F] refiere: “La separación de bienes cesa por decisión judicial, a demanda de uno o de ambos cónyuges, en ese caso, se restablece la comunidad de gananciales, pero cada cónyuge conserva la propiedad o la titularidad de los bienes o derechos que le fueron asignados a tiempo de la separación y de los adquiridos durante ésta.” (Ley 603 del 19 de noviembre de 2014, La Paz - Bolivia).

La separación judicial de bienes no es definitiva, sino que su duración puede ser transitoria. Una vez desaparecida la causa que dio lugar a dicha separación, los cónyuges pueden pedir al juez que cese la separación mediante decisión judicial, dando lugar al restablecimiento de la comunidad de gananciales.

2.4. La Comunidad de Gananciales como Único Régimen Patrimonial de Bienes en la Legislación Boliviana

Conforme al análisis realizado de los artículos referentes a la comunidad de gananciales en nuestro C.F.P.F., que ha sido adoptada por la legislación nacional para garantizar el sostenimiento de las cargas del hogar, basándose en que el matrimonio supone la unión de dos personas y, por tanto, también la unión de los bienes.

Borda (1988) indica que *“se llama gananciales a los bienes adquiridos durante la vida en común por el esfuerzo de cualquiera de los cónyuges, por la fortuna o el azar o por las rentas y frutos de los propios y comunes.” (p.153)*

El régimen patrimonial de comunidad de gananciales, supone la existencia de una masa común entre los cónyuges de todos los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio. Por tanto, en el momento de la disolución del mismo, todos los bienes existentes se presumen gananciales y se distribuyen por igual entre los cónyuges.

Este Autor refiere que:

“(...) este régimen halla su fundamento en la idea de que la comunidad de vida que entraña el matrimonio no puede ser circunscrita a la esfera afectiva o moral, sino que debe abarcar la totalidad de los cónyuges. Implicando que la existencia de patrimonios separados implica intereses independientes y aun eventualmente opuestos, lo que daría lugar a un resquebrajamiento de esta unidad de vida, resultando en cuanto a los intereses económicos que cada cónyuge fuera un extraño para el otro. (...)” (Aguilar. 2019, p.26)

De lo anteriormente referido, nuestra legislación boliviana se inclina a este régimen patrimonial de comunidad de gananciales, constituido por el solo hecho de la celebración del matrimonio, legalmente establecido y principalmente con el objetivo de contribuir al sostenimiento de las cargas matrimoniales que se deben entre cónyuges e igualmente estos deben a los hijos, cuya administración y disposición ha sido conferida por la ley a cualquiera de los cónyuges, dependiendo del origen de los bienes.

En nuestra legislación no existe las capitulaciones o contratos matrimoniales, sino únicamente, la declaración de bienes previa a la celebración del matrimonio. Por tanto, el

régimen patrimonial de comunidad de gananciales no puede ser renunciado ni modificado por convenios particulares, bajo sanción de nulidad.

2.5. Teorías de la Comunidad Conyugal

Existen diversas teorías en cuanto la comunidad conyugal, siendo las principales:

- a) Es un contrato de sociedad.** - Esta teoría sostiene que *“la comunidad es una sociedad, porque la ley le atribuye un capital y le impone cargas y dispone que ella se rijan subsidiariamente por las reglas del contrato de sociedad.”*

Es decir, que la comunidad conyugal no puede ser considerada como una sociedad porque algunos de los bienes comunes responden por las deudas de los cónyuges que hayan sido contraídas en interés de la familia, lo que contradice sustancialmente las reglas propias de la sociedad, que no responde por las deudas personales de los socios. Asimismo, la comunidad no puede considerarse como una sociedad porque no existe un ánimo de lucro.

- b) Es una Persona Jurídica.** - esta teoría se basa en que *“la comunidad conyugal es titular de derechos, posee un patrimonio propio distinto del personal de los cónyuges, soporta obligaciones y cargas; hay, en fin, un interés colectivo y una voluntad expresados por el órgano legal; es pues, un ente de derecho.”*

Nos refiere a la comunidad conyugal como una persona jurídica porque es titular de derechos, porque posee un capital distinto del personal de los cónyuges y porque resiste las obligaciones y las cargas. Si bien la comunidad conyugal está compuesta por los bienes comunes aportado por ambos cónyuges a tiempo del matrimonio, no constituye un fundamento sólido para la comunidad sea considerada como persona jurídica.

- c) Es un patrimonio en mano común.** - esta teoría nos señala los siguientes rasgos esenciales: “1) es un patrimonio común, separado del resto de los bienes que pertenecen a cada uno de los condominios; 2) ese patrimonio está afectado a un objetivo determinado; 3) los condominios carecen de acción de división del condominio; 4) La Gesamte Hand viene a tener una posición intermedia entre el derecho real de copropiedad y la personalidad jurídica en el derecho comparado.”

Cabe señalar que la teoría más adecuada en cuanto a la comunidad conyugal es la que considera a esta como un patrimonio en mano común de los cónyuges, puesto que la masa común que conforma la comunidad se administra y dispone por ambos cónyuges y sirve para el sostenimiento de las cargas matrimoniales.

- d) Es un condominio.** - **Borda (1988)**, señala que “*existe un condominio, concebido, desde el punto de vista del Derecho Real, sino, en el sentido de que ambos esposos, independientemente de quien administra los bienes comunes, son dueños de esos bienes, es decir, es una copropiedad peculiar de carácter asociativo e indivisible, afectado primordialmente al mantenimiento del hogar, cuya administración ha sido conferida por la ley a uno u otro de los cónyuges, según el origen de los bienes.*”

CAPÍTULO III

ANTECEDENTES DEL DERECHO DE FAMILIA EN BOLIVIA, ASPECTOS PRINCIPALES DEL MATRIMONIO Y LA CLASIFICACIÓN DE LOS REGÍMENES PATRIMONIALES EN EL MATRIMONIO.

3.1. Generalidades

La familia por su importancia en la sociedad, a lo largo de la historia fue objeto de estudio por distintas disciplinas de la ciencia, en el presente trabajo, se señala antecedentes importantes en relación al Derecho de Familia en Bolivia.

La legislación familiar hasta la primera guerra mundial era materia del Derecho Civil, considerándose una institución privada, fue incorporada al Derecho Público y colocada bajo la protección del Estado a partir de la Constitución Weimar de 1919, promulgado en Francia. El Código de Familia en 1938, régimen que fue reforzado en la legislación posterior. En la mayoría de las legislaciones las constituciones publicadas a partir de 1945 dan lugar prominente al Derecho de Familia. *Dermizaki Señala tres aspectos: la familia, matrimonio y la sociedad. (Iñiguez y Linares. 1997, p. 43 -44)*

La familia y el matrimonio, fundamentos de la sociedad están bajo la protección del Estado, los Derechos de la Familia están legislados y garantizados, el Estado protege por igual a la maternidad, la infancia y vejez.

En cambio, Messineo señala que *“la familia es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí por vinculo colectivo, reciproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad y constituye un todo unitario.” (Siles. 2016, p.32)*

Para José Luis Lacruz y Francisco Sánchez *“La familia es un fenómeno natural tan antiguo como la humanidad misma con la que es consustancial. Es una institución natural que*

surge con anterioridad al Derecho, consecuencia de esa realidad humana y social que ha estado presente en las diferentes etapas de la historia.” (como cito Acedo. 2013, p.21)

3.2. Distinción del Derecho Civil y el Derecho de Familia

El Derecho Civil se caracteriza por ser eminentemente patrimonial por antonomasia, se halla definido como el conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones jurídicas entre los individuos dentro de la sociedad, para la protección de los intereses particulares concernientes a sus personas y a sus bienes. Sus normas son permisivas, donde predomina el principio de la autonomía de la voluntad sin más límite que los considerados imprescindiblemente para la protección de los intereses generales.

Este resalta y destaca las relaciones personales de los sujetos considerados como miembros de la comunidad familiar, teniendo en cuenta el status o condición que ocupan dentro del grupo familiar. Sus normas se caracterizan por ser imperativas, por corresponder al orden público y excepcionalmente son permisivas, cuando no afectan a los derechos fundamentales de sus miembros **(Paz. 2002, pp. 16 - 17)**

Antonio Cicu, refiere que: *“El derecho de familia surge como desprendimiento del derecho civil gracias al fuerte influjo doctrinal de, quien definió a la familia como organismo y las relaciones familiares como relaciones interdependientes entre individuos y dependencia de un interés superior o relación de subordinación a un poder superior.” (como cito Osuna. 2010, p.31)*

El código Civil de Napoleón de 1804 había establecido, *“tanto como en la legislación europea, una posición individualizada y personalista que comenzó a cambiar cuando varias legislaciones europeas introdujeron en sus normas capítulos esenciales que regulan las relaciones familiares.” (Osuna. 2010, p.27)*

En ese sentido se llegaba a la conclusión y según Paz el derecho de familia se desprendía del derecho privado donde prima la autonomía de la voluntad, y nos hace ver el derecho público donde la voluntad era vinculada a una relación de subordinación a un fin superior, el Estado. Y frente a este criterio se proponía la idea de considerar al derecho de familia como un tercer término de la clasificación bipartita entre el derecho público y privado.

Los hermanos Mazzeud manifestaban que *“los juristas han comprendido que existe un derecho familiar, rama distinta del derecho civil (...)”* **(como cito Paz. 2002, p. 20)**

3.2. Surgimiento del Derecho de Familia en Legislación Boliviana

En Bolivia surge la idea de elaborar un Código Boliviano de la familia, partiendo de numerosas investigaciones y del cual sobresale la labor *del Dr. Hugo Sandoval Saavedra* docente de derecho civil de la Facultad de Derecho en la Universidad de Chuquisaca, quien propuso la redacción de un Código de Familia, independiente del Código Civil, el cual dentro del ordenamiento jurídico nacional y mediante el D.S. No. 06038 de fecha 23 de marzo de 1962 se crean comisiones codificadoras para la revisión de cuerpo legales vigentes y la elaboración de anteproyectos de códigos, entre los que se incluía el Código de Familia. **(Zúñiga y Maldonado. 2000, p.49)**

En nuestro país la legislación familiar estuvo incorporado al derecho civil desde el primer Código Civil o Código Santa Cruz de 1831, que desde sus Art. 64 al 262, se legislo sobre la temática, concerniente Libro I las personas, Título V (del matrimonio), Título VI (del Divorcio), Título VII (de la Paternidad y Filiación), Título VIII (de la Adopción), Título IX (de la Patria Potestad), Título X (de la Menoridad, la Tutela y la Emancipación), Título XI (de la Mayoridad y la Curatela) **(Osuna.2010)**. Que subsistió por mucho tiempo, hasta que se dicta la primera norma específica de la Ley del Matrimonio Civil el 11 de octubre de 1911, la Ley del

Divorcio en abril de 1932, Ley de Investigación de Paternidad y Maternidad de 15 de enero de 1962, pero fundamentalmente, con el reconocimiento de entidad propia que a la familia consagro las modificaciones introducidas a la Constitución Política del Estado en el año 1938 de German Buchs. **(Paz. 2002)**. La reforma constitucional de 1945 estableciendo la igualdad jurídica de los cónyuges y se reconoce el matrimonio de hecho, en 1967, con la presidencia de Rene Barrientos, se introduce un régimen familiar que con 7 art. Establece la protección estatal al matrimonio, familia y maternidad, igualdad de cónyuges y una ley expresa para menores, luego con Banzer en 1972, se dicta el D.L. No. 10426, denominada Código de Familia y el mismo se modificó con el D.L. No. 14849 de 1977, ambos se elevan a rango de ley con la Ley No. 996 de 1988, el cual es abrogada con la finalidad de reformar e introducir un nuevo sistema de regulación familiar.

Finalmente, efectuada las reformas al sistema de regulación familiar se instituye el nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar en el año 2014 y puesto en vigencia en el año 2015. Según *Paco Marielena (diputada del MAS) el presente Código “busca recuperar el valor de la palabra familia y terminar con las ofensas y discriminación”*.

Estos cambios comienzan desde el nombre de pluralidad, el código de las familias y del proceso familiar, reemplaza al abrogado código de familia, sus pilares: la elección en el orden de apellidos, la agilización del divorcio, la fijación de asistencia familiar y la legalización de la unión libre.

3.2.1. Antecedentes Jurídicos del Derecho de Familia

En 1938 se inicia el constitucionalismo social en Bolivia, debido a que ese año en la constitución Política del Estado se sanciona normas sociales importantes. Precisamente se consagra una sección especial a la familia, puesto que, la constitución de 1880 no hacía

referencia a la misma, pero esta constitución no solo consagra unos cuantos artículos referentes a la familia, su trascendencia va más allá cuando se refiere a que el matrimonio, la familia y la maternidad se encuentran bajo la protección del Estado.

En 1961, la constitución política del Estado hace una modificación con relación a las uniones libres o de hecho señalando que estas deben ser estables y singulares, con el objeto de que surtan efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes.

Para la Constitución Política del Estado de 1967 se observa en sus art. 193 al 199 la referencia al régimen familiar mejorando el fondo y la forma de dicho tema. Asimismo, hacía referencia a la igualdad jurídica de los esposos, determinando que el matrimonio descansa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

Esto hacía referencia a la protección estatal de la familia, es decir, que el estado determinaba su protección, basándose en que el derecho de Familia pertenece al Derecho Público.

Es importante hacer referencia al **Código Civil Santa Cruz** de 1831, es el primer cuerpo de disposiciones referente a la familia, matrimonio, filiación, adopción, patria potestad, etc., y el que sirvió de base para la redacción de los posteriores Códigos, como el de Familia.

Este código civil hacía referencia al régimen de comunidad de gananciales y al régimen dotal que regulaba el aspecto patrimonial en el matrimonio.

Después de haberse redactado el Anteproyecto del Código de Familia Boliviano, se determina el 28 de enero de 1972 y D.L. No. 10426 de 23 de agosto de 1972 se aprueba y promulga el primer Código de Familia Boliviano, sufre modificaciones, el D. L. No. 14849 del 24

de agosto de 1977 introduce las primeras modificaciones al Código, siendo la última la de 1988, de esa manera, la Ley 996 del 4 de abril de 1988, que elevándolo a rango de Ley de la República, modifica enmienda y corrige el Código de Familia, que actualmente está abrogado.

(Zúñiga y Maldonado. 2000, p.49)

Finalmente, el 19 de noviembre de 2014 se pone en vigencia el nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar, vigente en el año 2015, este sistema familiar consta de un Título Preliminar, dos libros: Libro Primero se divide en nueve Títulos, consagra: disposiciones generales; parentesco y familia; filiación; protección familiar a niña, niño y adolescentes; medios de protección a personas declaradas interdictos; emancipación; asistencia familiar; patrimonio familiar; y el Título noveno hace referencia al matrimonio y sus regulaciones jurídicas.

El presente trabajo de investigación se enfocará a este último título noveno, en relación al régimen de la comunidad de gananciales.

3.3. La Importancia del Matrimonio en la Sociedad

3.3.1. Generalidades y Definiciones

En la antigüedad, el matrimonio se constituía en el aspecto económico, porque lo importante era conservar el patrimonio a través de la herencia. Asimismo, la familia en la antigüedad no se constituía necesariamente por afecto, sino que se formaba una familia con el objeto de tener hijos y que estos posteriormente mantengan a sus padres.

“El matrimonio, en el concepto romano, puede definirse como la cohabitación de dos personas de distinto sexo, con la intención de ser marido y mujer, de procrear y educar a sus hijos y construir entre ellos una comunidad absoluta de vida.” (Arguello. 2010, p.421)

En cambio, Messineo señala que *“la familia es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí por vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad y constituye un todo unitario.”* **(Siles.2016, p.32)**

Pero el matrimonio no es una creación técnica del derecho, sino una institución natural que el derecho positivo se limita a contemplar, reconocer y regular en cuanto a los múltiples y trascendentes aspectos jurídicos, que se manifiestan en derecho y deberes. **(Acedo. p.46)**

En el derecho romano, el matrimonio no era un contrato consensual que generaba obligaciones, sino era una relación creadora de un *status*, el de marido y mujer. **(Arguello. 2010, p. 422)**

Entonces, el matrimonio actualmente es una institución social que parte de la unión entre dos que dará lugar al vínculo conyugal con un proyecto de vida en común con cierta vocación de permanencia y estabilidad con iguales efectos jurídicos y el cual es reconocida plenamente por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, **Borda (1988)** señala que el matrimonio es *“una sociedad de hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse, para socorrerse mutuamente, para llevar el peso de la vida y compartir su común destino”* **(p.33)**

El tratadista Andrés Bello expresa que el matrimonio *“es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actualmente con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.”* **(Prudencio. 1997, p.185)**

Para Planiol y Ripert es *“El acto jurídico por el cual un hombre y una mujer establecen entre sí una unión que la Ley sanciona y que no se puede romper por su voluntad.”* **(Calle. 2014, p.21)**

Bossert y Zannoni señalan que *“el matrimonio desde el punto de vista sociológico es una institución social, ya que el marido, la mujer y los hijos toman posiciones sociales o roles que la sociedad reconoce, respeta y de algún modo organiza”*. Asimismo, establecen que el matrimonio *“constituye la institucionalización de las relaciones que tienen por base de la unión intersexual”* (Bossert y Zannoni. 2002, p.67)

Se llega a la conclusión que la finalidad del matrimonio es la procreación y la educación de los hijos. Sin embargo, otros autores definen que el matrimonio tiene por finalidad la conformación de una familia como Natalia Miranda señala *“que recoja las necesidades humanas entorno a las familias, generándose las condiciones sociales y económicas necesarias para el desarrollo integral del núcleo familiar boliviano”*⁶

3.3.2. Naturaleza Jurídica del Matrimonio

Según diversos autores, en lo que se refiere a la naturaleza jurídica del matrimonio, suelen confundirse dos posturas: el del matrimonio como acto jurídico y el del matrimonio como relación jurídica.

- a) El matrimonio como acto jurídico.** Considera que el matrimonio no solo es una institución, sino como un acto jurídico propio del derecho familiar que lo constituye, como efecto de la concurrencia de dos voluntades con la finalidad de producir consecuencias jurídicas. (Paz. 2010, pp. 80 - 81)

Esta concepción, pretende resaltar lo esencial del acto jurídico matrimonial, compuesto por la libre y plena voluntad de los contrayentes de unirse en matrimonio sin que tengan que hacerlo por designo de terceros, como antiguamente se acostumbraba, donde los padres

⁶ Miranda Parra, E. N. (2015). Los Derechos De Las Familias Como Derechos Fundamentales En La Constitución Boliviana. Revista Jurídica Derecho. ISSN 2413 – 2810, Volumen 2. Carrera de Derecho – UMSA.

obligaban a los hijos a contraer matrimonio por ciertos intereses reinantes y. por tanto, a cumplir con los derechos y deberes que implica tal unión.

b) Contrato de Derecho Privado. Una concepción contractualista tradicional que responde a la clásica idea de “contrato de derecho privado” y que cristalizó en las enseñanzas de los filósofos de los siglos XVII y XVIII, como Rousseau, Montesquieu y Voltaire. Se considera que el matrimonio como acto jurídico, responde a la libre voluntad del hombre y de la mujer, pero a la vez, la libre voluntad trasciende a la relación jurídica matrimonial, considerando que esta relación jurídica esta o debería estar gobernada por la autonomía de la voluntad que les permite a los cónyuges, si fracasan en su unión, rescindirla o disolverla, del mismo modo que pueden las partes de un contrato rescindirlo o revocarlo de acuerdo a las normas generales. **(Bossert y Zannoni. 2002, p.74)**

c) Matrimonio Como Un Acto de Poder Estatal. Esta tesis pretende desvincular totalmente al matrimonio de la idea de contrato, al afirmar que “el vínculo matrimonial no se constituye por el consentimiento de los contrayentes sino por la voluntad del Estado a través de la actuación constitutiva del Oficial Público.” **(Bossert y Zannoni. 2002, p.75)**

En cuanto a la estructura del acto jurídico matrimonial, no se trata únicamente de un contrato, sino de un acto jurídico bilateral, que se constituye por el consentimiento de los contrayentes y al mismo tiempo, por la actuación del Oficial del Registro Civil para celebrar el matrimonio.

d) Matrimonio como Institución. En este caso no se considera el acto jurídico como fuente de relaciones jurídicas, sino al estado de familia en sí, o a las relaciones jurídicas matrimoniales que se constituyen a partir del acto jurídico

matrimonial y cuyo contenido se traduce en derechos y obligaciones que el vínculo ha creado. **(Bossert y Zannoni. 2002)**

Es clásica la oposición entre considerarlo como *contrato* o como *institución*, pero la doctrina moderna tiende a superarla y establece que el matrimonio es una ***institución*** (el Estado protege y garantiza las relaciones familiares).

De todas las corrientes doctrinales analizadas anteriormente, se establece que actualmente, el matrimonio es considerado como una institución y no como un contrato, porque el matrimonio es la fuente, el acto de fundamentación de la familia.

3.3.3. Concepción Actual del Matrimonio

Según los autores modernos, el matrimonio es reconocido como una institución:

Bonniecasse refiere que *“matrimonio se considera como una institución conformada por un conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la familia una organización social y moral, (...)” (como cito Osuna., 2010, p.43)*

Actualmente, el matrimonio es considerado como una institución y no como un contrato. **Paz (2010)** señala que *“es una unión comunitaria entre hombre y la mujer para hacer una vida en común y soportar las cargas de la sociedad conyugal; es una institución natural y jurídica. Y modernamente el matrimonio está concebido como una institución social, gobernado por normas institucionalizadas que señala roles específicos a los cónyuges a través de derechos, deberes y obligaciones.” (p.73)*

Sin embargo, el matrimonio es una institución porque es la base para la conformación de la familia, es fuente, principio y fundamento de la misma familia es una institución social. Por

tanto, el estado traza las normas imperativas, en el cual automáticamente los cónyuges se adhieren y surten sus efectos legales.

Asimismo, el ordenamiento jurídico nacional considera al matrimonio como una institución y no como un contrato, puesto que, las diversas relaciones que emanan del matrimonio son distintas de las que provienen de los contratos, porque interesan no solamente a los individuos que las contraen sino también a la sociedad en su conjunto.

Por otra parte, para celebrar un contrato se requiere el consentimiento de las partes contractuales, al igual que para contraer matrimonio también se requiere el consentimiento de los contrayentes. Sin embargo, el contrato puede terminar por la voluntad de las partes contratantes, mientras que las causas de disolución del matrimonio se encuentran expresamente establecidas por ley.

3.3.4. El Régimen Patrimonial en el Matrimonio y su Clasificación.

A partir de estos enunciados, por lo distintos autores se establecen las siguientes clasificaciones de régimen patrimonial en el matrimonio:

En el antiguo Derecho Romano, como Señala Zannoni que *“en virtud del matrimonio cum manu la mujer ingresaba a la familia del marido o del páter familias del marido, sujeta a la manus, la dote peculio aportado por la mujer, aunque pasaba a ser prioridad del marido o del páter. Más adelante se limita a la propiedad del marido sobre la dote, reconociéndose que continuaba perteneciendo a la esposa. Y, en tiempos de Augusto, la Lex Lulia de fundo dotali prohibía al marido enajenar los fundos itálicos de la dote, sin consentimiento de la esposa”* (Zannoni. 2002, pp. 375 - 376)

Según Vidal Taquini “*El régimen patrimonial matrimonial debe contener sobre la propiedad de los bienes que se aportan al matrimonio y el destino de ellos después de la celebración a quienes pertenecen los bienes que se adquieren durante el matrimonio; su administración; su goce; su disposición; la graduación de las responsabilidades de las cargas del hogar; como finaliza el régimen y el destino de los bienes. Todo con justicia en las relaciones entre los cónyuges y cuidando el interés de los hijos, de la familia, de los terceros y el público.*” (Vidal. 1999, p.6)

- a) El régimen de absorción de bienes.** Tiene lugar cuando el matrimonio va acompañado de la *manu* sobre la mujer. En este caso, si la mujer *sui iuris*, todos sus bienes, es decir, su patrimonio integro pasa a engrosar el patrimonio del marido e igualmente este se hace propietario de todos los bienes que durante el matrimonio adquiere la mujer por cualquier título. (Nogales. 1991, p. 103)

Se podría decir que el régimen de absorción, es un régimen en el que los bienes de la mujer se unen con los bienes del marido, pero el elemento fundamental de este régimen se encuentra, precisamente, en que el marido pasa a ser propietario de los mismos, por tanto, no existe una comunidad de bienes.

- b) El régimen de separación de bienes.** Este régimen se presenta en un matrimonio libre, es decir, *sine manu*, en cuyo caso si la mujer es *sui iuris*, es decir, mayor de edad, conserva la propiedad de los bienes llevados al matrimonio, así como se hace propietaria de todos los bienes adquiridos en vigencia del mismo, ya sea por herencia, legado, donación, etc. Estos bienes pueden ser administrados por la propia mujer o bien puede confiar su administración al marido. (Nogales. 1991, p.103)

Se deduce que, desde la época romana, existe una diversidad de regímenes matrimoniales para regular el aspecto patrimonial de los cónyuges. Por consiguiente, se establece que aun en los regímenes matrimoniales antiguos, el aspecto patrimonial en el matrimonio, es ineludible.

3.4. Definiciones del Régimen Matrimonial

Según Vidal *“El régimen patrimonial matrimonial debe contener sobre la propiedad de los bienes que se aportan al matrimonio y el destino de ellos después de la celebración a quienes pertenecen los bienes que se adquieren durante el matrimonio; su administración; su goce; su disposición; la graduación de las responsabilidades de las cargas del hogar; como finaliza el régimen y el destino de los bienes.” (Vidal. 1999, p.6)*

Para el Profesor de Derecho Civil Augusto César Belluscio *“el régimen matrimonial puede definirse como los sistemas que rigen las relaciones patrimoniales emergentes del matrimonio.” (P.9)*⁷

El régimen patrimonial o económico del matrimonio es el sistema de normas jurídicas a través del cual se regula la relación económica y/o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea entre los cónyuges o de estos frente a terceros.⁸

Por consiguiente, se establece que:

- a) Relaciones Patrimoniales de los Cónyuges Entre Sí.** Donde si bien el contenido particular de estas relaciones aparecerá según cual fuera el régimen patrimonial, lo esencial es que tienden a satisfacer requerimientos fundamentales de orden

⁷ Belluscio, A.C. Regímenes Matrimoniales. Revista Jurídica. Argentina.

⁸ Biblioteca Jurídica Virtual UNAM. México.

económico que provoca la unión matrimonial: la adecuada contribución en los gastos comunes o cargas comunes (sostenimiento económico del hogar, educación de los hijos, etc.), y simultáneamente, la gestión de los bienes del matrimonio de cada uno de los cónyuges. **(Zannoni. 2002)**

b) Relaciones Patrimoniales de los Cónyuges con Terceros. Estas tienden, fundamentalmente a *“mantener un adecuado equilibrio ente el interés patrimonial de cada cónyuge (o el de ambos) y el de quienes con ellos han establecido relaciones jurídicas, obviamente de orden patrimonial (...)”* **(Zannoni.2002)**

3.5. Clasificación de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio

La existencia de diferentes clasificaciones de regímenes patrimoniales de bienes:

Zannoni (2002) señala *“por un lado aparecen las dificultades que determinan la gran diversidad legislativa; por el otro, un cumulo de modalidades dentro del régimen adoptado en cada país. Y, es importante destacar que en la actualidad se asiste a una evolución permanente de los sistemas matrimoniales en una educación necesaria a las circunstancias históricas, económicas y sociales que inciden sobre las instituciones familiares”* **(p.377)**

Muchos autores han adoptado diferentes posturas, establecer una clasificación de los regímenes matrimoniales. Existen muchas clasificaciones diferentes que plantean diversos autores, pero las principales serán descritas a continuación.

Tobeñas clasifica los regímenes *“por razón de su origen en: convencional o legal. El convencional en: libertad absoluta y de elección entre varios tipos. El legal en: obligatorio o supletorio. Por razón de sus efectos en: de unidad (o absorción de la personalidad de la mujer por el marido); de comunidad, la cual subdivide en plena limitada; de separación, en los que*

comprende los regímenes de unidad de goce y administración, dotal y de separación propiamente dicha” (como cito Vidal. 1999, pp. 6-7)

3.5.1. Clasificación según su Origen

En lo referente a la clasificación de acuerdo con su origen, se tiene que:

“Es el conjunto de normas que regulan las relaciones patrimoniales de los cónyuges puede derivar de la ley o directamente de la voluntad de las partes, que se plasma en el llamado contrato matrimonial o capitulaciones matrimoniales. Y de acuerdo con su origen los regímenes se pueden clasificar en dos: legales o convencionales.” (Trejos. 2010, p.219)

- a) Régimen Legal.** El régimen legal es aquel que deriva de la voluntad del legislador, es el que el país normativamente designa para que actué como ente rector de las relaciones económicas entre los cónyuges. El régimen legal debe de considerarse como efecto jurídico del matrimonio que solo pueden separarse en el caso que la Ley lo permita la suscripción de convenios matrimoniales.
- b) Régimen Convencional.** Es aquel en el cual los contrayentes o esposos, mediante acuerdo, establecen cual será el régimen patrimonial a imperar en su matrimonio; el grado de libertad que se les brinde a los contrayentes para determinar las condiciones del régimen; ya que hay unas que le brindan plena libertad de contratación y delimitación del régimen, a la hora de suscribir el contrato matrimonial.

Para Vidal, *“el régimen convencional se plasma, mediante convenciones matrimoniales, el llamado contrato matrimonial. Existiendo dos formas distintas de contrato matrimonial: las capitulaciones matrimoniales y las convenciones matrimoniales, radicando su diferencia en que las capitulaciones matrimoniales son las que se pactan previo al matrimonio y las convenciones*

son las que se realizan durante el mismo, es decir, capitular da la idea de concentración previa a algo, más si el pacto puede realizarse durante el matrimonio es más propio utilizar la expresión *convenciones matrimoniales, que es más amplia.*” (p.12)

3.5.2. Clasificación según la Forma de Administración y División de los Bienes

Dentro de esta clasificación la doctrina nos da una serie de sub – clasificaciones:

- a) Régimen de Separación.** Trejos (2010) manifiesta que *“este tipo de régimen parte del principio de la separación de patrimonios entre los esposos, cada cónyuge es dueño de lo suyo, teniendo libertad de administración de los bienes y se puede clasificar dependiendo de las facultades para administrar los bienes propios o del consorte, siendo tres los sistemas existentes en esta clasificación: el sistema dotal, el cual es muy antiguo y actualmente se encuentra en desuso; el de unión de bienes donde hay una comunidad de administración y el de separación en sentido estricto, bajo el cual cada quien administra lo suyo.”* (p.219)
- b) Régimen de Unión de Bienes.** Vidal (1999) indica que *“se excluyen de esta administración y disfrute marital y los bienes reservados de propiedad de la mujer. Esta fusión hace que el régimen se confunda con el de unidad de bienes, pero la diferencia se muestra en el momento de disolución ya que el marido debe reintegrar los bienes en especie. Las ganancias obtenidas en la administración del patrimonio del marido y del apoderado por la mujer corresponden al primero. Cada cónyuge es deudor de las obligaciones contraídas antes y después del matrimonio. Y las cargas del hogar pesan sobre el marido.”* (p.12)
- c) Régimen de Comunidad.** Parte del principio de la existencia de un patrimonio común, donde en principio los bienes, las ganancias que se obtengan durante la convivencia matrimonial son de ambos esposos y a la hora de la disolución del

vínculo, los bienes que conforman esta comunidad se dividen por partes iguales, la propiedad de los bienes es común estableciéndose así una copropiedad entre ambos esposos. **(Trejos. 2010, p.223)**

- d) Régimen Mixto o de Participación.** De todos los regímenes, este es el más moderno. Es una mezcla entre el régimen de separación y el de comunidad, en el, los esposos poseen libre administración de sus bienes durante el matrimonio, pero una vez disuelto el vínculo, el régimen se convierte en un régimen de comunidad. **(Vidal. 199, p.18)**

CAPÍTULO IV

FUNDAMENTACIÓN, CARACTERÍSTICAS, ESTRUCTURA SOCIO – JURÍDICA DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

4.1. El Régimen de Separación de Bienes

Este régimen se caracteriza principalmente por los siguientes aspectos doctrinales – teóricos:

Bossert y Zannoni señalan que en el Derecho Romano *“este régimen fue el que rigió al celebrarse el matrimonio libre o sine manu, es decir, aquel en que la mujer conserva su personalidad jurídica y no era absorbida por la del marido. En vinculación con esta forma de matrimonio es que se desarrolló la institución de la dote. La dote, es un comienzo, pasaba definitivamente al patrimonio del marido; pero al modificarse las costumbres y multiplicarse los divorcios, se acordó a la mujer una sanción para recuperarla, total o parcialmente.” (Bossert – Zannoni. 2002, p.178)*

En primer lugar, el régimen de separación de bienes tiene su origen en el Derecho Romano, puesto que era propio del matrimonio *sine manu*, que no ejercía influencia alguna sobre los bienes de los esposos.

Este sistema, entraba en vigencia al celebrarse el matrimonio libre o *sine manu*. Posteriormente, varias legislaciones fueron adoptando dicho régimen.

De igual forma, **Ibarrola (1993)** señalaba que *“la separación de bienes puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.” (p.298)*

Además, la separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación serán objeto de la sociedad conyugal que pueden construir los esposos.

El autor refiere que los regímenes de separación no existen masa común alguna de bienes, es decir, cada esposo conserva la propiedad exclusiva de todo lo suyo. La separación de bienes es individualista y mucho más sencilla, puesto que cada cónyuge es titular no solo de la propiedad de cada bien, sino del goce y la administración.

En efecto, se establece que, en virtud del régimen de separación, todos los bienes que los cónyuges poseen al momento de la celebración del matrimonio y los que adquieren durante la vigencia del mismo, pertenecen al cónyuge titular de esos bienes.

4.1.1. Definiciones

“El régimen de separación de bienes se diferencia de los de la comunidad en la circunstancia de que no confieren a los esposos expectativas comunes sobre los bienes adquiridos o ganados por cada uno de ellos. Es decir, el matrimonio no altera el régimen de propiedad de los bienes que siguen perteneciendo al cónyuge adquirente: cada cual adquiere para sí, administra y dispone de los adquiridos. A su vez, cada cónyuge responde individualmente por las deudas que contrae y los bienes del otro no quedan afectados.”

(Zannoni.2002, pp.451-455)

Rossel (1986) señala que *“el régimen de separación de bienes se caracteriza porque no existe un patrimonio común, cada cónyuge es dueño de los bienes que lleva al matrimonio y de los que durante el adquiere, ya sea a título gratuito u oneroso. Cada cual es administrador de lo suyo, de manera que la mujer es plenamente capaz.”* **(p.136)**

Cabe aclarar que, la adopción en el régimen de separación de bienes, ya sea en forma legal o convencional, al igual que el régimen de comunidad de gananciales, permite la constitución del patrimonio familiar en forma independiente.

Gareca (1987) sostiene que el régimen de separación de bienes *“permite a cada cónyuge conservar en forma particular la propiedad de sus bienes parafernales y los adquiridos en el matrimonio; permitiendo a la esposa continuar con la administración y exclusivo disfrute de sus bienes patrimoniales. Cooperera en los gastos del hogar y la familia.” (p.114)*

Aclarando que, si los cónyuges deciden adoptar el régimen de separación de bienes, este tendrá vigencia **a partir del momento de la celebración del matrimonio**. Los contrayentes deberán suscribir un acuerdo para la elección de este régimen mediante **Escritura Pública**, la cual se efectuará ante Notario de Fe Pública antes de la celebración del matrimonio. En la mencionada escritura, deberá constar la adopción del régimen de separación y todos los bienes que los cónyuges poseen antes de la celebración del matrimonio en forma detallada.

De igual forma, la elección de dicho régimen deberá ser mencionada en el Acta Matrimonial para que surta efectos respecto a sí mismos y de terceros. Dicha acta se realizará ante el Oficial de Registro Cívico que celebrará el matrimonio. A falta de elección, se presumirá que los cónyuges optaron por el régimen de comunidad de gananciales.

4.1.2. Características del Régimen de Separación de Bienes

Jiménez (1984) menciona las características de este régimen:

- 1) Cada cónyuge conserva, administra y dispone de los bienes que adquiere durante la vigencia de este.

- 2) Los acreedores podrán perseguir únicamente a el marido o la mujer en sus bienes y no tendrán acción contra el marido o la mujer, sino cuando este hubiere accedido como fiador, o de otro modo, o cuando hubiere reportado beneficio, entendiéndose por tal, el de la familia común, en la parte que de derecho corresponda.
- 3) Ambos cónyuges tienen la obligación de proveer a las necesidades de la familia en proporción de sus facultades y, en caso necesario, el juez regla la contribución.
- 4) La mujer con separación de bienes no necesita de la autorización del marido para los actos y contratos relativos a la administración y goce de los que separadamente administra, puede enajenar a cualquier título, puede dedicarse libremente a cualquier profesión, industria o comercio.
- 5) Los cónyuges con separación de bienes pueden conferirse mandato el uno al otro, y en este caso se obliga como todos los mandatarios.
- 6) Cada cónyuge responde exclusivamente, con sus bienes, por las deudas que contrajo.

Por tanto, cada uno de los cónyuges administra separadamente sus bienes. **(p.89)**

4.1.3. Fuentes del Régimen de Separación de Bienes

Según los Hermanos **Mazeaud (1959)**, el régimen de separación de bienes tiene dos fuentes de origen: *“unas veces es adoptado por los esposos en su contrato de matrimonio (separación convencional de bienes), otras veces es impuesto por los tribunales a petición de la mujer y a título de sanción (separación judicial de bienes). Como régimen convencional, la separación de bienes se practica sobre todo por los comerciantes; evitan así su cónyuge los peligros de una quiebra, que pesaría gravemente sobre la comunidad y comprometería a las recompensas debidas a la mujer.”*

Es necesario recalcar que el régimen de separación de bienes puede ser *convencional*, cuando los cónyuges adoptan este régimen a través de un contrato matrimonial; *legal*, cuando se encuentra establecido por ley; y *judicial*, en los casos expresamente permitidos por ley y a petición de uno de los cónyuges a título de sanción.

4.1.4. Efectos de la Separación de Bienes

Se dan los siguientes efectos:

Planiol y Ripert señalaban que *“los efectos de la separación de bienes son muy sencillos que no existe ninguna asociación de intereses entre los esposos y que el marido no tiene ningún derecho sobre los bienes de la mujer, las relaciones económicas de los cónyuges quedan reguladas por los mismos principios que las que se establecen entre personas no casadas.” (Planiol - Ripert. 1939)*

Por tanto, los efectos que mencionan Planiol y Ripert, con relación a la separación de bienes son:

- 1) No sólo cada uno de los esposos conserva la propiedad plena de sus bienes presentes y de los que adquiera por sucesión, legado o donación, sino también de todas las adquisiciones efectuadas en el transcurso del matrimonio. Los bienes adquiridos durante el matrimonio son, por tanto, propiedad del que ha figurado en el acto como una de las partes.
- 2) Del mismo modo, existe una separación completa del pasivo de los esposos, no solo desde el punto de vista de la contribución, sino también desde el de la acción persecutoria de los acreedores. Descontando el caso del mandato conferido por el marido a la mujer o por ésta a aquel, los acreedores de uno de los esposos no tienen derecho a embargar los bienes del cónyuge de su deudor.

- 3) Los créditos entre los cónyuges han de regularse conforme a los principios del derecho común y no conforme a la teoría de las compensaciones, puesto que no hay patrimonio indiviso entre ellos ni confusión de bienes en poder del marido.

4.1.5. La Adopción en el Régimen de Separación de Bienes

La adopción jurídica se establece bajo el siguiente aspecto:

Ripert y Boulanger señalan que *“los esposos pueden adoptar este régimen mediante su contrato de matrimonio. Basta una adopción pura y simple.” (Ripert – Boulanger. 1965)*

Sin embargo, los cónyuges también pueden adoptar el régimen de separación de bienes, de acuerdo con el *derecho de libre elección* del que son titulares, si dicho régimen se encuentra establecido por ley.

Por tanto, se deduce que, si la legislación boliviana incorporase el *régimen de separación de bienes*, los cónyuges tendrían la opción de elegir el régimen que más adecuado con sus intereses.

Por esta razón se deduce que, las convenciones matrimoniales son acuerdos que los cónyuges voluntariamente realizan, tomando en cuenta sus intereses. Pero en la legislación boliviana las capitulaciones o convenciones matrimoniales no se encuentran establecidas.

4.1.6. Gestión de los Bienes: Poderes.

Es importante establecer que la gestión de los bienes, en el régimen de separación de bienes, hace referencia a los poderes que tienen los cónyuges para administrar y disponer libremente de sus bienes.

En virtud del régimen de separación de bienes, cada uno de los esposos conserva sus bienes los derechos y los poderes de propietario; tiene la propiedad y el goce, la administración y la disposición de los mismos. Actualmente, la mujer puede hacer uso libremente de esos poderes, sin otro impedimento que la obligación que pesa sobre cada uno de los cónyuges de contribuir a las cargas del matrimonio. **(Mazeud. 1959)**

4.1.7. Liquidación de los Bienes

Aspectos esenciales para la disolución y regulación de los bienes:

En cuanto a la liquidación de los bienes, los hermanos Mazeud sostienen que *“no debería de producirse ninguna dificultad por conservar cada uno de los esposos los bienes que no ha dejado de administrar. Pero, en razón de la confusión de hecho que se realiza en el curso del matrimonio entre los muebles de los esposos, la liquidación de este régimen tropieza con grandes dificultades de prueba. El notario intenta remediarlo insertando en los contratos o capitulaciones matrimoniales algunas cláusulas llamadas de presunciones de propiedad, en virtud de las cuales se presume, por ejemplo, que las alhajas son de la mujer; la biblioteca y los valores contenidos en tal cofre, del marido.”* **(Mazeud. 1959, p.71)**

Por ese motivo, se establece que, si al momento de la disolución del matrimonio existe una confusión entre los bienes muebles de los esposos, se presume que es propietario el que tiene la *posesión* de esos bienes, como lo señala el artículo 100 del Código Civil⁹.

Sin embargo, existe la posibilidad de que uno de los cónyuges demuestre que es propietario de un bien mueble a través de documentos que constituyan plena prueba, como ser

⁹ **Código Civil. [C.C.], Ley N° 439, 19 de noviembre de 2013. Art. 100. (LA POSESIÓN VALE POR TÍTULO).** - La posesión de buena fe de los muebles corporales vale por título de propiedad, salva la prueba contraria. **(La Paz - Bolivia)**

facturas, recibos, contratos, etc. En ese sentido, el que posee los documentos probatorios, es el propietario de ese bien mueble.

Por otro lado, se deduce que, si al momento de la disolución del matrimonio los ex – cónyuges no pueden probar la propiedad de los bienes muebles porque no tienen los documentos idóneos, se presume que pertenecen a ambos por mitades y tienen que establecer la manera de ponerse de acuerdo para efectuar la partición de los bienes entre ellos como mejor les parezca. Sin no llegan a ponerse de acuerdo, se procedería a la repartición igualitaria de los bienes muebles otorgada por la autoridad competente en materia de familia, facultando para el caso, de acuerdo a las circunstancias, pudiendo negar dicha partición si afecta al interés familiar.

Este autor refiere que:

“Este régimen de separación de bienes no impide, aunque parezca contrasentido, que puedan existir bienes comunes en un matrimonio entre dos personas. Sucederá, por ejemplo, cuando se produzca el supuesto “cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho” por lo tanto corresponderá a ambos por mitad. También ocurrirá lo mismo, lo que tampoco será infrecuente, cuando ambos cónyuges adquieran, a título oneroso o gratuito, bienes en proindiviso. En tales casos, surgirá una comunidad ordinaria, por cuotas, de naturaleza romana, en proindiviso sobre cada uno de los bienes que los casados con separación de bienes, adquieran conjuntamente, cuyo régimen jurídico aplicable para la administración y disposición será, naturalmente, el previsto para la comunidad de bienes, excluyéndose las normas sobre el régimen ganancial.” (Acedo.2013, pp.183-184)

4.1.8. Bienes Presentes y Bienes Adquiridos

Forma para determinar la tendencia de los bienes:

Ripert y Boulanger (1965) mencionan que, en virtud del régimen de separación de bienes *“cada esposo conserva la propiedad de todos los bienes que poseía el día del matrimonio, cualquiera sea la naturaleza de esos bienes. Adquiere como propios todos los bienes que le advengan en el curso del matrimonio, sean adquiridos a título gratuito u oneroso. Es el título de adquisición el que determina al propietario.”*

De igual forma que, el régimen de separación, los bienes que los cónyuges poseen al momento de la celebración del matrimonio y los que adquieren durante la vigencia de este. Se consideran como propios de cada uno de ellos.

4.1.9. Contribución de los Esposos en las Cargas del Hogar

Las contribuciones familiares se refieren a las cargas familiares, al sostenimiento de los cónyuges y de los hijos sean de ambos esposos o de uno de ellos, es decir, a los gastos que se realizan para la satisfacción de las necesidades de alimentación, vivienda, vestido, salud y educación.

El régimen de separación de bienes no incluye ninguna masa común de la cual puedan deducirse los gastos, en consecuencia, los esposos contribuyen en las cargas del hogar proporcionalmente sus respectivas posibilidades. La regla legal relativa a la contribución de los esposos debe combinarse con la obligación alimentaria recíproca que existe entre ellos. **(Ripert y Boulanger, 1965)**

La separación de bienes constituye un verdadero régimen, porque implica la contribución de los esposos al sostenimiento de las cargas matrimoniales en la medida de sus posibilidades.

4.2. Terminación del Régimen de Separación de Bienes

El régimen patrimonial de separación de bienes en virtud de terminación puede ser de la siguiente manera:

Méndez (1994) indica que *“el régimen de separación de bienes termina con la disolución del matrimonio. En caso de que existan bienes indivisos entre ellos a la disolución del matrimonio, la participación de los mismos debe ser pactada entre los ex – cónyuges.”*

Sin embargo, el régimen de separación de bienes también termina por la *muerte de uno de los cónyuges, por divorcio y por la anulación de matrimonio.*

El régimen de separación de bienes, es muy simple, porque no da lugar, al momento de disolución del matrimonio a la liquidación de los bienes adquiridos en vigencia del mismo, como en el caso del régimen de comunidad de gananciales. Por tanto, en virtud del régimen de separación de bienes, se disuelve el vínculo conyugal, pero los bienes siguen perteneciendo al cónyuge titular de los mismos.

4.2.1. La Separación Judicial de Bienes en la Legislación Boliviana

Si la comunidad de gananciales es una consecuencia del matrimonio, como establece el artículo 176 del [C.F.P.F.], lo lógico es que se concluya cuando el matrimonio también concluye. Es así, que termina la comunidad de gananciales por las mismas causas por las que se disuelve el matrimonio, esto es: por la desvinculación conyugal, declaración de nulidad del matrimonio y separación judicial de bienes. Termina también la comunidad de gananciales por anulación del matrimonio.

En la legislación familiar boliviana existe, únicamente, la *separación judicial de bienes*, la cual procede solo en los casos expresamente señalados por ley. El artículo 200 del

[C.F.P.F.] refiere que los cónyuges pueden pedir la separación judicial cuando se declara la desaparición de la o el cónyuge, cuando peligran sus intereses por los malos manejos o la responsabilidad civil, la separación extra judicial de bienes es nula.

Planiol y Ripet señalan que *“la separación judicial de bienes tuvo su origen en roma, se desarrolló como una medida protectora de la mujer, destinada a sustraerla de los peligros que suponía la autoridad marital y los poderes de administración casi discrecionales que tenía el marido.”* **(citado por Morales, 1979)**

En la antigüedad era el marido quien administraba los bienes de la mujer, sean estos comunes o dotales y, por tanto, la mujer no podía ejercer ninguna acción por la mala administración de los bienes que realizaba el marido. Por esto, posteriormente se crea la *separación judicial de bienes*, como una figura tendiente a proteger los intereses de los peligros que resultaban de la autoridad marital. En el derecho moderno, la separación judicial de bienes no solo puede ser accionada por la mujer, sino que puede solicitarse por cualquiera de los cónyuges en los casos expresamente señalamos por la ley.

En el derecho moderno, la separación de bienes puede ser accionada por cualquiera de los cónyuges. Se deduce que, los actos de administración en los casos de interdicción o ausencia de uno de los cónyuges, corresponden al otro por determinación del artículo 191 del **[C.F.P.F.]** este artículo establece que los bienes comunes se administran por ambos cónyuges, pero, en caso de ausencia, incapacidad o impedimento de uno de ellos, la administración corresponde al otro. En cuanto a los actos de disposición, el artículo 192 establece que en los casos mencionados líneas arriba se debe obtener la autorización judicial respectiva.

Es ese sentido como consecuencia de la separación judicial de bienes, cada uno de los cónyuges tiene libre administración de los bienes que le han sido asignados como su parte en

los comunes, puesto que, en cuanto a los bienes propios, cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición como señala el artículo 185 del vigente código. Por tanto, no se comunican las ganancias o las pérdidas que en el futuro puedan existir y los acreedores únicamente tienen acción para ejecutar los bienes del cónyuge deudor. Sin embargo, los cónyuges tienen la obligación de contribuir en forma proporcional al sostenimiento de las cargas matrimoniales.

Por consiguiente, **existe la posibilidad de que la legislación boliviana considere la incorporación del régimen de separación de bienes**, puesto que, si se adoptara dicho régimen, no se daría lugar a los malos manejos de los bienes en que pudiera incurrir uno de los cónyuges.

El Código de las Familias y del Proceso Familiar adopta la separación judicial de bienes como régimen provisional, lo que posibilita la incorporación del régimen de separación de bienes como régimen legal, al igual que la comunidad de gananciales, con el fin de que los cónyuges tengan la opción de elegir el régimen más conveniente de acuerdo con sus intereses.

4.2.2. Las Uniones Conyugales Libres con Relación al Régimen de Separación de Bienes

El [C.F.P.F.], en el artículo 137 refiere que el matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal o de convivencia con el fin de establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y del presente código , conllevan iguales efectos jurídicos tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges o convivientes como respecto a las y los hijos adoptados o nacidos de aquellos.

El régimen de separación de bienes se diferencia del régimen de comunidad en el sentido de que, en el primero, cada uno de los cónyuges conserva la propiedad de sus bienes,

administra, dispone libremente de los mismos y responde por sus deudas. En cambio, en el régimen de comunidad cada cónyuge conserva la propiedad de sus bienes y responde por sus deudas, pero la administración y el goce de los bienes de la mujer la tiene el marido. Sin embargo, en el régimen de separación de bienes, el marido puede administrar los bienes de la mujer, pero actuando únicamente como mandatario, debiendo rendir cuentas de su administración.

Por tanto, la estructura y fundamento del régimen de separación de bienes se encuentra en que cada uno de los cónyuges conserva para sí la propiedad, administración y disposición de sus bienes independientemente de los bienes del otro.

Por su parte, el régimen de comunidad de gananciales *“se caracteriza por la formación de una masa de bienes, la que se divide entre los cónyuges o sus sucesores a la disolución del matrimonio.”* **(Belluscio, 2002)**

“Este régimen de comunidad de gananciales, norma el manejo, administración y aprovechamiento de los bienes, ya sean estos propios de cada esposo adquiridos de solteros, incluso los obtenidos durante la vida conyugal como bienes recibidos por sucesión hereditaria; o también sean bienes propiamente conyugales o adquiridos dentro del matrimonio.”

(Gareca, 1987)

El elemento esencial y fundamental de la comunidad de gananciales es, justamente, la existencia de una masa en común de la que participa cada uno de los cónyuges, ambos tienen la administración y disposición de los bienes que constituyen esa masa común. La estructura y el fundamento del régimen de comunidad de gananciales se manifiesta en la existencia de una masa común de bienes entre los esposos que sirve para garantizar el sostenimiento de las cargas matrimoniales.

4.4. Valor – Socio Jurídico del Régimen de Separación de Bienes

A partir de este régimen patrimonial de separación de bienes para los futuros cónyuges, su relevancia se encuentra en la voluntad de ambas partes, además este régimen posibilita la libertad para poder conservar y disponer sus bienes.

Planiol y Ripet señalaban que el régimen de separación de bienes *“tiene la ventaja de ser un régimen sencillo, que no necesita de una reglamentación complicada, puesto que aparte de la obligación que tiene los cónyuges de contribuir a las cargas del matrimonio, existe una total separación de los intereses de ambos esposos. Por consiguiente, no da lugar, al tiempo de la disolución del matrimonio, a ninguna liquidación prolongada y costosa.”*

Por otra parte, Ripet y Boulanger mencionan que el régimen de separación de bienes *“es el único que permite a la mujer casada conservar el pleno ejercicio de su capacidad civil. No sirve de nada declarar capaz a la mujer. Las mujeres ricas, instruidas y de carácter independiente prefieren el régimen que les permite la mayor libertad de acción. Este régimen presenta también la ventaja de eludir las dificultades de liquidación propias del régimen de comunidad.”*

Además, cabe mencionar que, el régimen de separación de bienes es ventajoso, puesto que es virtud de este, todos los bienes que poseen los cónyuges a tiempo del matrimonio y los adquiridos durante la vigencia de este se consideran como propios de cada uno de ellos, así como los frutos de dichos bienes.

Por cierto, los hermanos **Mazeaud (1959)** indican que *“el régimen de separación de bienes tiene dos características: la sencillez y la simplicidad, puesto que cada uno de los esposos conserva, como antes del matrimonio, la propiedad, el goce, la administración y la disposición de todos sus bienes.”*

Por tanto, si los cónyuges adoptan el régimen de separación de bienes y perciben distinta remuneración, igual administran y disponen de sus bienes en forma independiente y contribuyen al sostenimiento de las cargas matrimoniales en la medida de sus posibilidades. La igualdad radica en que ambos cónyuges son capaces para desempeñar una profesión u oficio y no en la remuneración que perciben, ya que pueden recibir distintas remuneraciones y conservar la administración de sus bienes.

Este régimen de separación de bienes, tiene su importancia porque garantiza la independencia económica que la mujer que posee capital, puesto que hoy en día, la mujer goza de los mismos derechos civiles que el marido y, por tanto, tiene el derecho de administrar, disponer y decidir el destino de sus bienes de la manera más conveniente. Siempre cumpliendo con a obligación de contribuir de forma proporcional con su marido al sostenimiento de las cargas matrimoniales.

Según **Gareca (1987)** el régimen matrimonial de separación de bienes *“es el adecuado a la dignidad y capacidad de la esposa, cuyo valor frente al hombre va ganando terreno en las modernas legislaciones hasta establecer la igualdad jurídica de los cónyuges. El régimen matrimonial de separación de bienes es el más utilizado en países angloamericanos, así como en Rusia e incluso en Francia.” (p.114)*

La legislación familiar boliviana limita los poderes de disposición de la mujer, radica en qué, esta no puede disponer de los bienes comunes sin en el consentimiento de su marido, en cambio, la mujer separada de bienes se encuentra, respecto de todos sus bienes, en la misma situación que la mujer dotal con respecto a sus parafernales, es decir, la plena capacidad que le ha sido conferida para ella, por tanto, puede disponer de ellos de la manera más provechoso a sus intereses.

4.5. Justificación Jurídico – Social de la Necesidad de un Régimen de Separación de Bienes Dentro de la Legislación Boliviana.

El régimen de separación de bienes produce la independencia de los cónyuges en cuanto a sus bienes y otorga poderes en cuanto al ejercicio de la capacidad civil de los mismos, en virtud del cual, cada uno de ellos administra y dispone de los bienes en forma independiente con la única obligación de contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

El matrimonio crea una comunidad de existencia, una familia cuyas cargas deben asumir en común los esposos, es decir, la obligación de contribuir a las cargas del matrimonio convierte la separación de los bienes en un verdadero régimen matrimonial, por formar los esposos una unión conyugal. **(Mazeaud, 1965)**

Sin embargo, la separación de bienes, si bien da lugar a que los esposos conserven la propiedad de sus bienes anteriores al matrimonio y los adquiridos durante la vigencia de este, también establece relaciones de derecho entre ellos como la obligación de contribuir de manera proporcional al sostenimiento de las cargas matrimoniales. En ese sentido, la separación de bienes contribuye un verdadero régimen que puede ser adoptado por los cónyuges para regular sus relaciones patrimoniales.

La elección del régimen de separación de bienes no procederá sin el consentimiento del otro cónyuge, es decir que, los esposos son los que deciden de mutuo acuerdo, el régimen de bienes que van a adoptar para regular el aspecto patrimonial durante la vigencia del matrimonio.

Definitivamente, el régimen de separación de bienes no provoca conflictos entre los cónyuges, puesto que tiene una serie de ventajas, una de ellas es, precisamente, que cada uno de los cónyuges administra y dispone libremente de sus bienes independientemente de los

bienes del otro. Asimismo, este régimen no da lugar, al momento de la disolución del matrimonio a ninguna liquidación complicada de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio conyugal, como sucede en el régimen de comunidad de gananciales.

El régimen de separación de bienes al momento de la disolución del matrimonio, tiende a beneficiar al cónyuge que posee mayor cantidad de bienes, puesto que dichos bienes no serán repartidos en beneficio del otro.

Además, la adopción del régimen de separación de bienes es un incentivo para que el cónyuge que no trabaja, lo haga, basándose en el ejemplo que le da el otro cónyuge al trabajar y poder administrar y disponer libremente de los bienes que adquiere con el producto de su trabajo, siempre que no vaya en perjuicio del interés familiar.

En la vida moderna de la sociedad boliviana es cada vez más frecuente el trabajo de la mujer fuera del hogar produciendo, al igual que el esposo, ingresos para la satisfacción de las necesidades. Muchas veces el ingreso que recibe del hogar por el trabajo de la mujer es superior al del propio esposo. **(Samos, 1992)**

Es necesario tener presente, las circunstancias socioeconómicas en Bolivia, que han cambiado, por esa razón, en los centros urbanos la mujer, al igual que el hombre, necesita trabajar. Por tanto, los cónyuges tienen el derecho de administrar y disponer libremente de sus ganancias y de los bienes que obtengan en vigencia del matrimonio, siempre que no vayan en perjuicio del interés familiar y con la obligación de contribuir de manera proporcional y en la medida de sus posibilidades al sostenimiento de las cargas matrimoniales.

La mayoría de las legislaciones adoptan diversos regímenes de bienes para que los cónyuges puedan elegir a cuál de ellos someterse. Por tanto, se deduce que es necesaria la incorporación del régimen de separación de bienes en la legislación boliviana, además del

régimen de comunidad ganancial existente, a fin de que los cónyuges tengan la opción de elegir el régimen de bienes que más convenga a sus intereses.

De lo señalado, se analiza que en el Código Civil Santa Cruz se adoptó el régimen de sociedad conyugal llamado también régimen de comunidad de gananciales y el régimen dotal. El régimen dotal se encontraba regulado en el Título Quinto, Capítulo II y III artículos 976 al 993 del mencionado código. Por tanto, el régimen dotal, al estar comprendido dentro de los regímenes de separación, puesto que no implica existencia de una masa común, estaba incorporado en la legislación boliviana. Lo que significa que, el Código Santa Cruz, de alguna manera aceptaba y, sobre todo, tomaba en cuenta una categoría de los regímenes de separación.

En caso de que “Código de las Familias” boliviano considere la incorporación del régimen de separación de bienes como régimen legal además del régimen de comunidad de gananciales existente, daría lugar a que los cónyuges tengan la libertad de elegir el régimen que más les convenga a sus intereses.

4.5.1. Libertad de Elección de los Cónyuges

Los derechos naturales y fundamentales del hombre es la *libertad*, derecho que se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico nacional e instrumentos normativos internacionales.

El hombre, por la sola circunstancia de ser tal y atendida su propia naturaleza, “*es titular de los derechos necesarios para asegurarle el señorío de su propia persona y la posibilidad de su plena realización individual y social. Tales derechos nacen con él; son inherentes a su coordinación. No constituyen una concesión graciosa de la ley; a esta únicamente corresponde reconocerlos y protegerlos.*” (Barros. 1991, p.111)

Una primera manifestación del reconocimiento de los derechos naturales de las personas encontramos en la Declaración de la Independencia de Estados Unidos (1776) y por, sobre todo, es una Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), donde ellos aparecen con un sello inconfundible. Sin embargo, este sentir se materializa en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). **(Barros, 1991)**

La constitución Política del Estado Boliviano proclama las bases fundamentales del Estado derechos, deberes y garantías; y que se constituyen sobre principios, valores y fines (Artículo 8, párrafo II). El estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, (...) para vivir bien.

Así mismo el artículo 9 manifiesta los fines del Estado y establece, el numeral 4. Que garantiza el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta constitución. Además, el artículo 13. II. Los derechos que proclama esta constitución no serán entendidos como negociación de otros derechos no enunciados.

Por tanto, la libertad de elección de la que gozan los individuos, se encuentra inmersa en el enunciado, que están establecidos en los artículos 8,9 y 13 de la Constitución Política del Estado.

El derecho de libre elección del que son titulares los cónyuges se encuentra restringido, por cuanto se considera que, ese derecho, se ve efectuado por la existencia de un solo régimen de bienes en la legislación boliviana como es el de comunidad de gananciales.

En la legislación boliviana, la incorporación del régimen de separación de bienes, daría lugar al ejercicio de esa *libertad de elección*. Por consiguiente, los cónyuges tendrían la facultad de elegir el régimen de bienes que más les sea útil, dependiendo de sus intereses.

En virtud de la *igualdad jurídica*, los cónyuges tienen la *libertad* de elegir el régimen de bienes al cual someterse, estableciendo cada uno de ellos sus puntos de vista poniéndose de acuerdo para adoptar cualquiera de los regímenes existentes.

En principio de la libertad de elección del régimen patrimonial, debe entenderse en el sentido restringido de opción limitada a favor de alguno de los sistemas determinados por la ley y no en cuanto a las capitulaciones o convenciones matrimoniales.

Con esta limitada libertad de elección en cuanto a la celebración de convenciones matrimoniales, no solo se corregirán los abusos que de otro modo pudieran originarse con la mutualidad – cambio o alteración del régimen en perjuicio de terceros y especialmente de los acreedores, sino que rodeándolo en la adecuada publicidad los propios terceros tendrán un conocimiento rápido y exacto del sistema elegido y de las limitaciones que puedan efectuar a los cónyuges. **(Samos, 1992)**

Si el principio de la libertad de las convenciones matrimoniales debe mantenerse en atención a que permita a cada unión matrimonial adoptar el régimen que sea más adecuado, este mismo fundamento obliga a la adopción del principio de mutualidad, en el sentido de que pueda cambiarse o alterarse el régimen imperante durante el matrimonio, con el fin de que todo hogar cuente con el sistema que mejor se adapte a su situación. **(Samos, 1992)**

Asimismo, nadie mejor que los propios cónyuges pueden apreciar cual es el régimen que mejor convine a sus intereses. En ese sentido, son ampliamente *libres* para decidir el régimen de bienes al cual someterse durante la vigencia del matrimonio, a través, de la elección de uno de los regímenes establecidos por ley. La *libertad de elección* o de determinación de las relaciones patrimoniales futuras prevalece en el derecho contemporáneo. **(Méndez, 1994)**

Por ende, en opinión del investigador, existe la posibilidad de la incorporación, en la legislación boliviana, del régimen de separación de bienes como régimen legal, es decir, que se encuentre establecido por ley.

4.5.2. Igualdad Jurídica entre los Cónyuges

En la actualidad, la mayoría de los ordenamientos jurídicos han evolucionado en ese sentido, y, por tanto, equiparan a ambos sexos en cuanto a derechos y obligaciones, tanto en la esfera del Derecho Público como en la del Derecho Privado.

En la mayoría de los países se proclama la igualdad jurídica y el otorgamiento de derechos civiles a la mujer. Actualmente la mujer desarrolla una actividad profesional y adquiere su propio capital, por lo que se considera que la incorporación del régimen de separación de bienes en la legislación boliviana, lograría la independencia económica de los cónyuges donde cada uno de ellos conservaría la propiedad, la administración y disposición de sus bienes independientemente de los bienes del otro.

Es evidente, que las diferencias biológicas entre un hombre y una mujer, son la base para la existencia de una jerarquía entre sexos y género que ha legitimado una cultura patriarcal. **(Mujeres Creando, 1993)**

La iglesia católica tiene la gloria de haber sido la primera en proclamar la igualdad absoluta de los sexos y en deducir de ellos las consecuencias, puesto que la iglesia es una sociedad de iguales ante la ley. *“la iglesia afirma la igualdad de los sexos sobre todo ante Dios y ante la moral. La mujer en el cristianismo tiene el mismo derecho que el hombre a disponer de su vida. La iglesia ha sido la primera que ha llevado a la práctica la libertad intrínseca del consentimiento de la mujer en el matrimonio.”* **(Lecierq, 1962)**

Sin embargo, la iglesia ha conversado una forma de desigualdad al reconocer al marido como jefe de la familia. No hace más que continuar la tradición humana según la cual corresponde al marido dirigir la sociedad familiar. De ahí derivan en el antiguo Derecho Canónico, lo mismo que en el Derecho Civil. **(Lecierq, 1962)**

Para el autor **Iñiguez (1997)** *“los cónyuges tienen los mismo derechos y responsabilidades dentro del matrimonio y dentro de sus relaciones de familia y con ocasión de su disolución, iguales responsabilidades como progenitores, cualquiera sea su estado civil.”* **(p.174)**

En tanto Zannoni refiere *“el devolver a la mujer su plena capacidad, de ninguna manera perjudica a la misma, sino que la beneficia porque puede poner en ejercicio esa capacidad de obrar, que antiguamente se encontraba restringida. La plena capacidad de la mujer, la desaparición de la autoridad marital y, obviamente, la igualdad de los cónyuges, ha considerado justo que ambos mantengan su autonomía patrimonial.”* **(Zannoni,2002)**

El autor **Borda (1988)** sostiene que *“la emancipación de la mujer ha traído la decadencia y desaparición de los regímenes comunitarios basados en la administración exclusiva por el marido, se prefiere o bien la separación de patrimonios o bien una comunidad en que cada uno de los cónyuges administra y dispone de los bienes que ha aportado al matrimonio y de los que adquiera con su trabajo personal, adecuándose así al principio de la igualdad jurídica de los esposos.”* **(pp. 134-135)**

Es idóneo agregar que, Bolivia se encuentra, si no en la misma situación, por lo menos en una situación similar a la del Derecho Comparado, en lo que concierne a proclamar la igualdad jurídica de los cónyuges y la capacidad civil de los mismos, puesto que, en las

sociedades latinoamericanas, y por supuesto boliviana, la tendencia es poner a ambos cónyuges en una igualdad de derechos y obligaciones dentro del ámbito patrimonial.

Esta igualdad esta proclamada en la Constitución Política del Estado y en el Código de las Familias. Por ende, el régimen de separación de bienes es el que otorga esa capacidad civil, tanto al marido como a la mujer, para poder administrar y disponer de sus bienes libremente, sin mayor obligación que la de contribuir al sostenimiento del hogar, alimentación y educación de los hijos.

CAPÍTULO V

LEGISLACIÓN COMPARADA DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES

5.1. Legislación de Regímenes Adoptados para Regular el Matrimonio

Como sabemos, la legislación boliviana adopta el régimen de comunidad de gananciales o sociedad conyugal al igual que Colombia, Ecuador, Argentina, Chile, Brasil y Perú. En cuanto a la legislación brasileña toma en cuenta el régimen de comunidad universal y de comunidad parcial.

La legislación peruana, además del régimen de comunidad de gananciales adopta el régimen de separación de patrimonios al igual que Brasil, Argentina, Chile y Ecuador.

Bolivia, a través del Código de las Familias vigente, toma en cuenta la separación judicial de bienes, en los casos expresamente señalados por ley. Colombia, Chile y Perú también adoptan la separación judicial de bienes.

Asimismo, Chile toma en cuenta el régimen de participación en los gananciales al igual que Argentina. Y por su parte, el Código Civil Brasileño adopta el régimen dotal.

5.2. Régimen de Separación de Bienes

La legislación peruana, brasileña y argentina establecen que, en virtud del régimen de separación de bienes, cada cónyuge conserva la administración y disposición de sus bienes, pero las diferencias radican en que el Código Civil Peruano establece que cada cónyuge conserva también la propiedad de sus bienes y futuros con sus frutos.¹⁰

¹⁰ **Código Civil Peruano [C.C.P.]** Decreto Legislativo 295 del 24 de julio de 1984. Capítulo tercero: Separación de patrimonios, Artículo 327.- Separación del patrimonio En el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes. (Perú)

El Código Civil Brasileño señala que, si los cónyuges adoptan el régimen de separación de bienes, cada uno tiene la administración y disposición de sus bienes muebles únicamente.

Las reformas al Código Civil argentino establecen que, por el régimen de separación de bienes, cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de sus bienes personales salvo lo expresado en el artículo 506.¹¹

Como se observa la legislación peruana y la legislación argentina, señalan en virtud del régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges es responsable de sus deudas con sus propios bienes.

La legislación brasileña, argentina y chilena, establecen que la separación de bienes procede a través de capitulaciones matrimoniales.

El Código Civil Chileno establece que la separación de bienes procede a través de capitulaciones matrimoniales que se celebren en el acto del matrimonio. Ahora bien, en la legislación ecuatoriana los cónyuges pueden pactar la separación de ciertos bienes que tendrían que ingresar a la sociedad conyugal.

Chile y Colombia toman en cuenta las excepciones relativas a la simple separación de bienes, la cual se efectúa sin divorcio, en virtud del derecho judicial o por disposición de la ley. Sin embargo, Chile señala que la simple separación de bienes se efectúa, además, por convección de las partes.

¹¹ **Código Civil y Comercial de la Nación [C.C.N.]** Ley 26.994, Promulgado según decreto 1795/2014. Capítulo 3. Régimen de separación de bienes Artículo 506. Prueba de la Propiedad. Tanto respecto del otro cónyuge como de terceros, cada uno de los cónyuges puede demostrar la propiedad exclusiva de un bien por todos los medios de prueba. Los bienes cuya propiedad exclusiva no se pueda demostrar, se presume que pertenecen a ambos cónyuges por mitades.
Demandada por uno de los cónyuges la división de un condominio entre ellos, el juez puede negarla si afecta el interés familiar. **(Buenos Aires - Argentina)**

Es necesario aclarar que, la simple separación de bienes al que hacen referencia Chile y Colombia, se refiere a la separación judicial de bienes.

Tanto la legislación chilena como la colombiana, hacen referencia a la irrenunciabilidad de la separación de bienes. El Código Civil chileno establece que la mujer no podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir la separación de bienes a que le dan derecho las leyes.¹² EL Código civil colombiano señala que ninguno de los cónyuges podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas la facultad de pedir la separación de bienes a la que le dan derecho las leyes.

La legislación colombiana otorga esa facultad a ambos cónyuges¹³ y no solo a la mujer, como lo hace la legislación chilena.

El Código Civil de Colombia establece que la demanda de separación de bienes procede por las mismas causas que autorizan la separación de cuerpos y por haber incurrido el otro cónyuge en cesación de pagos, quiebras, oferta de cesación de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad conyugal.

Por su parte, Bolivia y Chile adoptan la separación judicial de bienes por la administración fraudulenta o cuando peligran los intereses por malos manejos de los bienes

¹² **Código Civil Chileno [C.C.C.] D.F.L 1 del Ministerio de Justicia de la República de Chile promulgado el 16 de mayo de 2000, Título VI OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CONYUGES, 4. Excepciones relativas a la simple separación de bienes Art. 152. Simple separación de bienes es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial, por disposición de la ley, o por convención de las partes.**

Art. 153. La mujer no podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir la separación de bienes a que le dan derecho las leyes.

¹³ **Código Civil Colombiano [C.C.C.] de 26 de mayo de 1873 Artículo 198. "Ninguno de los cónyuges podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir separación de bienes."**

comunes. Sin embargo, Bolivia establece, además, que la separación judicial de bienes procede por declaración de interdicción o ausencia de uso de los cónyuges y por la responsabilidad civil en que pudiera incurrir cualquiera de ellos.

Además, la legislación chilena establece, que la separación judicial de bienes procede además por la insolvencia del marido y si éste no cumple con ciertas obligaciones o incurre en alguna causal de divorcio.

La diferencia entre la legislación boliviana y chilena radica en que el Código de las Familias y del Proceso Familiar boliviano otorga la facultad de solicitar la separación judicial de bienes a ambos cónyuges, al igual que en el Código Civil colombiano, en cambio, el Código Civil chileno otorga esa facultad únicamente a la mujer. Y por su parte, la legislación boliviana otorga también facultad al juez para pronunciar la separación judicial de bienes cuando se halle conforme con el interés de la familia y no sea en perjuicio de terceros.

Asimismo, la legislación peruana determina que la separación judicial de bienes es establecida por el juez, a pedido del cónyuge agraviado, cuando el otro abusa de las facultades que le corresponden o actúa con dolo o culpa y cuando se declara la insolvencia de uno de los cónyuges.

El Código de las Familias boliviano establece que la separación judicial de bienes comienza y termina por decisión judicial a demanda de los cónyuges.¹⁴

5.2.1. Modo o Forma de la Separación, Régimen Legal

¹⁴ Art. 200 y 201 Código de Familias y del Proceso Familiar [C.F.P.F.]

La legislación peruana establece que antes de la celebración del matrimonio, cada cónyuge puede optar por el régimen de sociedad de gananciales o por el régimen de separación de bienes.

Por su parte, el Código Civil de Brasil señala que, no habiendo convencido, o siendo nula, estará vigente, en cuanto a los bienes entre cónyuges, el régimen de comunidad parcial. Sin embargo, es obligatorio el de separación de bienes del matrimonio: de las personas que lo celebren infringiendo lo establecido en el artículo 183, XI al XVI (art. 216); del mayor de 60 años y de la mayor de 50 años; del huérfano de padre y madre, o del menor de edad, aunque se case con el consentimiento del tutor; y de todos los que dependan de autorización judicial para casarse.

El Código Civil de Brasil establece la separación de bienes en forma obligatoria, solo en los casos expresados anteriormente. Si no se presentan estos casos, los cónyuges pueden pactar a través de convenciones matrimoniales el régimen de bienes al cual someterse, ya sea este el de comunidad (universal o parcial), el de separación o el dotal.

El Código Civil del Ecuador, determina que, por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges. Los que se hayan casado en nación extranjera y pasaren a domiciliarios en el Ecuador, se verán como separados de bienes siempre que, en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes. Asimismo, establece que, a falta de pacto escrito, se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal.

Por tanto, la legislación chilena, argentina y ecuatoriana, coinciden en establecer que, si los cónyuges no pactan el régimen de bienes al cual someterse a través de las capitulaciones matrimoniales, se someten al régimen de sociedad conyugal.

5.2.2. Modo o forma de la Separación, Régimen convencional

Las legislaciones brasileña, chilena, argentina y ecuatoriana, establecen que el régimen de separación de bienes puede pactarse por los cónyuges a través de capitulaciones matrimoniales, es decir, que adoptan dicho régimen de separación de bienes como régimen convencional.

El Código Civil brasileño y las reformas del Código Civil argentino, coinciden en que las capitulaciones matrimoniales se otorgan antes de la celebración del matrimonio. Por su parte, la legislación chilena determina que a través de las capitulaciones matrimoniales se puede pactar, además de la separación total o parcial de bienes, quien lo adopta como régimen de participación en las ganancias.

De igual forma, el Código Civil del Ecuador establece que se puede pactar a través de capitulaciones matrimoniales, únicamente, la separación parcial de bienes.

5.2.3. Procedimiento del Régimen de Separación de Bienes.

La legislación peruana establece que¹⁵, si los futuros cónyuges adoptan el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar Escritura Pública, bajo sanción de nulidad y para que surta efecto debe inscribirse en el Registro Personal, puesto que, a falta de Escritura Pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales.

Asimismo, el Código Civil peruano determina que la sentencia de separación judicial de bienes, otorgaría a pedido del cónyuge agraviado, cuando el otro abusa de las facultades que

¹⁵ **Código Civil Peruano [C.C.P.]** Decreto Legislativo 295 del 24 de julio de 1984. Artículo 330 Separación de patrimonio a solicitud del cónyuge agraviado. La declaración de inicio de Procedimiento Concursal Ordinario de uno de los cónyuges determina de pleno derecho la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios y, para que produzca efectos frente a terceros, se inscribirá en el registro personal de oficio a solicitud de la Comisión de Procedimientos Concursales competente, del deudor, de su cónyuge o del administrador o liquidador, presidente de la Junta de Acreedores o cualquier acreedor interesado. (Perú)

le corresponden o actúa con dolo o culpa, debe ser inscrita en el Registro Personal para que surta efecto frente a terceros. Si la causa por la que el juez procede a la separación judicial de bienes es por la declaración de insolvencia de uno de los cónyuges, se inscribirá en el Registro Personal de oficio, a solicitud de su cónyuge o del administrador especial para que produzca efectos frente a terceros.¹⁶

La legislación brasileña, al igual que la chilena, argentina y ecuatoriana, establecen que cuando los cónyuges estipulan separación de bienes, la convención o capitulación matrimonial debe efectuarse mediante Escritura Pública.¹⁷ Sin embargo, el Código Civil de Ecuador determina que las capitulaciones matrimoniales también pueden otorgarse en el Acta Matrimonial. Asimismo, la legislación argentina señala que el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, para que produzcan efectos respecto de terceros, deben haber sido mencionado en el Acta de Matrimonio.

Sin embargo, la legislación argentina, establece que antes de la celebración del matrimonio, los esposos pueden hacer convenciones que tengan únicamente: la designación y evaluación de los bienes que cada uno lleva al matrimonio; la enunciación de las deudas, si las hubiere; las donaciones que se hicieren entre ellos y la opción que hiciere por alguno de los regímenes matrimoniales previstos en dicho código.

¹⁶ **Código Civil Peruano [C.C.P.]** Decreto Legislativo 295 del 24 de julio de 1984. Artículo 329.- Separación de patrimonio por declaración de insolvencia Además de los casos a que se refieren los artículos 295 y 296, el régimen de separación es establecido por el juez, a pedido del cónyuge agraviado, cuando el otro abusa de las facultades que le corresponden o actúa con dolo o culpa.

Interpuesta la demanda, puede el juez dictar, a pedido del demandante o de oficio, las providencias concernientes a la seguridad de los intereses de aquél. Dichas medidas, así como la sentencia, deben ser inscritas en el registro personal para que surtan efecto frente a terceros. La separación surte efecto entre los cónyuges desde la fecha de la notificación con la demanda. (Perú)

¹⁷ **Código Civil Ecuatoriano [C.C.E.]** del 10 de mayo de 2005. Artículo 150. Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos o los cónyuges antes, al momento de la celebración o durante el matrimonio, relativas a los bienes, a las donaciones y a las concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o de futuro. (Quito - Ecuador)

Por otro lado, las Reformas al Código Civil argentino determinan que, si los cónyuges adoptan el régimen de separación de bienes, tienen la libre administración y disposición de sus bienes personales. Sin embargo, ninguno de los esposos puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda común, ni de los muebles de ésta, ni transportarlos fuera de la misma. El cónyuge que no dio asentimiento, puede demandar la anulación del acto dentro del plazo de caducidad de un año de haberlo conocido, pero más allá de un año de la disolución del régimen matrimonial.

Asimismo, la legislación argentina establece que después de la celebración del matrimonio, el régimen matrimonial solo puede cambiarse por sentencia judicial, en los casos de separación de bienes y de liquidación anticipada de la participación, y por convención de los cónyuges.

Esta convención podrá ser otorgada por estos después de dos años de aplicación del régimen matrimonial, convencional o legal, mediante Escritura Pública que será presentada al Tribunal de su domicilio, el que la homologaría si la encuentra conforme al interés de la familia. Para que el cambio de régimen produzca efectos respecto a terceros, deberá anotarse la mención de la sentencia o de la Escritura al margen del Acta Matrimonial.

Por su parte, la legislación boliviana, peruana, colombiana y chilena establecen que el juez decreta la separación judicial de bienes.¹⁸

La legislación familiar boliviana establece que el cónyuge que intente la separación de bienes del matrimonio, la pedirá ante el juez competente en materia de familia. El juez, para

¹⁸ **Código Civil Chileno [C.C.C.]** D.F.L 1 del Ministerio de Justicia de la República de Chile promulgado el 16 de mayo de 2000. Artículo 155. *El juez decretará la separación de bienes en el caso de insolvencia o administración fraudulenta del marido. También la decretará si el marido, por su culpa, no cumple con las obligaciones que le imponen los artículos 131 y 134, o incurre en alguna causal de divorcio, con excepción de las señaladas en los números 5º y 10º del artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil.*

resolver la separación de bienes, tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 201 del presente Código.

Por su parte, el Código Civil colombiano¹⁹ determina que, demandada la separación de bienes, podrá el juez, a petición de cualquiera de los cónyuges, tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses de uno u otro mientras dure el juicio.

Asimismo, el Código Civil colombiano establece que ejecutoriada la sentencia que decreta la separación de bienes, ninguno de los cónyuges tendrá desde entonces parte alguna en los gananciales que resulten de la administración del otro.

Después del análisis, se observa que, la mayoría de las legislaciones coinciden en cuanto a la adopción del régimen de separación de bienes. La legislación peruana adopta el régimen de separación de bienes como régimen legal.

Por otro lado, la legislación argentina, brasileña, chilena y ecuatoriana adoptan el régimen de separación de bienes como régimen convencional.

La legislación peruana adopta el régimen de separación de bienes total. La legislación argentina, brasileña y ecuatoriana adopta el régimen de separación de bienes parcial. La legislación chilena acoge el régimen de separación de bienes total o parcial a elección de los cónyuges.

¹⁹ **Código Civil Colombiano [C.C.C.]** de 26 de mayo de 1873. Artículo 200. *El juez decretará la separación de bienes en el caso de insolvencia o administración fraudulenta del marido.*

Si los negocios del marido se hallan en mal estado, por consecuencia de especulaciones aventuradas o de una administración errónea o descuidada, podrá oponerse a la separación, prestando fianzas o hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de la mujer.

Artículo 201. Demandada la separación de bienes, podrá el juez, a petición de la mujer, tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses de esta, mientras dure el juicio.

El Código de las Familias boliviano y el Código Civil colombiano únicamente acogen la separación judicial de bienes.

No obstante, la mayoría de las legislaciones dan la facultad a los cónyuges para elegir el régimen de bienes al cual someterse, puesto que nadie mejor que ellos pueden apreciar cual es el más adecuado a sus intereses.

La moderna tendencia en el derecho comparado se inclina a dejar abierta la posibilidad a quienes van a contraer matrimonio, de optar entre dos o más regímenes matrimoniales.

El régimen de separación de bienes es uno de los regímenes que prevalecen actualmente en el Derecho Comparado, rigiendo en muchos países como único sistema, o como sistema alternativo a elección de los cónyuges.

Este capítulo se ha realizado con el propósito de establecer que la mayoría de los países adoptan el régimen de separación de bienes ya sea como régimen legal o como régimen convencional.

Algunas legislaciones adoptan el régimen de separación de bienes total, otras el régimen de separación de bienes parcial y otras el régimen de separación de bienes total y parcial. Sin embargo, la mayoría de las legislaciones amparan diversos regímenes de bienes otorgando la facultad a los cónyuges para elegir el régimen de bienes que va regular el aspecto patrimonial del matrimonio.

En tanto, el derecho comparado se establece la existencia de diferentes regímenes de regulación patrimonial, que están enmarcados en la comunidad y la separación de bienes. Estos regímenes pueden ser convencionales y legales.

Por ende, el derecho comparado se inclina a dejar abierta la brecha a quienes van a contraer matrimonio, de optar entre dos o más regímenes matrimoniales, como sistemas alternativos a elección de los cónyuges.

5.3. Instrumentos Legales Internacionales en Relación al Derecho de Familia (Régimen Matrimonial – Patrimonial)

5.3.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Esta declaración Universal de Derechos Humanos, regula lo relacionado a la familia en su Art. 16 numeral 3, el cual establece que: “... *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*”²⁰

De tal manera que, si la familia es un elemento fundamental de la sociedad; es decir, su base o núcleo, debe esta ser protegida de una manera integral, incluyendo en la esfera patrimonial, el gobierno de cada país contratante y firmante de esta norma o ley debe velar porque el ordenamiento económico de la familia sea protegido de todas las formas posibles, entendiendo este orden económico como los regímenes patrimoniales.

5.3.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Se encuentra en el Art. 23 numeral 1; que refiere: “1. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.* (...)”²¹

5.3.3. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica)

²⁰ **Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Aprobada y Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (XXX) del 10 de diciembre de 1948.

²¹ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966 y entro en vigor el 23 de marzo de 1976.

En su Art. 17 numerales 1 y 4, regula de la siguiente forma: *“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado., 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidad de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.”*²²

5.3.4. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

Esta convención surge como una de las formas de hacer promoción a la igualdad que debe de existir entre hombres y mujeres. Es como de esta manera observamos que en el artículo 16 numero 1, inciso h), establece: **Artículo 16** *“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: ...h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso. (...)”*

Esta convención otorga los mismos derechos en cuanto a la elección del manejo del patrimonio de cada uno de los cónyuges al momento de contraer matrimonio, y conceder por la forma que mejor les convenga para la regulación del orden económico conyugal.

²² **Convención Americana sobre Derechos Humanos** suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos, entrando en vigor el 18 de julio de 1978.

5.4. La Autonomía de la Voluntad en las Relaciones Patrimoniales entre Cónyuges. Regímenes Legales y Regímenes Convencionales en el Derecho Comparado

A partir de la economía de la voluntad de los cónyuges se derivan las siguientes características:

Analizando cómo funciona en este tema la autonomía de la voluntad frente al orden público familiar, en el derecho comparado se adoptan distintos criterios: **(Fanzolato y Méndez. 2004, P.409 y ss.)**

- 1) **Sistema Legal Imperativo:** *recae en la ley la fijación de un régimen legal, imperativo e inmutable. En este contexto, la autonomía de la voluntad no tiene ingreso permitido. Esta es la realidad en el derecho argentino, como también en Bolivia, Rumania y Cuba.*
- 2) **Sistema Convencional No Pleno:** *cuando la ley faculta a los cónyuges a optar entre los regímenes previstos, y ante la falta de elección regirá el régimen que la ley fije como supletorio. Generalmente, se establece como supletorio el régimen de comunidad por ser el que mejor protege a los dos cónyuges con independencia de los aportes que cada uno hubiera realizado durante la vigencia del régimen.*

De los datos aportados, claramente se advierte la tendencia en el derecho comparado a consagrar la autonomía de la voluntad en el ámbito de las relaciones patrimoniales entre cónyuges, ubicándose en una situación de soledad de los países sujetos al imperio de la ley.

Durante el desarrollo pudimos comprobar que la tendencia en el derecho comparado es a favor del ingreso de la autonomía de la voluntad, ubicando a la argentina entre los pocos países que conservan un régimen legal e imperativo.

Pero como en la realidad social coexisten familias con particularidades socioeconómicas distintas, surge la necesidad de que el derecho como fenómeno social capte estas singularidades mediante un régimen que consagre la libertad de elección. Así, cada pareja se sujetará al régimen que corresponda a sus necesidades.

Como señalamos, admitir el ingreso de autonomía de la voluntad en este ámbito no traerá como consecuencia el desplazamiento de valores propios de la estructura familiar, sino que coadyuvará a la realización de estos en armonía con las particularidades propias de cada familia.

5.5. El Derecho Internacional Privado y la Regulación Patrimonial Matrimonial

5.5.1. El Derecho Internacional Privado

El Derecho Internacional Privado permite comprender la importancia que este tiene en los distintos ordenamientos jurídicos alrededor del mundo. Estas normas permiten la armonía entre la pluralidad jurídica que existe entre Estados.

Debido a la existencia de varios sistemas legales, o como lo denomina Hans Kelsen "*multiplicidad de sistemas jurídicos*". La presencia de distintas circunstancias puede dar una vinculación directa a una norma de otro Estado, aumentando así el ámbito especial de la misma. **(Kelsen.1995, p.135)**

Es por ese motivo que el Derecho Internacional Privado es la rama del Derecho que se encarga de regir las relaciones entre particulares de distintas nacionalidades y los conflictos que puedan derivarse de la aplicación de normas jurídicas extranjeras fuera de su ámbito especial de validez.

5.5.2. Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo 1988²³ y 1940 (Regulación Jurídica del Matrimonio y del Régimen de Bienes)

En relación al ámbito de aplicación espacial del Tratado de Derecho Civil internacional de Montevideo de 1889 debe tenerse en cuenta que el Tratado fue rectificado por Argentina (11/12/1984), Bolivia (5/11/1903), Perú (4/11/1889), adhiriendo Colombia (2/12/1993).

El Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1940 es también un tratado común y abierto, aplicable en los territorios de Argentina, Paraguay y Uruguay.

a) Sistema de Regulación del Matrimonio

El artículo 11 del Tratado dispone que la capacidad de las personas que contraen matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar donde se celebra.

Así mismo, el artículo 13 del Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional 1940 (ratificado por Argentina, Paraguay y Uruguay) reitera sin modificaciones lo dispuesto en el artículo 11 del tratado 1889.

En tal sentido, la celebración del matrimonio, su validez, sus condiciones conyugales, serán regidas bajo normativa interna, es decir, cada estado dentro del ordenamiento jurídico establece las condiciones de regulación de matrimonio.

El segundo párrafo de los artículos mencionados expresa: *“Sin embargo los Estados signatarios no quedan obligados a reconocer el matrimonio celebrado en uno de ellos cuando se halle afectado de alguno de los siguientes impedimentos: a) falta de edad de alguno de los*

²³ Ley 3119. Aprobación de los tratados de Montevideo de 1889. Sancionados por el Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado que se reunió en Montevideo el 25 de agosto de 1888.

contrayentes, requiriéndoles como mínimo catorce años cumplidos en el varón y doce en la mujer; b) parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad, sea legítimo o ilegítimo; c) parentesco entre hermanos legítimos o ilegítimos; d) haber dado muerte a uno de los cónyuges, ya sea como autor principal o como cómplice, para casarse con el cónyuge superviviente; e) el matrimonio anterior no disuelto legalmente.”

De conformidad a la normativa de ambos Tratados, si el matrimonio se contrajo válidamente según el país de la celebración, pero no cumplió con algunos de los requisitos de la cláusula especial – porque el derecho del lugar de celebración no lo exigió - cualquier estado signatario puede usar la facultad de desconocerlo. Pero si el matrimonio infringe no solo la cláusula del tratado sino también los impedimentos de orden público del foro donde se pretende el reconocimiento del matrimonio, estos jueces ya no aplicaran una facultad internacional con fuente en el tratado sino una obligación interna con fuente en la cláusula general de orden público, reconocida también por los Tratados: artículo 4 del Protocolo Adicional a ambos Tratados.²⁴

El tratado de 1940 a diferencia del anterior contiene norma de conflicto según la cual los efectos de nulidad del matrimonio se rigen por el derecho del domicilio conyugal (art. 15 inc. c)

Las reglas de jurisdicción internacional están establecidas en los artículos 62 y 59 de los tratados de 1889 y 1940 respectivamente, que disponen que los juicios sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y, en general, sobre todas las cuestiones que afecten las relaciones de los esposos, se iniciaran ante los jueces del domicilio matrimonial.

²⁴ El Artículo 4 del protocolo adicional contiene una cláusula de reserva que faculta a los Estados signatarios a dejar de aplicar las leyes de los demás Estados cuando sean contrarias a las instituciones públicas, las leyes de orden público o las buenas costumbres del lugar del proceso.

El tratado de 1889 dispone en su art. 8 que, si el matrimonio carece de domicilio, se califica de domicilio conyugal el del marido. La aplicación de esta norma deberá ser contrastada con las recogidas en tratados internacionales que han reconocido la total equiparación de los cónyuges, sobre la base del principio de igualdad.

En el tratado de 1940, en cambio hay una nueva definición de domicilio conyugal. El domicilio conyugal radica en lugar donde los cónyuges viven de consumo. En defecto de esta convivencia localizada, hay que acudir al domicilio del marido (art. 8) la mujer casada conserva el domicilio conyugal, salvo la prueba de que haya constituido un nuevo domicilio en otro país (art.9)

b) De las Capitulaciones Matrimoniales

Así mismo en el referido Tratado de 1889, en su art. 40, disponer que “las capitulaciones matrimoniales rigen las relaciones de los esposos respecto de los bienes que tengan al tiempo de celebrarlas y de los que adquieran posteriormente, en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de su situación”

En ese sentido el artículo 41, refiere que *“en defecto de capitulaciones especiales, en todo lo que ellas no hayan previsto y en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes, las relaciones de los esposos sobre dichos bienes se rigen por la ley del domicilio conyugal que hubieren fijado, de común acuerdo, antes de la celebración del matrimonio.”*

En los artículos 41 a 43 del mismo tratado se encuentra la regulación prevista para supuestos de ausencia de capitulaciones. En defecto de capitulaciones especiales, en todo lo que ellas no hayan previsto y en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de situación de los bienes, las relaciones de los esposos sobre dichos bienes se rigen por la ley del

domicilio conyugal que hubieren fijado, de común acuerdo, antes de la celebración del matrimonio.

La forma de la estipulación del domicilio habrá de regirse por el derecho del lugar de la estipulación. Si no hubiesen fijado de antemano un domicilio conyugal, las mencionadas relaciones se rigen por la ley del domicilio del marido al momento de la celebración del matrimonio. El cambio de domicilio no altera las relaciones de los esposos en cuanto a los bienes, ya sean adquiridos antes o después del cambio.

El tratado de 1940 trae cambios importantes en lo que refiere a la determinación del derecho aplicable al régimen de separación de bienes, pactado y legal.

Somete las capitulaciones matrimoniales y las relaciones de los esposos respecto a los bienes, al derecho del primer domicilio conyugal, en todo lo que, sobre materia de estricto carácter real, no esté prohibido por la ley del lugar de situaciones de los bienes (art.16)

La aplicación del derecho el del primer domicilio conyugal (art. 16) permanece inalterable por un cambio del domicilio de los cónyuges (art.17)

5.5.3. Convención de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante)²⁵

a) En este Código Bustamante, en su Capítulo IV, del Matrimonio y el Divorcio (Condiciones Jurídicas que han de preceder a la Celebración del Matrimonio). En el código de Bustamante en el artículo 36 señala que *“los contrayentes estarán sujetos a su ley personal en todo lo que se refiera a la capacidad para celebrar el matrimonio, al consentimiento o consejo paternos, a los impedimentos y a su dispensa.”*

²⁵ (la Habana, 20 de febrero de 1928). Los presidentes de las Repúblicas de Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, México, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Colombia, Honduras, Costa Rica, Chile, Brasil, Argentina, Paraguay, Haití, República dominicana, Estados Unidos y de Cuba. Países respectivos estuvieron representados en la Sexta Conferencia Internacional Americana.

A su vez el artículo 37 refiere *“los extranjeros deben acreditar antes de casarse que han llenado las condiciones exigidas por sus leyes personales en cuanto a lo dispuesto en el artículo precedente. Podrán justificarlo mediante certificación de sus funcionarios diplomáticos o agentes consulares o por otros medios que estime suficientes la autoridad local, que tendrá en todo caso completa libertad de apreciación.”*

En tanto el artículo 38 manifiesta que *“la legislación local es aplicable a los extranjeros en cuanto a los impedimentos que por su parte establezca y que no sean dispensables, a la forma del consentimiento, a la fuerza obligatoria o no de los esponsales, a la oposición al matrimonio, a la obligación de denunciar los impedimentos y las consecuencias civiles de la denuncia falsa, a la forma de las diligencias preliminares y a la autoridad competente para celebrarlo.”*

En el artículo 39, se rige por la ley personal común de las partes y, en su defecto, por el derecho local, la obligación o no indemnización por la promesa de matrimonio incumplida o por la publicación en igual caso. En cambio, el artículo 40 los estados contratantes no quedan obligados a reconocer el matrimonio celebrado en cualquiera de ellos, por sus nacionales o por extranjeros, que contrarié sus disposiciones relativas a la necesidad de la disolución de un matrimonio anterior, a los grados de consanguinidad o afinidad respecto de los cuales exista impedimento absoluto, a la prohibición de casarse establecida respecto a los culpables de adulterio en cuya virtud se haya disuelto el matrimonio de uno de ellos y a la misma prohibición respecto al responsable de atentado a la vida de uno de los cónyuges para casarse con el sobreviviente o a cualquiera otra causa de nulidad insubsanable.

b) En el mismo código Bustamante también se dispone sobre los Efectos del Matrimonio en cuanto a las personas de los cónyuges:

En el artículo 43 dice *“se aplicará el derecho personal de ambos cónyuges y, si fuera diverso, el del marido, en lo que toque a los deberes respectivos de protección y obediencia, a la obligación o no de la mujer de seguir al marido cuando cambie de residencia, a la disposición y administración de los bienes comunes y a los demás efectos especiales del matrimonio.”* En tanto en el artículo 44 señala que *“la ley personal de la mujer regirá la disposición y administración de sus bienes propios y su comparecencia en juicio”*. Asimismo, el artículo 45 expresa *“se sujeta al derecho territorial la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente”*

- c) El mismo código Bustamante refiere también de la comunidad de bienes, el artículo 118, dispone que *“la comunidad de bienes rige en general por el acuerdo o voluntad de las partes y en su defecto por la ley del lugar”*. Este último se tendrá como domicilio de la comunidad fatal de pacto en contrario. En el cual el artículo 119 expresa que *“se aplicara siempre la ley local, con carácter exclusivo, al derecho de pedir la división de la cosa común y a las formas y condiciones de su ejercicio.”*
- d) A su vez regula el contrato sobre bienes con ocasión de matrimonio, en este contrato rige por la ley personal de los contrayentes y su defecto por la del primer domicilio matrimonial. Las propias leyes determinan, por ese orden el régimen legal supletorio a falta de estipulación (art.187)

Es de orden público matrimonial el precepto que prohíbe celebrar capitulaciones durante el matrimonio, o modificarlas, o que se altere el régimen de bienes, por cambio de nacionalidad o de domicilio posteriores al mismo (art.188) a su vez, tienen ese mismo carácter los preceptos que se refieran al mantenimiento de las leyes y de las buenas costumbres, a los efectos de las capitulaciones respecto de terceros y a su forma solemne (art.189)

La voluntad de las partes regula el derecho aplicable a las donaciones por razón del matrimonio, excepto en lo referente a su capacidad, a la salvaguardia de derechos legitimarios y a la nulidad mientras el matrimonio subsista, todo lo cual se subordina a la ley general que lo rige, siempre que no afecte el orden público internacional (art.190)

Las disposiciones sobre dote y parafernales dependen de la ley personal de la mujer (art.191); es de orden público internacional la regla repudia la inhabilidad de la dote (art.192) y es de orden público internacional la prohibición de renunciar a la sociedad de gananciales durante el matrimonio (art.193).

CAPÍTULO VI

CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS FINALES EN RELACIÓN AL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES PARA SU INCORPORACIÓN EN EL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR VIGENTE.

6.1. Conclusiones Generales

Del estudio efectuado a lo largo del trabajo de investigación, se concluye que, la separación de bienes constituye un verdadero régimen porque regula el aspecto patrimonial del matrimonio. En virtud de este régimen, los cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento de las cargas matrimoniales.

El régimen de separación de bienes es simple, debido a que, cada cónyuge conserva la propiedad, administración y libre disposición de los bienes que posee al momento de la colaboración del matrimonio y de los que adquiere durante la vigencia del mismo y responde exclusivamente por las deudas que contrae, sean en interés de la familia o propias. En este sentido, todos los bienes se consideran propios de cada cónyuge.

Asimismo, este régimen es beneficioso, puesto que, al momento de la disolución del matrimonio, no da lugar a ninguna liquidación de los bienes, propia del régimen de comunidad de gananciales, no se producen conflictos entre los cónyuges.

Por otro lado, se llega a la conclusión de que, el régimen de separación de bienes asegura la independencia patrimonial de los cónyuges. En la mayoría de las legislaciones europeas, norteamericanas y latinoamericanas que lo adoptan, es elegido por parejas que tienen una situación económica estable, que ejercen una profesión u oficio independientemente de su cónyuge y que pueden mantenerse sin la ayuda de otro, por esta razón, se inclinan por lograr una independencia patrimonial dentro del matrimonio.

Las personas libres, decididas e independientes podrían adoptar un régimen que les permita una mayor libertad de acción. En este sentido, adoptan el régimen de separación de bienes porque pueden administrar y disponer de sus bienes sin requerir para ello el consentimiento del otro cónyuge.

En el particular caso de que uno de los cónyuges no ejerza ninguna actividad profesional y se dedique únicamente a las tareas del hogar, no es conveniente la adopción del régimen de separación de bienes. En ese marco, ambos cónyuges deben ponerse de acuerdo, al momento de la celebración del matrimonio, para elegir el régimen que implique una comunidad en los bienes.

Por otra parte, el Código de las Familias y del Proceso Familiar boliviano, únicamente adopta el régimen de comunidad de gananciales, restringiendo y limitando de esa manera, el ejercicio del derecho de libre elección del que gozan los cónyuges para elegir el régimen patrimonial que crean más conveniente, es decir, la norma impone a los cónyuges un régimen que posiblemente no desean adoptarlo para regular el aspecto patrimonial de su matrimonio, pero sin embargo tienen que hacerlo. En este aspecto, las modalidades en el vigente código; para la incorporación del régimen de separación de bienes que garantizaría la facultad de elección de los cónyuges a que régimen patrimonial someterse durante la vigencia de la unión matrimonial.

Además, la legislación familiar boliviana, adopta, como régimen provisional, la separación judicial de bienes, la cual puede solicitarse por cualquiera de los cónyuges en los casos expresamente señalados por el art. 200 del "Código de las Familias". Dicha separación se otorga a favor de uno de los cónyuges a través de resolución judicial. Por esta razón, existe la posibilidad de que se modifique el "Código de las Familias" y se incorpore el régimen de separación de bienes.

Finalmente, por el derecho de libre elección y la igualdad jurídica, que existen actualmente entre los cónyuges, y por la actividad profesional independiente; adquieren su propio capital. En consecuencia, tienen el derecho de elegir el régimen patrimonial que regule los bienes e intereses de cada uno de ellos durante el matrimonio, sin requerir para ello el consentimiento del otro cónyuge.

6.2. Conclusiones con Relación a los Objetivos

El Código de familias y del proceso familiar vigente solo contempla un régimen patrimonial de bienes que es el **régimen de comunidad de gananciales**, no otorga la facultad a los cónyuges para pactar otro, por tanto. En ese sentido y por todo lo analizado, se concluye que el derecho de libre elección del que gozan los cónyuges se encuentra limitado por la existencia de un solo régimen patrimonial de bienes.

De esta manera, el **primer objetivo específico** que tiene como finalidad *analizar el régimen de comunidad de gananciales en el “Código de las Familias y del Proceso Familiar” en la legislación boliviana*, ha sido cumplido en el **segundo capítulo** con el fin de establecer la existencia de un solo régimen patrimonial de bienes en la legislación nacional. De igual forma el **quinto objetivo específico** se cumplió al diferenciar el régimen de comunidad de gananciales del régimen de separación de bienes.

- El régimen patrimonial a lo largo de su historia, desde el primer código civil de Santa Cruz, en la legislación familiar nacional, se fueron introduciendo cambios sustanciales en la regulación nacional y familiar. Igualmente señalar que el Código de Santa Cruz fue la base para redactar el Código civil y así mismo el régimen familiar nacional. Y que en el Código de Santa Cruz en sus

disposiciones estableció los bienes patrimoniales para el matrimonio (sociedad ganancial y la dote).

Por tanto, en el capítulo segundo se logró analizar la base jurídica de la legislación familiar en Bolivia, donde la normativa esencial fue el Código Santa Cruz pilar fundamental para constituir el régimen familiar, concernientemente el matrimonio y el régimen de bienes patrimoniales; que en la actualidad rige en nuestro **[C.F.P.F.]** que es la comunidad de gananciales.

En cuanto al **segundo objetivo específico** que tiene la finalidad de delinear los antecedentes del derecho de familia, aspectos principales del matrimonio y su clasificación de los regímenes patrimoniales en la legislación boliviana, objetivo cumplido en el **tercer capítulo**.

- En cuanto al matrimonio implica una comunidad plena de vida, por tanto, es un elemento vital de la sociedad. Y a su vez también, el matrimonio se considera como una institución, la procreación y el parentesco que están bajo protección de una Ley. Por ende, desde el momento de su celebración, supone la existencia de un aspecto patrimonial entre cónyuges. De ahí se desprende que los efectos patrimoniales del matrimonio, regulan todos los bienes de los cónyuges.

En ese sentido, si bien el matrimonio implica la unión de dos personas de distinto sexo, no tiene por qué implicar la unión de los bienes. Sin embargo, los regímenes matrimoniales, son sistemas jurídicos que rigen las relaciones patrimoniales que regulan la administración y disposición de sus bienes de cada cónyuge sobre sus derechos, deberes y obligaciones con el sostenimiento de la familia.

El matrimonio desde el momento de su unión conyugal, supone la existencia de un aspecto patrimonial. Por consecuencia, uno de los efectos que se desprende del matrimonio, son los patrimoniales que regulan los bienes conyugales, para sí mismos y terceros. Del cual existen diferentes regímenes sean legales o convencionales. Estas pueden ser pactadas por los cónyuges y ser dispuestas por Ley. Es decir, los regímenes establecidos por ley y los regímenes convencionales, aquellos que los cónyuges pactan a través de convenciones o capitulaciones.

Las clasificaciones de los regímenes patrimoniales comprenden de acuerdo a su origen (legal y convencional); y de acuerdo a su forma de administración (regímenes de separación, de unión de bienes, de comunidad, participación y mixto).

Asimismo, en el **tercer objetivo específico y el quinto objetivo específico**, que se plantea tiene relación con el **tercer capítulo**, con el único propósito de estudiar el fundamento del matrimonio y la existencia de diversos regímenes patrimoniales de bienes que regulan la figura patrimonial del matrimonio, los cuales, según lo estudiado, pueden ser elegidos de acuerdo al mayor interés de los cónyuges.

- Luego de efectuarse un análisis del régimen patrimonial de separación de bienes, se llega a la conclusión de que es un régimen sencillo e importante porque asegura la independencia patrimonial de los cónyuges, donde cada uno de ellos conserva la propiedad, administración, goce y libre disposición de todos os bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio independientemente de los bienes del otro y responde exclusivamente por sus deudas. Al momento de la disolución del matrimonio, el régimen patrimonial de

separación de bienes no da lugar a ninguna liquidación complicada de los bienes adquiridos en vigencia del mismo.

Por consecuencia, al igual que el régimen de comunidad de gananciales, el régimen de separación de bienes permite la existencia del patrimonio familiar en forma independiente, a pedido de uno o más miembros de la familia a través de resolución judicial.

En cuanto a las uniones conyugales libres o, de hecho, se concluye que, el Código de las Familias, en su Art. 137, establece que son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal o de convivencia, orientado a establecer un proyecto de vida en común; y mientras estas uniones libres sean estables y singulares conllevan y producen iguales efectos, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los cónyuges o convivientes. En este caso, los convivientes tendrían, al igual que los cónyuges, la libertad para elegir el régimen de bienes al cual someterse durante la vigencia de la unión conyugal libre.

De tal manera, los cónyuges tienen el derecho de libre elección, la igualdad jurídica que existe entre los cónyuges les permite elegir el régimen patrimonial al cual someterse, por tanto, es un aspecto económico el administrar, disponer libremente de todos sus bienes adquiridos en vigencia del matrimonio, sin requerir para ello el consentimiento el otro cónyuge.

Por otro lado, el **tercer objetivo específico** tuvo la intención de fundamentar la relevancia del régimen patrimonial de separación de bienes, siendo alcanzado en el **cuarto**

capítulo estableciendo la importancia de dicho régimen, en cuanto a sus alcances socio – jurídicos de regulación patrimonial a favor de los cónyuges.

- De esta manera, se concluye que, la mayoría de las legislaciones adoptan el régimen patrimonial de separación de bienes, algunas de ellas como régimen legal y otras como régimen convencional. Sin embargo, también toman en cuenta la separación judicial de bienes, la cual puede ser accionada por cualquiera de los cónyuges en los casos expresamente señalados por ley.

Asimismo, algunas legislaciones toman en cuenta la separación total de bienes, otras la separación parcial de bienes por ley; y a elección de los cónyuges.

Por otro lado, se concluye que varias legislaciones adoptan diversos regímenes para regular el aspecto patrimonial del matrimonio.

De la misma manera, el **cuarto y sexto objetivo específico** consiste en comparar el tratamiento de la legislación nacional y comparada sobre los regímenes patrimoniales de bienes en el matrimonio, siendo cumplido en el **quinto capítulo**, con el motivo de conocer la existencia del régimen de separación de bienes en las legislaciones analizadas.

Finalmente, se llega a la conclusión de que, la normativa establecida en el artículo 176 del **[C.F.P.F.]** respecto al régimen de comunidad de gananciales como único régimen patrimonial de bienes en el matrimonio, limita el ejercicio del derecho de libre elección del que gozan los cónyuges para poder elegir el régimen de bienes al cual someterse durante la vigencia del matrimonio.

Por esta razón, se establece que, no es conveniente imponer un sistema a los contrayentes en cuanto al régimen patrimonial del matrimonio, sino más bien, ofrecerles la posibilidad a los mismos de elegir entre dos o más regímenes patrimoniales de bienes establecidos por ley y de adecuar sus relaciones patrimoniales futuras, entre si y con terceros, a la situación particular con que llegan al matrimonio y a sus expectativas.

Con el desarrollo del trabajo se explica la hipótesis jurídica, en el sentido de que, la existencia del régimen de comunidad de gananciales en el Código de las Familias y del Proceso Familiar boliviano, como único régimen, limita el ejercicio de la libertad de elección del que son titulares los cónyuges sujetos de derecho.

De esta manera, se propone la incorporación del régimen patrimonial de la separación de bienes en el matrimonio en la legislación boliviana para que los cónyuges tengan mayor libertad de elegir el régimen patrimonial, sea el de comunidad o el de separación, poniéndose de acuerdo y eligiendo aquel que mejor convenga a sus intereses.

6.3. Recomendaciones

Al finalizar este trabajo de investigación podemos decir que hemos adquirido un conocimiento tanto teórico – doctrinal – jurídico, sobre la existencia de regímenes de bienes patrimoniales para la construcción del matrimonio y como eje principal se analizó los regímenes de comunidad de gananciales y de separación de bienes que regula las relaciones familiares en el Derecho Nacional y Derecho Comparado, para ello fue fundamental en desarrollo documental teórico – doctrinal, referente al matrimonio y los bienes patrimoniales. Y se establece las siguientes recomendaciones:

- Durante el proceso de la investigación se logra analizar e identificar que nuestro actual código de las familias y del proceso familiar, existe un sistema normativo

de regulación familiar en cuanto al régimen patrimonial de bienes, que es la comunidad de gananciales que es el único régimen legal establecido.

- A partir de esta disposición legal, los futuros cónyuges no tiene la posibilidad de poder optar por otro régimen de bienes, restringiendo su libertad de elección, por lo que es oportuno recomendar que es necesario contar con otro régimen de bienes el cual regule el régimen matrimonial – patrimonial, en el sentido de igualdad de género, porque tanto la mujer como el hombre tiene la misma posibilidad de lograr un capital económico y lograr bienes muebles e inmuebles y posteriormente tendrían que proteger esos bienes adquiridos antes y durante el matrimonio.
- Partiendo de esta investigación, que estableció la variedad de existencia de regímenes de bienes patrimoniales, en el cual cada sistema tiene su propia regulación patrimonial y existe la posibilidad de que se pueda adoptar, para lo cual se recomienda que por situación actual, de los cambios en el ordenamiento jurídico que atraviesa nuestro país, es factible que se pueda adoptar el régimen de separación de bienes y así contar con dos sistemas normativos de regulación de los bienes patrimoniales en el matrimonio.
- Finalmente recomendar a la Asamblea Legislativa permitir reformas o propuestas en cuanto a la implementación de mecanismos o parámetros que viabilicen la elaboración de otro sistema de regulación de bienes patrimoniales en el matrimonio. Y bajo ese lineamiento se le recomienda, además, que incorporen para la constitución del matrimonio el régimen de separación de bienes en el código de las familias y del proceso familiar, el cual determina que los cónyuges en la celebración del matrimonio cuenten con dos regímenes legales de bienes patrimoniales y el derecho de libertad de elección de optar por cualquier régimen. Por lo que, al existir un solo régimen de bienes patrimoniales,

se restringe su derecho de libre elección. Y que estaría vulnerando el principio constitucional de libertad e igualdad establecida en el art. 7, párrafo II de la constitución, así como lo establecido en el art. 13, párrafo II y art. 14 párrafos I, III y IV de referido cuerpo normativo.

CAPÍTULO VII

PROPOSICIÓN DE LINEAMIENTOS BÁSICOS JURÍDICOS PARA LA INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES EN EL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR VIGENTE.

7.1. Justificación de Motivos

El presente trabajo de investigación establece que, el régimen de separación de bienes es ventajoso y sencillo porque no requiere de una reglamentación compleja, puesto que, supone la separación del patrimonio de los cónyuges, donde cada uno de ellos administra y dispone libremente de todos los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio, con la única obligación la contribución de ambos al sostenimiento de las cargas matrimoniales en la medida de sus posibilidades.

Que, el régimen de separación de bienes permite a los esposos conservar el pleno ejercicio de su derecho, para administrar y disponer de sus bienes de manera que mejor crea idóneo. Y al momento de la disolución del matrimonio, a ninguna liquidación complicada, propia del régimen de comunidad de gananciales.

Que, por el derecho de libre elección e igualdad jurídica del que son titulares los cónyuges, tienen la facultad de elegir el régimen a cuál pertenecer de acuerdo a sus intereses. En consecuencia, el régimen de separación de bienes otorga esa facultad a los esposos y les garantiza poner en ejercicio esa libertad de elección.

7.2. Fundamento Legal

La constitución actual, contempla el derecho a las familias y reconoce el aspecto patrimonial y dispone que, tanto la mujer como el varón se encuentran en la misma condición

de capacidad de obrar, tienen los mismos derechos y obligaciones, están en igualdad jurídica, así como está establecido en el artículo 63.

En la misma constitución en su artículo 62, también manifiesta el régimen de sus derechos conyugales, las familias es la base primordial para el estado el cual debe promoverlos, protegerlos y respetarlos en igualdad de sus derechos sin discriminación ninguna con una de sus derechos fundamentales.

Que, el artículo 8 dispone que el estado se sustenta en valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complejidad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y género, en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución, redistribución de productos, bienes sociales para vivir bien.

Que, los derechos fundamentales y garantías, manifiesta en su artículo 13 párrafo II, señala que “los derechos que proclama esta constitución no serán entendidos como negociación de otros derechos no enunciados”, el párrafo III, indica la clasificación de los derechos establecida en esta constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.

Asimismo, el artículo 14 párrafo III, dispone que *“el Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos”*. Y además en su párrafo IV, menciona que *“en el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que estas no prohíban”*.

7.3. Propuesta de Anteproyecto de Ley de Incorporación del Régimen Patrimonial de Separación de Bienes en el Matrimonio en la Legislación Boliviana (Libro Primero)

Que, en ausencia del régimen de separación de bienes en el matrimonio en la legislación boliviana, esta se encuentra restringidos por la existencia de un solo régimen de bienes, que es la comunidad de gananciales; no les posibilita, su derecho la libertad de elección en optar por otro régimen de bienes. Para lo cual es necesario proponer lineamientos básicos jurídicos de la inclusión de dicho sistema normativo de separación de bienes, con el fin de que exista un nuevo régimen de regulación de bienes para los futuros cónyuges para la constitución matrimonial.

Conforme a los principios de libertad e igualdad jurídica, se limita la facultad de la libre elección de los cónyuges y que son titulares los cónyuges se encuentra restringido por la existencia de un solo régimen de bienes en la legislación familiar boliviana; se proponen el anteproyecto de la ley de reglamentación de lineamientos jurídicos básicos para la incorporación del régimen de separación de bienes en el matrimonio en la legislación boliviana.
(Libro Primero)

ANTEPROYECTO DE LEY N°**LEY DE..... DE..... DE 2023****LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA****Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,****DECRETA:**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto realizar modificaciones e incorporaciones en la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar.

ARTÍCULO 2. (MODIFICACIONES). I. Se modifica el artículo 176 de la Ley 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 176. (RÉGIMEN PATRIMONIAL).

- I. Los cónyuges antes de su unión matrimonial deberán elegir si el matrimonio se regirá bajo el régimen de comunidad de gananciales o por el de separación de bienes, el cual surtirá efectos a partir de la celebración del matrimonio.*
- II. Los conyuges bajo el Régimen de Comunidad de Gananciales se rigen de la siguiente forma:*
 - a) La comunidad de gananciales se constituye, aunque uno de ellos no tenga bienes o los tenga más que la o el otro.*

- b) *Disuelto el vínculo conyugal, deben dividirse en partes iguales las ganancias, beneficios u obligaciones contraídos durante su vigencia, salvo separación judicial de bienes.*
- III. *Los cónyuges bajo el Régimen de Separación de Bienes se rigen de la siguiente forma:*
- a) *Cada cónyuge conserva la libre administración y disposición de sus bienes presentes y futuros asimismo le corresponden los frutos y productos de dichos bienes.*
- b) *Los cónyuges deberán suscribir un acuerdo mediante Escritura Pública, la cual se efectuará ante Notario de Fe Pública antes de la celebración del matrimonio, el cual contendrá la inscripción del régimen de separación de bienes y la declaración de todos los bienes que los cónyuges poseen a la celebración del matrimonio.*
- c) *La elección del régimen de Separación de Bienes deberá ser mencionada en el Acta de Matrimonio, para que surta efectos respecto a terceros. Dicha Acta se realizará ante el Oficial del Registro Cívico que celebrará el matrimonio*

II. Se modifica el artículo 177 de la Ley 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, con el siguiente texto:

“ARTICULO 177. (REGULACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL).

- I. *El régimen de comunidad de gananciales como el régimen de separación de bienes se regulan por ley, no pudiendo renunciarse ni modificarse por convenios particulares, bajo pena de nulidad de pleno derecho.*
- II. *La falta de inscripción al régimen de separación de bienes hecha antes de la celebración matrimonial, los cónyuges quedan sometidos desde la celebración del matrimonio al régimen de comunidad de gananciales.*

- III. Después de la celebración del matrimonio, el régimen patrimonial puede modificarse por convención de los cónyuges. Esta convención puede ser otorgada después de un año de aplicación del régimen patrimonial, convencional o legal, mediante escritura pública.*

III. Se modifica el artículo 185 de la Ley 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 185. (ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES PROPIOS).

- I. En la comunidad de gananciales, cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios; pero no puede disponer de ellos entre vivos, a título gratuito, salvo casos de anticipo de legítima, ni renunciar a herencias o legados, sin el asentimiento de la o del otro cónyuge.*
- II. En el caso del Régimen de Separación de bienes cada uno de los cónyuges responde por las deudas por él contraídas”*

IV. Se modifica el Artículo 186 de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, con el siguiente texto:

“ARTICULO 186. (ADMINISTRACIÓN POR PODER Y ACTOS DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN EN LOS BIENES DE LA O EL OTRO CÓNYPUGE).

- I. Tanto en el régimen de comunidad de gananciales como en el régimen de separación de bienes, la o el cónyuge, puede recibir poder para administrar o gestionar los bienes e intereses del otro o asumir la administración de los mismos en caso de impedimento de este, debiendo rendir cuentas como todo mandatario o administrador.*

II. Los simples actos de administración de uno de los cónyuges en los bienes del otro, con la tolerancia de este, son válidos y obligan en su caso a la rendición de cuentas y rendirá cuentas de los frutos percibidos y consumidos, aunque los haya invertido en el sostenimiento de las cargas del matrimonio.

V. Se modifica el artículo 188 de la Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 188. (POR MODO DIRECTO).

I. Son bienes comunes por modo directo dentro la comunidad de gananciales:

a) Los adquiridos con el trabajo o industria de cualquiera de los cónyuges.

b) Los frutos de los bienes comunes y de los propios de cada cónyuge.

c) Los productos de juegos de lotería o azar, siempre que no se trate de los que provienen de sorteo o retención de valores o títulos pertenecientes a uno solo de los cónyuges.

d) Los que se obtengan por concesión o adjudicación del Estado.

II. Son bienes por modo directo dentro del régimen de separación de bienes:

a) Todos los frutos de los bienes son del dominio exclusivo de cada uno de ellos.

b) Serán también propios cada uno de los cónyuges los bienes adquiridos con los salarios y ganancias que obtuviere por servicios personales, por desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

c) También serán propios cada uno de los cónyuges, los productos de la suerte, como: loterías juegos, rifas o apuestas, así como los que provienen de sorteo o redención de valores o títulos pertenecientes a uno solo de los esposos.

d) Igualmente, serán propios de cada uno de ellos, el tesoro descubierto en sus bienes.

e) Serán propios los bienes que se obtengan por concesión o adjudicación del Estado, salvo el caso de que esos bienes hayan sido concebidos o adjudicados por el Estado a ambos cónyuges. En ese último caso, serán divididos por el Juez de Familia en partes iguales entre ellos.”

VI. Se modifica el artículo 190 de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 190. (PRESUNCIÓN DE COMUNIDAD)

- I. Todos los bienes se presumen comunes mientras no se pruebe que son propios de la o el cónyuge; o mientras los cónyuges, al momento de la celebración del matrimonio, no hayan adoptado el régimen de separación de bienes.*
- II. El reconocimiento que haga uno de los cónyuges en favor de la o del otro sobre el carácter propio de ciertos bienes surte efecto solamente entre ellos, sin afectar a terceros interesados. Este Parágrafo surte efectos en caso de que los cónyuges adopten el régimen de comunidad de gananciales, en lo que señala.”*

VII. Se modifica el artículo 193 de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 193. (RESPONSABILIDADES FAMILIARES).

- I. *Son responsabilidades familiares con carga al matrimonio:*
 - a) *El sostenimiento de la familia, principalmente en alimentación, salud, educación, vivienda, vestimenta y recreación de las y los hijos, sean éstos de ambos cónyuges o de sólo uno de ellos.*
 - b) *Las pensiones o asignaciones de asistencia familiar que cualquiera de los cónyuges está obligado por la Ley a dar a sus parientes o afines.*
 - c) *Los gastos funerarios y de luto.*
 - d) *En caso de que uno de los cónyuges incurra en malos manejos de sus bienes, poniendo en peligro el interés de la familia, es decir, la contribución al sostenimiento de las cargas del hogar, el Juez a pedido de parte interesada, otorgara la facultad al otro para administrar los bienes.*
 - e) *Si uno de los cónyuges no tiene la posibilidad de contribuir al sostenimiento de las cargas matrimoniales, el otro tiene la obligación de hacerlo.*
- II. *Los incisos a), b) y c) del mencionado artículo surten efectos para el caso de que los cónyuges se rijan por la comunidad de gananciales.”*

VIII. Se modifica el artículo 195 de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 195. (PAGO DE LAS RESPONSABILIDADES).

- I. *Las cargas de la comunidad ganancial se pagan con los bienes comunes, y en defecto de éstos, la o el cónyuge responde equitativamente por mitad con sus bienes propios.*

II. Las cargas matrimoniales en el régimen de separación de bienes, las deudas personales se pagan con sus bienes propios de cada uno de los cónyuges en la medida de sus posibilidades.”

IX. Se modifica el artículo 198 de la Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 198. (CAUSAS).

I. La comunidad ganancial termina por:

- a) Desvinculación conyugal.*
- b) Declaración de nulidad del matrimonio.*
- c) Separación judicial de bienes, en los casos en que procede.*

II. El Régimen de Separación de Bienes termina por:

- a) Desvinculación conyugal.*
- b) Declaración de nulidad del matrimonio.*
- c) La modificación del régimen matrimonial convenido acorde al Art. 177 párrafo III.*

ARTÍCULO 3. (INCORPORACIONES). I. Se incorpora el párrafo IV en el Artículo 181 de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, con el siguiente texto:

“IV. En caso de que los cónyuges hayan adoptado el régimen de separación de bienes, los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado o por cualquier otro título gratuito o por donde la fortuna acrece; entretanto

se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro, pero en este caso, el que administre será considerado como mandatario.”

II. Se incorpora el párrafo IV en el artículo 196 de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, con el siguiente texto:

“IV. En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges responde con sus propios bienes por las deudas contraídas durante el matrimonio, sean estas en interés de la familia o propias, salvo que el otro cónyuge hubiere accedido como fiador, o de otro modo, a las obligaciones contraídas por el cónyuge deudor.”

III. Se incorpora el párrafo III en el artículo 199 de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, con el siguiente texto:

“III. En el caso del régimen de Separación de Bienes, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes pertenecientes y futuros, pero deben contribuir a los gastos del hogar en la proporción que les corresponda.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. - Las presentes modificaciones entrarán en vigencia plena en 2023 y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en estas disposiciones.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. - En cuanto a las uniones conyugales libres o de hecho, en el régimen de separación de bienes surtirá los mismos efectos que para el matrimonio de derecho. Los convivientes deberán suscribir un acuerdo para la elección del régimen de separación de bienes mediante Escritura Pública, la cual se efectuará ante Notario de Fe

Pública en cualquier momento. A falta de elección, se presumirá que los convivientes optaron por el régimen de comunidad de gananciales.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los xxx días del mes de diciembre del año dos mil veintitres.

Fdo. Luis Alberto Arce Catacora, Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia.

BIBLIOGRAFÍA

Normativa Legal Nacional

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 3836, 2009, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia.

Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley N° 603, 201, La Paz – Bolivia.

Código Civil Boliviano, Ley N° 1276, (1975), Editorial e Imprenta 2015, La Paz – Bolivia.

Código Procesal Civil, Ley N° 439, de 19 de noviembre de 2015, Editorial e Imprenta, La Paz – Bolivia.

Normativa Legal Comparada

Código Civil Peruano, Ley N° 295, de 24 de julio de 1984, Perú.

Código Civil de Ecuador, Ley N° 687, de 18 de mayo de 1987, Ecuador.

Código Civil de Colombia, Ley N° 57, de 1887, Bogotá - Colombia.

Código Civil de Chile, Ley N° 803, Promulgado el 13 de noviembre de 1996, Chile.

Código Civil de Brasil, Ley N° 30701. Promulgado el 01 de enero de 1996. Brasil.

Reformas al Código Civil Argentino, Decreto N° 468, 1992, Buenos Aires – Argentina.

Libros

Acedo Penco, A. (2013). Derecho de Familia, Editorial Dykinson, Madrid – España.

Arguello, L. R. (2010). Manual de Derecho Romano. 8va Reimpresión. Buenos Aires – Argentina.

Arnau Moya, F. (2008). Lecciones de Derecho Civil II: Obligaciones y Contratos, Universitat Jaume, Castellón – España.

Aguilar Ramos, B. (2019). Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, Gaceta Jurídica S.A., Lima – Perú.

Barrantes Echavaria, R. (2001). Investigación con un camino al conocimiento un enfoque cuantitativo y cualitativo. Editorial Universidad Estatal a Distancia. San José – Costa Rica.

- Barragán, R., Salman T., Aillón V., varios.** (2018). Guía para la Formulación y Ejecución de Proyectos de Investigación. Cuarta Edición. La Paz – Bolivia.
- Barros Bourie, E.** (1991). Familia y Personas. Editorial Jurídica de Chile. Santiago – Chile.
- Bellucio, B.E.** (1991). Familia y Personas. Editorial Jurídica de Chile. Santiago – Chile.
- Biocca Stella, M.y Otros.** (1992). Lecciones de Derecho Internacional Privado. Editorial Universidad. Buenos Aires – Argentina.
- Borda, G. A.** (1988). Manual dl Derecho de Familia. 10ma. Edición. Editorial Perrot. Buenos Aires – Argentina.
- Bossert, G. y Zannoni, E.** (2002). Manual de Derecho de Familia. Editorial Astrea. Buenos Aires Argentina.
- Castellanos Trigo, G.** (2016). Matrimonio, Unión Libre y Divorcio, Código de las Familias y del Proceso Familiar. Primera Edición. La Paz – Bolivia.
- Céspedes Estevez, J.** (2001). Metodología de Investigación: Guía para la elaboración, Presentación y Redacción de Tesis de Grado. Primera Reimpresión. La Paz – Bolivia.
- Chuquimia Chuquimia, R.** (2005). Diseño del Proyecto de la Actividad Investigativa Científica. Segunda Edición. La Paz – Bolivia.
- Diez Picazo, L.** (2006). Sistema de Derecho Civil. Volumen IV. Décima Edición. Editorial Tecnos. Madrid – España
- Fanzolato, E.** (2004). Régimen de Bienes con Especial Referencia a la Sociedad Conyugal. Panorama General en el Derecho Comparado. Revista del Derecho de Familia Nº19. Buenos Aires – Argentina.
- Gareca, L.** (1987). Derecho Familiar: Practico Razonado. Editorial Lilial. Oruro – Bolivia.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. Y Baptista Lucio, P.** (2003). Metodología de Investigación. Tercera Edición. México D.F.
- Ibarrola, A.** (1993). Derecho de Familia. 4ta. Edición. Editorial Porrura S.A. México

- Iñiguez, E., Linares, A.** (1997). Guía Jurídica para la Mujer y la Familia. La Paz – Bolivia.
- Jiménez, R.** (1993). Manual del Derecho de Familia Concordado en el Código de Familia. Editorial Popular. La Paz – Bolivia.
- Kelsen, H.** (1995). Teoría Pura del Derecho. Segunda Edición. Editorial UNAM. México D.F.
- Lima, M.** (2001). Los Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales. Primera Edición. La Paz – Bolivia.
- Mallqui Reynoso M. y Otros.** (2001). Derecho de Familia. Editorial San Marcos. Lima – Perú.
- Mazeud, J.H.** (1965). Lecciones del Derecho Civil, La Familia Parte IV. Vol. I. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires - Argentina.
- Mendez Costa, M.J.** (1994). Derecho de Familia. Editorial Abeledo – Perrot. Buenos Aires – Argentina.
- Mendez Costa, M.J.** (2004). Código Civil Comentado. Derecho de Familia Patrimonial. Buenos Aires – Argentina.
- Morales Guillen, C.** (1979). Código de Familia y Código del Menor, Concordado y Anotado. La Paz - Bolivia.
- Munch, L., y Ángeles E.** (1996). Métodos y Técnicas de Investigación. Editorial Trillas. México D.F. – México.
- Nogales de Santivañez, E.** (1991). Apuntes de Derecho Romano. 2da. Edición. Editorial Lozada. La Paz – Bolivia.
- Ossorio, M.** (2006). Diccionario de Ciencias Jurídica, políticas y sociales.
- Palacio, J.A.** (1989). Causal de Nulidad del Matrimonio Canónico. 1ra Edición. Editorial Señal. Medellín – Colombia.
- Paz Espinosa, F. C.** (2002). Derecho de Familia y sus Instituciones. Segunda Edición. La Paz –Bolivia.

Paz Espinosa, F. C. (2010). Derecho de Familia y sus Instituciones (Violencia Familiar o Domestica). Cuarta Edición. La Paz –Bolivia.

Paz Espinosa, F. C. (2018). Práctica del Derecho de Familia. 1ra Ed. Vol. I. La Paz – Bolivia.

Planiol, M., Ripert, G. (1939). Tratado Práctico de Derecho Civil. Regímenes Matrimoniales. Tomo IX. Editorial Cultural S.A. Habana – Cuba.

Prudencio Cosio, J. (1997). Curso del Derecho Internacional Privado. 5ta. Edición. Editorial Juventud. La Paz - Bolivia.

Ripert G. Boulanger, J. (1965). Tratado de Derecho Civil. Regímenes Matrimoniales. Tomo IX. Ediciones La Ley S.A. Buenos Aires - Argentina.

Rossel Saavedra, E. (1986). Apuntes de Derecho de Familia. 5ta Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago – Chile.

Samos Oroza, R. (1992). Apuntes del Derecho de la Familia. 5ta Edición. Editorial Judicial. Sucre – Bolivia.

Siles Cajas, J.R. (2016). Procesos Familiares – Ley 603. La Paz – Bolivia.

Tejada Rivero, A y otros. (2013). Manual Práctico de Procesos en Materia Familiar. Editorial Depalma. Sucre – Bolivia.

Trejos Salas, G. (2010). Derecho de Familia. Editorial Juricentro. San José - Costa Rica.

Urquiola Paredes, V. (2021). Derechos y Deberes de la familia: El Matrimonio, La Desvinculación Conyugal, Clasificación de los Bienes Patrimoniales, Según la Ley 603. Primera Edición. La Paz – Bolivia.

Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, con el apoyo técnico de la Cooperación Técnica Alemana y el Financiamiento del Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la Republica de Alemania. “Compilación de Instrumentos Normativos Internacionales en Derechos Humanos”. Bolivia.

Vidal Taquini, C. (1994). Régimen Patrimonial de Separación de Bienes, Enciclopedia de Derecho de Familia. Tomo III. Buenos Aires – Argentina.

Vidal Taquini, C. (1999). Régimen de Bienes en el Matrimonio. Editorial Astrea. Buenos Aires – Argentina.

Zannoni, E. A. (2002). Derecho Civil – Derecho de Familia. Cuarta Edición. Editorial Astrea.

Zuñiga de Siles, E., Maldonado Ballón, R. (2000). Grandes Actores Sociales, Disposiciones Legales que Protegen a la Familia. 1ra Ed. La Paz – Bolivia.

ANEXOS

ANEXO 1

SECCIÓN VI

DERECHOS DE LAS FAMILIAS

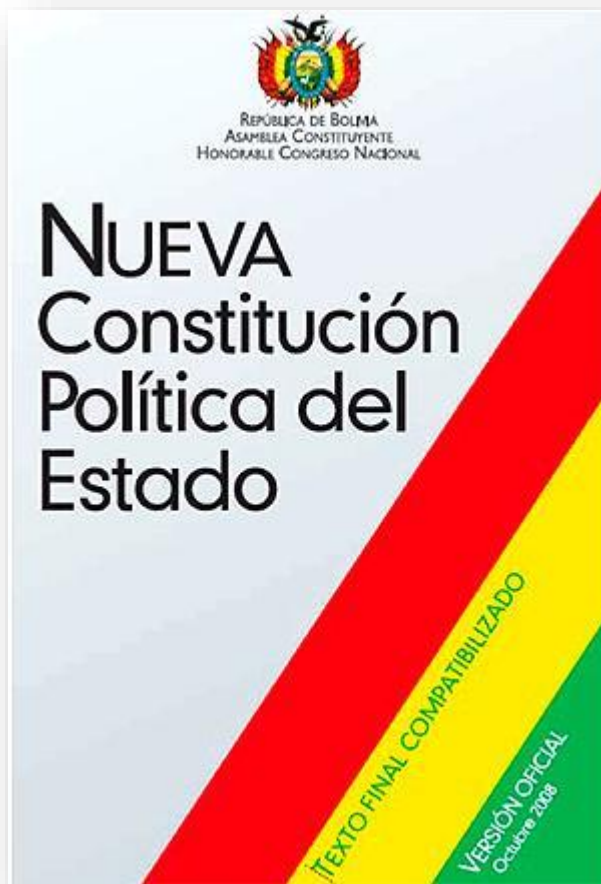
Artículo 62.

El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Artículo 63.

I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.



Anexo 2



Anexo 3

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
 SERVICIO DE REGISTRO CIVIL
 COSTO FORMULARIO Bs. 1,-

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 ORGANISMO ELECTORAL PLURINACIONAL
 Registro Civil

CERTIFICADO DE MATRIMONIO

Certifico que en la Oficialía No. _____ Libro No. _____ Partida No. _____ Folio No. _____
 Del Departamento _____ Provincia _____
 Cantón _____ Localidad _____
 Con fecha de partida: Día _____ Mes _____ Año _____
 Se ha inscrito el matrimonio de:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL ESPOSO

Nacionalidad _____ Fecha de Nacimiento _____ Estado Civil anterior al Matrimonio _____

NOMBRES Y APELLIDOS DE LA ESPOSA

Nacionalidad _____ Fecha de Nacimiento _____ Estado Civil anterior al Matrimonio _____

Nota Aclaratoria: _____

LUGAR Y FECHA DE EMISION	LOCALIDAD	DIA	MES	AÑO


 Form. R-43
 TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
 SERVICIO DE REGISTRO CIVIL

Presidente de la Junta
 Presidente del Servicio de Registro Civil

 OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Este certificado queda NULO si en él se hubieran hecho raspaduras, borrones o añadidos.



Anexo 4

Las diferencias entre los regímenes patrimoniales del matrimonio en el Perú

En el Perú existen dos regímenes patrimoniales del matrimonio. Cualquiera que sea el régimen en vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus posibilidades y rentas (art. 300 CC).



Pueden variar de régimen las veces que crean necesario, siempre y cuando cumplan con los requisitos formales de escritura pública e inscripción registral (art.296 CC)

Los cónyuges pueden elegir entre dos regímenes:

Separación de patrimonios

Si los contrayentes eligen el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública bajo sanción de nulidad, la cual además debe inscribirse en el registro personal para que surta efectos (art. 295 CC).

Todos los bienes que adquieran los cónyuges, sea gratuito u oneroso, durante la vigencia del matrimonio, ingresan a sus respectivos patrimonios. No se forma un patrimonio común.

Cada cónyuge conserva la propiedad de sus bienes, la administración y disposición de los mismos. En consecuencia, los cónyuges adquieren, disfrutan y disponen de sus bienes sin limitación alguna, como si no estuvieran casados.



Los frutos de los bienes propios de cada cónyuge le corresponden al titular del bien.

El cónyuge que ha contraído una deuda debe responder por ella con su propio patrimonio, no comprometiendo para nada al otro cónyuge.



www.ius360.com

Fuente: AGUILAR, Benjamín. "Régimen patrimonial del matrimonio". Derecho PUCP, N° 59, 2006.

Sociedad de gananciales

Si los contrayentes optan por el régimen de gananciales, no es necesario que otorguen escritura pública ni mucho menos que inscriban el régimen en mención en el registro personal, pues a falta de escritura se presume que eligieron este régimen.



Desde la celebración del matrimonio se forma un patrimonio común, una comunidad de gananciales sin personalidad jurídica propia independiente de los cónyuges que la integran, quienes no tienen una cuota ideal establecida sobre dicho patrimonio, como sucede en el caso de la copropiedad.

Puede distinguirse entre bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad. No obstante, todos los bienes adquiridos durante el matrimonio se presumen sociales (incluso los adquiridos a nombre de uno solo) y quien desee enervar tal presunción deberá probarlo.

Los bienes propios son administrados y dispuestos libremente por cada cónyuge, pero los frutos y productos que rinden se consideran bienes sociales.

Los bienes sociales son administrados por ambos cónyuges o por uno, cuando se lo faculta. Para que se pueda gravar o disponer de estos se requiere de la intervención de ambos (art. 315 CC)

También se distingue entre deudas propias y sociales. Las primeras son pagadas con los bienes propios de cada cónyuge y las segundas con el patrimonio de la comunidad de gananciales.

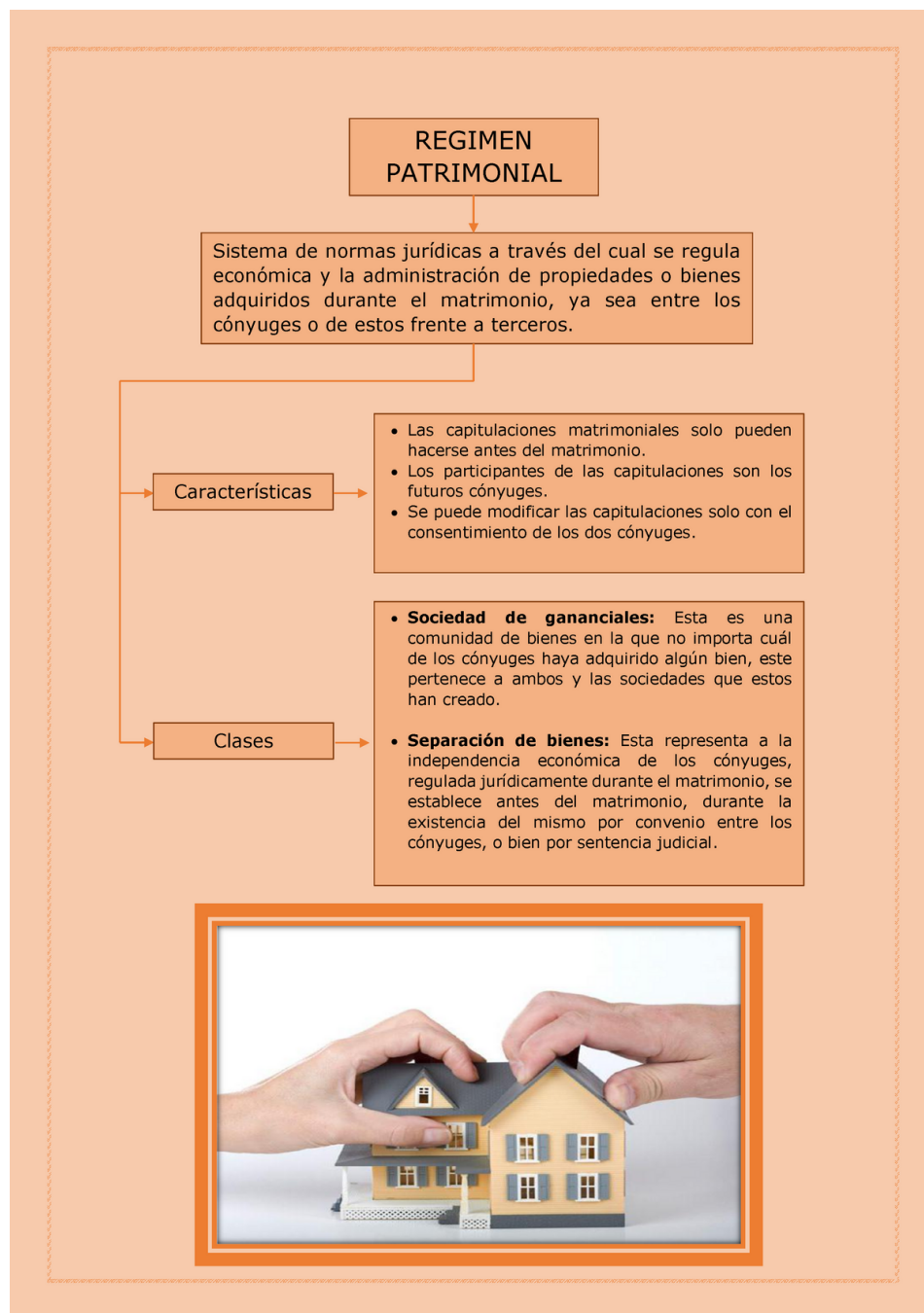
Fuente: Aguilar Benjamín. "Régimen Patrimonial del matrimonio"

Anexo 5



fuelle: LPDERECHO.PE

Anexo 6



fuelle: LPDERECHO.PE